

Lima, viernes 27 de noviembre de 2009



NORMAS LEGALES

Año XXVI - N° 10807

www.elperuano.com.pe

406723

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 29460.- Ley que modifica Artículos del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales y del Código de Ejecución Penal con la finalidad de eliminar la Expatriación como pena restrictiva de la libertad **406725**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

R.M. N° 0811-2009-AG.- Aprueban relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura derivados de la función específica del literal "n" del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales **406726**

R.D. N° 095-2009-AG-AGRO RURAL-DE.- Encargan funciones de Jefe de la Unidad de Sistemas y Tecnología de Información de AGRO RURAL **406729**

R.J. N° 882-2009-ANA.- Exoneran de proceso de selección la elaboración del "Estudio de Pre inversión para la Rehabilitación, construcción e implementación de estaciones hidrométricas en 35 valles" y disponen contratación directa **406729**

Res. N° 036-2009-AG-DGFFS.- Precisan volumen autorizado de caoba en el plan operativo anual N° 05 de la concesión forestal con fines maderables de la Empresa de Productos Forestales Iberia S.A.C. **406730**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.S. N° 184-2009-MINCETUR.- Autorizan viaje de representante de PROMPERU a Ecuador para llevar a cabo acciones de promoción del turismo receptivo **406731**

DEFENSA

R.S. N° 519-2009-DE.- Autorizan viaje de Sub Director de Política Internacional a Colombia para participar en la II Conferencia de Examen de los Estados Partes de la Convención de Ottawa **406732**

RR.MM. N°s. 1241, 1242 y 1243-2009-DE/SG.- Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de los Estados Unidos de América y Bolivia **406733**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 266-2009-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas a favor de dos empresas públicas de distribución eléctrica en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 **406734**

R.S. N° 123-2009-EF.- Autorizan viaje de funcionaria de PROINVERSIÓN para participar en evento "EXPO Perú" y en reuniones bilaterales con altas autoridades públicas y privadas de Argentina **406735**

R.S. N° 124-2009-EF.- Autorizan viajes de representantes del Ministerio a Dinamarca para participar en la 15ava Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático - Copenhague 2009 **406736**

R.M. N° 525-2009-EF/15.- Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de octubre de 2009 **406736**

PRODUCE

R.S. N° 044-2009-PRODUCE.- Modifican el artículo 2° de la R.S. N° 033-2009-PRODUCE **406737**

R.M. N° 504-2009-PRODUCE.- Constituyen Comisiones Sectoriales de Transferencia del Ministerio en materia de Pesquería y en materia de MYPE e Industria **406737**

R.M. N° 508-2009-PRODUCE.- Autorizan extracción exploratoria del recurso chanque o toлина, autorizándose su extracción, procesamiento, transporte y comercialización en la Región Ica **406738**

RELACIONES EXTERIORES

D.S. N° 087-2009-RE.- Ratifican Acuerdo entre la República del Perú y Japón para el "Proyecto para el Mejoramiento de Equipos de Judo del Instituto Peruano del Deporte" **406740**

RR.SS. N°s. 379 y 380-2009-RE.- Autorizan al Ministerio efectuar pago de cuotas a diversos organismos internacionales **406740**

RR.SS. N°s. 381, 382, 383, 384, 385 y 386-2009-RE.- Pasan a la situación de retiro a funcionarios diplomáticos **406740**

R.S. N° 387-2009-RE.- Dan por terminado el nombramiento de Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos **406744**

R.S. N° 388-2009-RE.- Dan por terminadas las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Checa **406744**

SALUD

D.S. N° 015-2009-SA.- Establecen modificaciones al Decreto Supremo N° 019-2001-SA que establece disposiciones para el acceso a la información sobre precios y denominación común de medicamentos **406744**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.VM. N° 509-2009-MTC/03.- Otorgan autorización a Comunicadora Indoperuana E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Campoverde, departamento de Ucayali **406752**

RR.VMS. N°s. 505, 507, 511, 514, 515 y 516-2009-MTC/03.- Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en diversas localidades de los departamentos de Huancavelica, Lambayeque, Huánuco y Piura **406746**

R.VM. N° 512-2009-MTC/03.- Renuevan autorización otorgada a la Asociación Educativa Radial y Televisiva Teleducación La Salle para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en FM en el distrito y provincia de Urubamba **406758**

VIVIENDA

D.S. N° 022-2009-VIVIENDA.- Modifican Norma Técnica OS.090 "Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales" del Reglamento Nacional de Edificaciones **406759**

ORGANISMOS EJECUTORES

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Acuerdo N° 008-2009/002-FONAFE.- Se toma conocimiento de las renunciaciones de miembros de Directorios de Empresas en las que FONAFE participa como accionista **406760**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Circular N° 007-2009/SUNAT/A.- Disponen publicación de Estudios de Casos relativos a la "Aplicación de la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana", emitidos por el Comité Técnico de Valoración de la OMA **406761**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 220-2009-OS/CD.- Aprueban el Procedimiento Técnico COES "Asignación de Responsabilidad de Pago de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión por Parte de los Generadores por el Criterio de Uso" **406764**

Res. N° 222-2009-OS/CD.- Rectifican errores materiales contenidos en las RR. N°s 775-2007-OS/CD y 055-2009-OS/CD **406769**

Res. N° 225-2009-OS/CD.- Califican como información confidencial al documento "Insurance Policies Premiums" presentado por Luz del Sur S.A.A. **406770**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 340-2009-CE-PJ.- Disponen traslado de magistrado del Distrito Judicial de Junín a una plaza vacante de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima **406771**

Res. Adm. N° 345-2009-CE-PJ.- Disponen traslado de magistrado de la Corte Superior de Justicia del Cusco al Tercer Juzgado Especializado Civil del Cusco **406772**

Inv. N° 254-2008-LA LIBERTAD.- Sancionan con destitución a servidor judicial por su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto de Otuzco, Corte Superior de Justicia de La Libertad **406773**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 200-2009-CED-CSJLI/PJ.- Constituyen Comisión encargada de proponer medidas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales Contencioso Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima **406774**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 093-2009-PCNM.- Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Provisional del Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima **406774**

Res. N° 649-2009-CNM.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 093-2009-PCNM **406779**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 784-2009-JNAC/RENIEC.- Disponen rectificación de errores materiales de la R.J. N° 664-2009-JNAC/RENIEC **406780**

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 1718 y 1719-2009-MP-FN.- Designan Fiscales Superiores Coordinadores de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, Provinciales Penales y Mixtas de los Distritos Judiciales de Ica y Cañete **406781**

RR. N°s. 1720 y 1721-2009-MP-FN.- Designan Fiscales Provinciales Coordinadores de fiscalías provinciales penales de Ica, Parcona, Chincha, Nazca, Pisco, Cañete y Mala **406782**

RR. N°s. 1723, 1724 y 1725-2009-MP-FN.- Designan y nombran fiscales en despachos de diversas fiscalías del Distrito Judicial de Cañete **406783**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 15052-2009.- Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de oficina especial temporal en el distrito de Breña, provincia de Lima **406786**

Res. N° 15053-2009.- Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre temporal de agencias ubicadas en los distritos de Miraflores y Lince, provincia de Lima **406787**

Res. N° 15062-2009.- Autorizan a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Quillabamba S.A. - Credinka, el traslado de oficina especial ubicada en el distrito de Urcos, departamento de Cusco **406787**

Res. N° 15090-2009.- Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank la apertura de sucursal en la República de Panamá **406787**

Res. N° 15100-2009.- Aprueban modificación del estatuto social de la Cámara de Compensación Electrónica **406788**

Res. N° 15101-2009.- Autorizan a Financiera Confianza S.A. la apertura de agencia en el distrito de Santa Anita, provincia de Lima **406788**

Res. N° 15119-2009.- Autorizan a Financiera Edificar la conversión en agencia de oficina especial ubicada en el distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno **406788**

Res. N° 15154-2009.- Disponen inscripción de Asociación de Fondos Contra Accidentes de Tránsito El Ángel - AFOCAT EL ÁNGEL en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito **406789**

UNIVERSIDADES

Res. N° 1254-09-R.- Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de protección, seguridad y vigilancia de los locales de la Universidad Nacional del Callao **406790**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Res. N° 007-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAAT.- Aclaran ubicación de terreno inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional a que se refiere la Res. N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAAT **406791**



Res. N° 327-2009-GR.LAMB/PR.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables señalados en el Informe Especial N° 002-2009-2-4455 **406792**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Acuerdo N° 443.- Autorizan viaje de servidores de INVERMET a Colombia, en comisión de servicios **406793**

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Ordenanza N° 108-2009-MDC.- Establecen beneficio administrativo de regularización de licencia de construcción por obra nueva, ampliación, remodelación, demolición, refacción o modificación en los predios unifamiliares de la jurisdicción que cumplan con las normas de edificación vigentes **406795**

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Ordenanza N° 091-2009/MLV.- Aprueban celebración de matrimonio civil comunitario **406797**

MUNICIPALIDAD DE LURIN

Acuerdo N° 052-2009/ML.- Autorizan viaje de Regidor a México para participar en el II Seminario Internacional - Estrategia de Planificación Local y Financiamiento Internacional para el desarrollo de los municipios iberoamericanos **406797**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 166-MDPH.- Establecen el orden vehicular y las disposiciones que prohíben el estacionamiento indebido de vehículos en las áreas de uso público del distrito **406798**

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Ordenanza N° 105-2009/MDSB.- Aprueban Beneficios para el cumplimiento de obligaciones tributarias y no tributarias **406798**

Ordenanza N° 106-2009/MDSB.- Aprueban Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias **406799**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Fe de Erratas Ordenanza N° 014-2009-MDLP **406800**

PROYECTO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Proyecto de LEY N° 3572/2009-IC.- Revertien a la propiedad municipal, mercados que nose han transferido más del 50% de participaciones **406800**

Proyecto de LEY N° 3382/2009-IC.- Proyecto de Ley que protege el Sistema de Administración de Justicia mejorando la calidad en la formación de los abogados **406802**

SEPARATA ESPECIAL

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 169-2009-CG.- Lineamientos de Política para la Formulación de los Planes de Control de los Organos del Sistema Nacional de Control - Año 2010 y Directiva para la Formulación y Evaluación del Plan Anual de Control de los Organos de Control Institucional para el Año 2010* **406675**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29460

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL CON LA FINALIDAD DE ELIMINAR LA EXPATRIACIÓN COMO PENA RESTRICTIVA DE LIBERTAD

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 30° y 346° del Código Penal
Modifícanse los artículos 30° y 346° del Código Penal, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 30°.- Pena restrictiva de libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país, tratándose de extranjeros. Se aplica después de cumplida la pena privativa de libertad.

(...)

Artículo 346°.- Rebelión

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.”

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 330° y 331° del Código de Procedimientos Penales

Modifícanse los artículos 330° y 331° del Código de Procedimientos Penales, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 330°.- La sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad.

Artículo 331°.- La sentencia de pena de muerte se comunica al Ministerio del Interior, quien dará cumplimiento a la misma en el plazo de veinticuatro horas de ejecutoriada la sentencia, por el personal correspondiente, aplicándose en lo que fuere pertinente, las disposiciones de los artículos 481° y siguientes del Código de Justicia Militar Policial aprobado por Decreto Legislativo núm. 961.

El acusado permanecerá en el establecimiento penitenciario mientras se resuelve el recurso de nulidad.”

Artículo 3°.- Modificación del artículo 118° del Código de Ejecución Penal

Modifícase el artículo 118° del Código de Ejecución Penal, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 118°.- Expulsión del país

Cumplida la condena privativa de libertad, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el Director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia.”

Artículo 4°.- Derogación del artículo 334° del Código Penal

Derógase el artículo 334° del Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Cualquier referencia que se realice al término “expatriación” en la legislación vigente se tendrá por no puesta.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
 Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
 Segundo Vicepresidente del
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
 LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
 Presidente del Consejo de Ministros

428630-1

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Aprueban relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura derivados de la función específica del literal “n” del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 0811-2009-AG**

Lima, 18 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se aprobaron los Lineamientos para Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de las entidades de la Administración Pública, en el marco de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma, establece que corresponde a los Ministerios publicar la relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales Sectoriales, incluyendo su denominación, plazo máximo de atención y requisitos a solicitar;

Que, asimismo dispone que a partir de dicha publicación, corresponderá a los Gobiernos Regionales adecuar las disposiciones contenidas en su respectivo TUPA, pudiendo en cualquier caso fijar un plazo menor de atención o menores requisitos en los procedimientos;

Que, los órganos del Sector involucrados en el proceso de transferencia de la función específica del literal “n” del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, han identificado la relación de procedimientos administrativos que estarán a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura relacionados con esa función, por lo que se debe emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, dada por Decreto Legislativo N° 997 y el inciso 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:**Artículo 1°.- Aprobación de relación de procedimientos administrativos**

Aprobar la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura derivados de la función específica del literal “n” del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incluyendo denominación, plazo máximo de atención y requisitos máximos por cada procedimiento, que en anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA a procedimientos propios de cada Gobierno Regional

Cada Gobierno Regional considerará en su TUPA los procedimientos que les concierna de acuerdo a los asuntos propios de su ámbito territorial.

Para el caso del arrendamiento de pastos naturales, es de aplicación los requisitos y plazos establecidos en el TUPA de los Gobiernos Regionales donde se desarrollan esos procedimientos.

Artículo 3°.- Responsabilidad de la Oficina de Apoyo y Enlace Regional

Encargar a la Oficina de Apoyo y Enlace Regional la responsabilidad de realizar el seguimiento y monitoreo de la incorporación de los Procedimientos Administrativos aprobados por el Ministerio de Agricultura en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA de los Gobiernos Regionales, para el correcto ejercicio de las funciones transferidas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
 Ministro de Agricultura

ANEXO

N°	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DURACION DEL TRÁMITE (DÍAS HÁBILES)
1	Levantamiento de reserva de dominio o carga registral o contractual de los Contratos de Otorgamiento de Tierras Eriazas BASE LEGAL: Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 26505, aprobado por D.S. N° 011-97-AG	1). Solicitud a la Dirección Regional Agraria 2) Para persona natural: Copia simple de su DNI. 3) Para persona jurídica: Copia literal de Partida donde figure inscripción registral y poder del representante, copia simple del DNI del representante 4) Copia Simple del Contrato. 5) Copia literal de la Partida registral, en caso el contrato estuviese inscrito	Treinta (30) días



N°	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DURACION DEL TRÁMITE (DÍAS HÁBILES)
2	<p>Otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura</p> <p>BASE LEGAL :</p> <p>Título I del Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, aprobado por D.S. N° 026-2003-AG</p>	<p>1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria 2) Para persona natural: Copia simple de su DNI. 3) Para persona jurídica: Copia literal de Partida donde figure inscripción registral y poder del representante, copia simple del DNI del representante 4) Plano de ubicación de acuerdo a la Base Cartográfica de COFOPRI. 5) Plano perimétrico y memoria descriptiva suscrito por Ingeniero colegiado habilitado, en coordenadas UTM con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala. 6) Copia simple o autenticada de la Boleta de Habilidad profesional emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú a favor del Ingeniero que suscribe el plano 7) Certificado de Búsqueda Catastral del predio solicitado, otorgado por la Oficina Registral respectiva. 8) Constancia Negativa de Expansión Urbana expedida por la Municipalidad correspondiente 9) Estudio de Factibilidad Técnico Económico.</p>	Treinta (30) días
3	<p>Verificación de tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado.</p> <p>BASE LEGAL :</p> <p>Resolución Ministerial N° 518-97-AG</p>	<p>1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria 2) Para persona natural: Copia simple de su DNI. 3) Para persona jurídica: Copia literal de Partida donde figure inscripción registral y poder del representante, copia simple del DNI del representante 4) Plano perimétrico y memoria descriptiva suscrito por Ingeniero Colegiado habilitado, en coordenadas UTM con su respectivo Cuadro de Datos Técnicos a escala 1/25,000. 5) Copia autenticada de la boleta de habilidad profesional emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú a favor del ingeniero que suscribe el plano. 6) Certificado de Búsqueda Catastral otorgado por la Oficina Registral respectiva. 7) Constancia de Zonificación expedida por la Municipalidad Provincial correspondiente</p>	Treinta (30) días
4	<p>Reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito</p> <p>BASE LEGAL :</p> <p>Ley N° 28259 Reglamento de la Ley N° 28259 aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-2004-AG</p>	<p>1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria 2) Para persona natural: Copia simple de su DNI. 3) Para persona jurídica: Copia literal de Partida donde figure inscripción registral y poder del representante, copia simple del DNI del representante 4) Copia literal de la partida registral donde conste la inscripción del predio objeto de reversión o copia del título de propiedad del mismo.</p>	Treinta (30) días

N°	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DURACION DEL TRÁMITE (DÍAS HÁBILES)
5	Adjudicación de tierras rústicas con aptitud agropecuaria en Selva y Ceja de Selva BASE LEGAL: Cap. II del Título IV del Decreto Legislativo N° 653	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria 2) Para persona natural: Copia simple de su DNI. 3) Para persona jurídica: Copia literal de Partida donde figure inscripción registral y poder del representante, copia simple del DNI del representante 4) Plano de ubicación del área materia de petición. 5) Proyecto de Factibilidad Técnico Económico.	Treinta (30) días
6	Reconocimiento de Comunidades Campesinas BASE LEGAL : Ley N° 24656 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR.	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria 2) Copia simple del DNI del solicitante 3) Copia legalizada (por Notario o Juez de Paz) de las siguientes actas de asamblea general, en las que se acuerda: i) Solicitar la inscripción precisando el nombre de la Comunidad ii) Aprobar el estatuto de la Comunidad, y iii) La elección de la Directiva Comunal 4) Relación de miembros de la Comunidad 5) Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes	Treinta (30) días
7	Deslinde y Titulación del territorio de comunidades campesinas BASE LEGAL : Ley N° 24657	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria 2) Copia simple del DNI del solicitante 3) Copia literal de la Partida registral donde conste la inscripción de la Comunidad y vigencia de poder del representante que solicita el inicio del procedimiento. 4) Documentos que acrediten posesión del territorio, en caso hubiere. 5) Título de propiedad, en caso hubiere. 6) Actas de colindancia, en caso hubiere. 7) Croquis de los predios colindantes y nombres de sus propietarios, en caso hubiere.	Treinta (30) días
8	Elaboración de planos y memoria descriptiva para la adjudicación de tierras de las comunidades campesinas de la Costa a favor de comuneros poseedores y terceros poseedores BASE LEGAL : Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 26845	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria 2) Copia simple del DNI del solicitante 3) Acta de Acuerdo de Adjudicación de la Asamblea General de la Comunidad Campesina, debidamente inscrita en la Oficina Registral correspondiente. 4) Plano perimétrico y memoria descriptiva del predio materia de adjudicación a comuneros o terceros poseedores, suscrito por ingeniero colegiado habilitado, sobre la Base Cartográfica de COFOPRI, en coordenadas UTM con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala. 5) Plano perimétrico y memoria descriptiva del área remanente suscrito por ingeniero colegiado habilitado, en coordenadas UTM con su respectivo cuadro de datos técnicos a escala. 6) Copia autenticada de la boleta de habilidad profesional emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú a favor del ingeniero que suscribe los planos. 7) Certificado de Búsqueda Catastral del predio materia de adjudicación. 8) Copia literal de la Partida Registral donde se encuentra inscrito el predio a favor de la Comunidad Campesina.	Treinta (30) días



Nº	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DURACION DEL TRÁMITE (DÍAS HÁBILES)
9	Declaración de abandono legal de tierras de las comunidades campesinas de la Costa, cuando terceros poseedores los tengan dedicados a la actividad agropecuaria BASE LEGAL : Artículos 10º y 11º de la Ley Nº 26845	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria 2) Copia simple del DNI del solicitante 3) Documentos que acrediten explotación económica, pública, pacífica y continua por plazo no menor de dos (2) años. 4) Documentos que acrediten haberse agotado la etapa de ofrecimiento de compra a la Comunidad.	Treinta (30) días
10	Reconocimiento de Comunidades Nativas BASE LEGAL : Decreto Ley Nº 21175	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria 2) Copia simple del DNI del solicitante 3) Copia del acta en que se acuerda solicitar el reconocimiento de la Comunidad Nativa y se elige a los representantes para lograr dichos fines 4) Relación de miembros de la Comunidad. 5) Croquis del territorio.	Treinta (30) días
11	Demarcación del territorio de comunidades nativas BASE LEGAL : Decreto Ley Nº 21175 Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-79-AA	1) Solicitud a la Dirección Regional Agraria 2) Copia simple del DNI del solicitante 3) Copia literal de la Partida registral donde conste la inscripción de la Comunidad y vigencia de poder del representante que solicita el inicio del procedimiento.	Treinta (30) días

428627-1

Encargan funciones de Jefe de la Unidad de Sistemas y Tecnología de Información de AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 095-2009-AG-AGRO RURAL-DE

Lima, 25 de noviembre de 2009

VISTOS:

El Informe Legal Nº 110-2009-AG-AGRO RURAL-OAJ, de fecha 24 de noviembre de 2009, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Nota Informativa Nº 207-2009-AG-AGRO RURAL/OPLAN, de fecha 04 de noviembre de 2009, emitida por la Oficina de Planificación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 087-2009-AG-AGRO RURAL-DE, de fecha 30 de octubre de 2009, se dio por concluida la designación efectuada al Ing. Gulliver Oliver Buchelli Perales, como Jefe de la Unidad de Sistemas y Tecnología de Información del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, en consecuencia y mediante documento del Visto, la Oficina de Planificación propone al Ing. Pedro Alberto Abarca Cajigas, a fin de que se encargue de la Jefatura de la Unidad de Sistemas y Tecnología de Información del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con la finalidad de no detener la operatividad de la referida Unidad, resulta necesario encargar su Jefatura, en tanto se designe al titular;

De conformidad con lo establecido por la Ley Nº 27594 “Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos”, y

en uso de las facultades conferidas a través del Manual Operativo, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 1120-2008-AG:

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar, con efectividad al 1 de noviembre de 2009, al Ing. Pedro Alberto Abarca Cajigas, las funciones de Jefe de la Unidad de Sistemas y Tecnología de Información del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RODOLFO LUIS BELTRAN BRAVO
Director Ejecutivo
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural - AGRO RURAL

428026-1

Exoneran de proceso de selección la elaboración del “Estudio de Preinversión para la Rehabilitación, construcción e implementación de estaciones hidrométricas en 35 valles” y disponen contratación directa

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 882-2009-ANA

Lima, 25 de noviembre de 2009

VISTOS:

El Memorandum Nº 1280-2009-ANA-DCPRH de fecha 11 de Noviembre del 2009; el Informe Técnico Nº 020-2009-

ANA-DCPRH de fecha 07 de octubre del 2009, emitidos por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y el Oficio N° 158 - 2009-ANA-OAJ de fecha 25 de noviembre del 2009; Informe Legal N° 1120-2009-ANA-OAJ-YMFM de fecha 25 de noviembre del 2009 emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, norma que crea la Autoridad Nacional del Agua - ANA, como organismo público responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2008-AG, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, el cual establece que la Jefatura de ese Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, es ejercida por el Jefe, quien es la máxima autoridad ejecutiva de esa entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 881-2009-ANA, se modificó el Plan Anual de Contrataciones de la Autoridad Nacional del Agua para el Año Fiscal 2009, a fin de incluir la Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del servicio para la elaboración del "Estudio de Preinversión para la Rehabilitación, Construcción e Implementación de estaciones hidrométricas en 35 valles";

Que, a través del Memorandum N° 1280-2009-ANA-DCPRH, se solicita la exoneración de proceso de selección para la contratación del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, para la formulación de los Proyectos de Inversión Públicas para la Rehabilitación, Construcción e Implementación de estaciones hidrométricas ubicadas en 35 valles;

Que, con Informe Técnico N° 020-2009-ANA-DCPRH, se recomienda contratar y/o encargar al SENAMHI la formulación de los Proyectos Inversión Pública para la Rehabilitación, Construcción e Implementación de estaciones hidrométricas ubicadas en 35 valles, por ser la más idónea para el cumplimiento de los objetivos y parámetros técnicos necesarios para este estudio;

Que, mediante el Oficio N° 158- 2009-ANA-OAJ, que adjunta el Informe Legal N° 1120-2009-ANA-OAJ-YMFM, la Oficina de Asesoría Jurídica, en observancia de la normatividad vigente y lo expuesto en los informes técnicos, es de la opinión que resulta procedente aprobar la exoneración del proceso de selección para la elaboración del "Estudio de Pre inversión para la Rehabilitación, construcción e implementación de estaciones hidrométricas en 35 valles"; por cuanto se ha acreditado objetiva y técnicamente que el SENAMHI, es el proveedor más idóneo para satisfacer la necesidad, estando incurso en uno de los supuestos de exoneración de procesos de selección establecido en el supuesto señalado en el inciso a) del Artículo 20° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establecen las normas a ser observadas por la Entidades del Estado, a efectos de contratar bienes, servicios y obras;

Que, el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las adquisiciones y contrataciones exoneradas se realizarán mediante acciones inmediatas y se aprobarán mediante Resolución del Titular del Pliego; en tal sentido, el literal a) del Artículo 20° de la ley, establece la exoneración de proceso de selección, en las contrataciones que se realicen entre Entidades; a fin de que se efectúen contrataciones directas;

Que, el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que las Resoluciones o Acuerdos que aprueben las exoneraciones y los informes que los sustentan serán publicadas a través del SEACE de los diez días hábiles a su emisión o adopción, según corresponda, asimismo deberá ser remitida dicha información a la Contraloría General de la República con copia a los órganos de control institucional;

Al respecto, la aprobación de los procesos de selección, se rigen por lo normado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad

Nacional del Agua - ANA aprobado por Decreto Supremo N° 039-2008-AG y de conformidad con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Exoneración del proceso de selección para la elaboración del "Estudio de Preinversión para la Rehabilitación, construcción e implementación de estaciones hidrométricas en 35 valles"; por un monto de S/ 132 674.00 nuevos soles, y autorizar a contratar en forma directa, por la causal de contratación entre entidades Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, mediante Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Logística y Control Patrimonial, la contratación en forma directa, mediante acciones inmediatas y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°.- Disponer la remisión de la presente Resolución y de los documentos que la sustentan a la Contraloría General de la República, con copia al Órgano de Control Institucional; asimismo, publicar los indicados documentos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), ambas acciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO PALOMINO GARCIA
 Jefe
 Autoridad Nacional del Agua

428349-1

Precisan volumen autorizado de caoba en el plan operativo anual N° 05 de la concesión forestal con fines maderables de la Empresa de Productos Forestales Iberia S.A.C.

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL
 N° 036-2009-AG-DGFFS**

Lima, 25 de noviembre de 2009

VISTO:

El Informe N° 1650-2009-AG/DGFFS(DGEFFS) del 04 de septiembre de 2009, emitido por la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, el cual recomienda modificar el volumen del saldo del cupo nacional de exportación de madera de caoba para el año 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley N° 21080 del 21 de enero de 1975, el Perú aprobó la suscripción de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, cuyo objetivo principal es la conservación y utilización sostenible de las especies de fauna y flora silvestre incluidas en los Apéndices de dicha convención contra su explotación excesiva a través del comercio internacional;

Que, el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, en su artículo 12°, establece que el Ministerio de Agricultura es la Autoridad Administrativa CITES - Perú para los especímenes de las especies de fauna y flora silvestres incluidos en los Apéndices I, II o III de la Convención, que se reproducen en tierra incluyendo toda la Clase Anfibia y la flora acuática emergente;

Que, el artículo 23° del mencionado Reglamento dispone que las Autoridades Administrativas y Científicas CITES-Perú establecerán cupos anuales de exportación, entendiéndose como tales a la cantidad máxima de especímenes de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención que pueden exportarse;

Que, el literal m) del artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura,



aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2008-AG, establece que la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre tiene como función ejercer la Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES;

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 001-2009-AG-DGFFS de fecha 14 de mayo de 2009, se precisó que el saldo del cupo nacional de exportación de madera de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*) del año 2008, ascendía a mil trescientos cincuenta y cinco y 6761/10000 (1.355.6761) metros cúbicos de madera aserrada;

Que, el artículo 3° de la citada Resolución, incorporó al referido cupo un total de ciento treinta y seis (136) árboles de la especie caoba provenientes de Permisos de Aprovechamiento Forestal con fines maderables, correspondientes de seis (06) planes operativos anuales ubicados en la Región Ucayali, según el siguiente detalle:

- CCNN El Triunfo, Permiso N° 25-PUC/P-MAD-A-048-05, plan operativo anual N° 02.
- CCNN Santa Rey, Permiso N° 25-PUC/P-MAD-A-045-05, plan operativo anual N° 02.
- CCNN San Marcos, Permiso N° 25-PUC/P-MAD-A-001-07, plan operativo anual N° 01.
- CCNN San Francisco Pikiniki Bufo, Permiso N° 25-PUC/P-MAD-A-006-07, plan operativo anual N° 01.
- CCNN Curanjillo, Permiso N° 25-PUC/P-MAD-A-022-03, plan operativo anual N° 04.
- CCNN Colombiana, Permiso N° 25-PUC/P-MAD-A-023-03, plan operativo anual N° 04.

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, señala que el volumen autorizado de madera de la especie caoba, en el plan operativo anual N° 05 de la concesión forestal maderable cuyo titular es la Empresa de Productos Forestales Iberia SAC fue reducido de 606.7195 m3 de madera rolliza a 588.15 m3 de madera rolliza, de acuerdo a los resultados de la inspección ocular de saldos de fecha 18 de mayo de 2009, realizada por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tahuamanu;

Que, el referido informe señala, asimismo, que efectuadas las verificaciones de campo (Informes N° 1310, 1428, 1597, 1596, 1397 y 1427-2009-AG-DGFFS-DGEFFS), a las áreas de los seis (06) planes operativos anuales ubicados en la jurisdicción de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Pucallpa, que comprenden los ciento treinta y seis (136) árboles, que fueron incorporados al cupo nacional de exportación de madera de la especie caoba del año 2008, se ha constatado que éstos contienen información falsa respecto a la existencia del total de árboles declarados, no obstante registran movilización de productos de dicha especie, por lo que al haberse determinado que éstos carecen de origen legal, la comercialización de los mismos no se encuentra autorizada resultando ésta improcedente por ilegal, debiéndose disponer el inicio de las acciones administrativas y legales a que hubiere lugar;

Que, conforme a lo informado por la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario modificar la Resolución de Dirección General N° 001-2009-AG-DGFFS, reduciendo de mil trescientos cincuenta y cinco y 6761/10000 metros cúbicos (1.355.6761 m3) aserrados a mil trescientos cuarenta y seis y 0201/10000 metros cúbicos (1.346.0201 m3) de madera aserrada de caoba, así como dejar sin efecto el artículo 3° de la acotada Resolución, con la finalidad de excluir del cupo nacional de exportación de caoba del año 2008, los seis (06) planes operativos anuales a que se refiere el considerando precedente; y,

En uso de las facultades conferidas por el literal m) del artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar que el volumen autorizado de caoba en el plan operativo anual N° 05 de la concesión forestal con fines maderables de la Empresa de Productos Forestales Iberia SAC., es de quinientos ochenta y ocho y 15/100 metros cúbicos de madera rolliza (588.15 m3 rollizos) de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*), modificando en ese extremo el cuadro que en Anexo N° 1 forma parte de la Resolución de Dirección General N° 001-2009-AG-DGFFS.

Artículo 2°.- Modificar el volumen correspondiente al saldo del cupo nacional de exportación de la especie caoba

(*Swietenia macrophylla*) del año 2008, reduciéndolo de mil trescientos cincuenta y cinco y 6761/10000 metros cúbicos (1.355.6761 m3) aserrados a mil trescientos cuarenta y seis y 0201/10000 metros cúbicos (1.346.0201 m3) de madera aserrada.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto el artículo 3° de la Resolución de Dirección General N° 001-2009-AG-DGFFS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Pucallpa cumpla con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 302-2002-INRENA respecto de iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo contra las mencionadas Comunidades Nativas y contra los Consultores Forestales que elaboraron los seis (06) planes operativos anuales a que se contrae el sexto considerando de la presente Resolución, así como implementar lo previsto en la Resolución Jefatural N° 156-2007-INRENA, denunciando ante el representante del Ministerio Público de su jurisdicción los hechos ilícitos descritos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Disponer que la Dirección de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre emita informe sustentado respecto de las Guías de Transporte Forestal generadas por las movilizaciones procedentes de los seis (06) planes operativos anuales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6°.- Transcribir la presente Resolución a la Secretaría General de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre Pucallpa y Tahuamanu y a la Dirección de Información y Control Forestal y de Fauna Silvestre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL DE LOS REYES ROSAS SILVA
Director General Forestal y de Fauna Silvestre

428572-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representante de PROMPERU a Ecuador para llevar a cabo acciones de promoción del turismo receptivo

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 184-2009-MINCETUR**

Lima, 26 de noviembre de 2009

Visto el Oficio N° 564-2009-PROMPERU/SG, de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de dichas funciones, PROMPERU tiene previsto participar en la II Reunión Técnica Binacional del Comité Técnico Binacional de Facilitación de Comercio y Turismo Perú – Ecuador, a realizarse en la ciudad de Machala - Loja, República del Ecuador, del 8 al 11 de diciembre de 2009, evento que tiene como principal objetivo efectuar el reconocimiento de la "Ruta Spondylus" en las provincias del sur de Ecuador y trabajar las mesas de Flujos Turísticos y Estadísticas, Seguridad y Facilitación Turística, Promoción, Conectividad Transfronteriza, Proyectos y Cooperación;

Que, por tal razón, la Secretaría General de PROMPERU ha solicitado que se autorice el viaje de la señorita Claudia

Mariola Zakrzewski Fernandez, quien presta servicios en la entidad, a la ciudad de Machala - Loja, para que en representación de PROMPERÚ, desarrolle acciones vinculadas a los compromisos asumidos en el marco de las actividades de promoción turística fronteriza, a la validación de las especificaciones técnicas del folleto binacional con la contraparte ecuatoriana, así como a la promoción turística del país;

Que, la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, con algunas excepciones, entre ellas, los viajes que se efectúan para acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que, el Ministerio de Turismo del Ecuador asumirá los gastos por concepto de pasajes del presente viaje, en cuya razón PROMPERÚ asumirá los gastos correspondientes a viáticos;

De conformidad con la citada Ley N° 29289, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de Claudia Mariola Zakrzewski Fernandez, a la ciudad de Machala -Loja, República del Ecuador, del 7 al 12 de diciembre de 2009, para que en representación de PROMPERÚ lleve a cabo diversas acciones de promoción del turismo receptivo durante el evento mencionado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos (US\$ 200,00 x 4 días) : US \$ 800,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, la señorita Claudia Mariola Zakrzewski Fernandez, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

428630-9

DEFENSA

Autorizan viaje de Sub Director de Política Internacional a Colombia para participar en la II Conferencia de Examen de los Estados Partes de la Convención de Ottawa

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 519-2009-DE**

Lima, 26 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio RE (SME – SID) N° 2-20 –E/376 del 13 de octubre de 2009, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Centro Peruano de Acción Contra las Minas Antipersonal, comunica que del 30 de noviembre al 04 de diciembre de 2009, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, se llevará a cabo la II Conferencia de Examen de los Estados Partes de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa);

Que, es necesario autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio de un representante de la República del Perú – Ministerio de Defensa para que participe en la mencionada Conferencia, lo que permitirá fortalecer las relaciones internacionales de nuestro país en el marco de la mencionada Convención;

Que, mediante Resolución Suprema N° 518 -2009 DE/SG del 23 de noviembre de 2009, la actividad que se autoriza se incluyó en el Anexo 01, Rubro 5 : Medidas de Confianza Mutua, Item 174, del Plan Anual de Viajes al Extranjero del Sector Defensa, aprobado con Resolución Suprema N° 028 -2009 DE del 19 de enero de 2009 y modificatorias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 -Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley N° 29075 -Ley que establece la Naturaleza Jurídica, Función, Competencias y Estructura Orgánica básica del Ministerio de Defensa, Ley N° 29289 –Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 05 de junio de 2002 y Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje en Comisión de Servicio del Coronel FAP Mario Antonio ESPINOZA LLANOS, DNI N° 07478412, Sub Director de Política Internacional del Ministerio de Defensa, para que del 29 de noviembre al 06 de diciembre del presente año, viaje a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, para participar en la II Conferencia de Examen de los Estados Partes de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa).

Artículo 2°.- El Ministerio de Defensa - Administración General efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (Lima – Cartagena de Indias - Lima):
US\$ 869.00 x 1 persona

Viáticos:
US\$ 200.00 x 1 persona x 5 días

Tarifa Única por Uso de Aeropuerto
US\$ 31.00 x 1 persona

Artículo 3°.- El personal autorizado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° y artículo 10° del Decreto Supremo N° 047-2002 PCM del 05 de junio de 2002 y a la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 002-2004 DE/SG del 26 de enero de 2004.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5°.- Facultar al Ministro de Defensa para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1°, sin exceder el total de días autorizados.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

428630-8



Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de los Estados Unidos de América y Bolivia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1241-2009 DE/SG

Lima, 19 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DGS) N° 1134 de fecha 16 de noviembre de 2009, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos de América, sin armas de guerra;

Que, el Comandante del Comando Sur de los Estados Unidos de América y su comitiva sostendrán reuniones con autoridades del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899, establece que "el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores"; y,

Con la opinión favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú y de conformidad con la Ley N° 27856 y la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el ingreso al territorio de la República, a los siguientes efectivos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, sin armas de guerra, para sostener reuniones con autoridades del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú:

Del 24 de noviembre al 04 de diciembre de 2009:

- | | |
|-------------|------------------|
| 1. TECNICO | LAURENZO CLEMONS |
| 2. SARGENTO | JEFFREY WILSON |
| 3. SARGENTO | MARCOS PEREZ |
| 4. SARGENTO | ENRIQUE AYALA |
| 5. SARGENTO | ANGEL ROSARIO |
| 6. SARGENTO | RODOLFO MARTINEZ |

Del 01 al 04 de diciembre de 2009:

- | | |
|---------------------|-----------------|
| 1. GENERAL | DOUGLAS FRASER |
| 2. CORONEL | JOSE SANCHEZ |
| 3. TENIENTE CORONEL | PHILLIP MACIAS |
| 4. CORONEL | JOSEPH NAPOLI |
| 5. SARGENTO | JORGE ROCHA |
| 6. MAYOR | NELSON ZAMBRANO |
| 7. SARGENTO | JORGE BONILLA |
| 8. SARGENTO MAYOR | MARK CORDER |
| 9. SARGENTO | MARK DIGIORE |

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

428125-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1242-2009 DE/SG

Lima, 19 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DGS) N° 1128 de fecha 16 de noviembre de 2009, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar del Estado Plurinacional de Bolivia, sin armas de guerra;

Que, en el marco de la IX Reunión Bilateral de Comandos de Zonas Navales Fronterizas realizada entre Perú y Bolivia, se acordó la realización del "Primer Ejercicio de Operaciones de Búsqueda y Salvamento", en la bahía menor de Puno, el mismo que se realizará el día 26 de noviembre;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899, establece que "el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores"; y,

Con la opinión favorable de la Marina de Guerra del Perú del Perú y de conformidad con la Ley N° 27856 y la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el ingreso al territorio de la República a los siguientes oficiales de la Armada Boliviana, sin armas de guerra, para participar como observadores en el "Primer Ejercicio de Operaciones de Búsqueda y Salvamento", a llevarse a cabo en la ciudad de Puno, el 26 de noviembre de 2009:

- | | |
|-----------------------|---------------------|
| 1. CAPITAN DE CORBETA | RAUL GOMEZ CARRANZA |
| 2. TENIENTE | ERLIN ANDIA QUETE |

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

428125-2

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1243-2009-DE/SG

Lima, 19 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DGS) N° 1126 de fecha 16 de noviembre de 2009, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos de América, sin armas de guerra;

Que, para el año 2010 se tiene programada la participación del B.A.P. "ANGAMOS" (SS-31) en el despliegue operacional SUBDIEX con los Estados Unidos de América;

Que, Oficiales de la Marina de los Estados Unidos de América participarán en reuniones de coordinación previas a las

Conferencias de planeamiento del mencionado desplazamiento operacional con Oficiales de la Marina de Guerra del Perú;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899, establece que "el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores"; y,

Con la opinión favorable de la Marina de Guerra del Perú y de conformidad con la Ley N° 27856 y la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el ingreso al territorio de la República, a los siguientes Oficiales de la Marina de los Estados Unidos de América, sin armas de guerra, para participar en reuniones oficiales respecto a la Conferencia de Planeamiento del Despliegue Submarino 2010 con Oficiales de la Marina de Guerra del Perú, del 29 de noviembre al 05 de diciembre de 2009:

- | | |
|---------------------------|-------------------|
| 1. CAPITÁN DE NAVÍO USN | EMIL CASCIANO |
| 2. CAPITÁN DE FRAGATA USN | JOHN DONEY |
| 3. CAPITÁN DE CORBETA USN | JOSEPH BUCZKOWSKI |
| 4. CAPITÁN DE CORBETA USN | STEPHEN WHEAR |

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5° de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

428125-3

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas a favor de dos empresas públicas de distribución eléctrica en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009

DECRETO SUPREMO
N° 266-2009-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2007-EM de fecha 05 de mayo de 2007, se crea la Dirección General de Electrificación Rural – DGER como órgano dependiente del Despacho del Viceministro de Energía, asimismo, se aprueba la fusión del Proyecto "Mejoramiento de la Electrificación Rural mediante la Aplicación de Fondos Concursables" – Proyecto FONER y de la Dirección Ejecutiva de Proyectos – DEP, correspondiéndole a la DGER la calidad de órgano absorbente, la misma que ha entrado en funciones el 1 de enero de 2008;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 079-2009-MEM/DM del 06 de febrero de 2009, se autorizó la incorporación de mayores fondos públicos en el Presupuesto Institucional del Pliego 016 – Ministerio de Energía y Minas para el Año Fiscal 2009, hasta por la suma de CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00), destinados

a la ejecución de obras de electrificación rural en el marco del Decreto Legislativo N° 1001 – Decreto Legislativo que regula la inversión en Sistemas Eléctricos Rurales (SER) ubicados en Zonas de Concesión;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 056-2009, se suspendió hasta el 31 de diciembre de 2011, la aplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1001, autorizándose al Ministerio de Energía y Minas para que, excepcionalmente, durante el período 2009-2011 ejecute y/o financie obras de electrificación dentro de las zonas de concesión de las empresas de distribución eléctrica en los casos en que no se haya cumplido con la obligación a que se refiere el literal a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la citada norma legal en su artículo 1° estableció que para la ejecución y/o financiamiento de tales obras de electrificación, en el período 2009-2011, el Pliego 016 – Ministerio de Energía y Minas podrá destinar un monto total de hasta CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00), con cargo a los recursos transferidos por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería – OSINERGMIN al Ministerio de Energía y Minas en virtud al artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1001;

Que, la Quinta Disposición Final de la Ley N° 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, modificada por el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 035-2009 del 13 de marzo de 2009, establece de manera excepcional que en el caso que el proyecto de inversión sea ejecutado por Empresas Públicas, los recursos asignados en los presupuestos institucionales de los Pliegos del Gobierno Nacional son transferidos financieramente, mediante Decreto Supremo en cualquier Fuente de Financiamiento, previa suscripción de convenio;

Que, de acuerdo al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 102-2009, se establece hasta el 30 de noviembre de 2009, el plazo de autorización para las transferencias de recursos que efectúen los Pliegos del Gobierno Nacional, en el marco de lo dispuesto por la Quinta Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, modificada por el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 035-2009, para el financiamiento de proyectos de inversión a cargo de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Empresas Públicas, en la parte correspondiente a las metas presupuestarias a ser ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2009 por las entidades receptoras de las transferencias de recursos;

Que, el Ministerio de Energía y Minas ha suscrito convenios con las empresas de distribución eléctrica de propiedad estatal Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. – SEAL S.A., para la ejecución de tres (03) proyectos de electrificación rural en sus zonas de concesión, en cumplimiento a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1001 y de los Decretos de Urgencia N° 035-2009, N° 056-2009 y N° 102-2009;

Que, en atención a lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Quinta Disposición Final de la Ley N° 29289, modificada mediante los Decretos de Urgencia N° 035-2009 y N° 102-2009, se autorizarán las Transferencias Financieras del Pliego 016 – Ministerio de Energía y Minas a las Empresas Públicas de Distribución Eléctrica antes señaladas, correspondientes al presente Año Fiscal;

Que, a través del Informe N° 112-2009-MEM-OGP/PRES de la Oficina de Presupuesto, y en conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, se opina favorablemente sobre la disponibilidad presupuestaria de la Unidad Ejecutora 005-Dirección General de Electrificación Rural en la Fuente de Financiamiento Donaciones y Transferencias para atender los recursos a las Empresas Públicas; señalando que mediante Memorandum N° 678-09-MEM/DGER del 21 de octubre del 2009, la referida Unidad Ejecutora ha solicitado se aprueben las Transferencias Financieras para las Empresas de Distribución Eléctrica de propiedad estatal por la suma de Siete Millones Tres Mil Trescientos Ochenta y Tres y 00/100 Nuevos Soles (S/. 7 003 383,00), para la ejecución de tres (03) proyectos de inversión, por la Fuente de Financiamiento Donaciones y Transferencias, en el marco del Decreto Legislativo N° 1001 y Decreto de Urgencia N° 056-2009;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Ley N° 29289 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, modificada por los Decretos de Urgencia N° 035-2009 y N° 102-2009; el Decreto Legislativo N° 1001; el Decreto de Urgencia N° 056-2009; la Ley N° 28749- Ley General de Electrificación Rural; el Decreto Ley N° 25962 - Ley Orgánica



del Sector Energía y Minas; y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

DECRETA :

Artículo 1°.- Autoriza Transferencia Financiera

Autorízase una Transferencia Financiera del Pliego 016 Ministerio de Energía y Minas, Unidad Ejecutora 005: Dirección General de Electrificación Rural, a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. - ELECTRO PUNO S.A.A., hasta por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 084 151,00); y a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - SEAL S.A., hasta por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 919 232,00); destinados a la ejecución de tres (03) proyectos de inversión.

Los recursos materia de las transferencias financieras autorizadas, serán destinados exclusivamente para la ejecución de los proyectos descritos en el Anexo N° 1, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, quedando prohibido que las Empresas Públicas señaladas efectúen habilitaciones presupuestales con cargo a tales recursos.

Las transferencias financieras indicadas, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 016: Ministerio de Energía y Minas, Unidad Ejecutora 005: Dirección General de Electrificación Rural, en la actividad 1.018381 Transferencias a otros organismos públicos, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias y con la disponibilidad autorizada en el Calendario de Compromisos correspondiente.

Artículo 2°.- Limitaciones al uso de los recursos

La transferencia de recursos a que hace referencia el artículo 1° del presente Decreto Supremo, no podrá ser destinada, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fue realizada.

Artículo 3°.- Información

Las Empresas habilitadas informarán al Ministerio de Energía y Minas, los avances físicos y financieros de la ejecución de los proyectos a su cargo, con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en los respectivos Convenios y/o Adendas correspondientes.

Artículo 4°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO N° 1

TRANSFERENCIAS FINANCIERAS DEL PLIEGO 016 - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS A DOS EMPRESAS PÚBLICAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA - DECRETO LEGISLATIVO N° 1001 Y DECRETO DE URGENCIA N° 056-2009

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.

N°	NOMBRE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA	CÓDIGO SNIP	MONTO DE LA TRANSFERENCIA FINANCIERA
1	AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN EN LAS ZONAS URBANO MARGINALES DE LA CIUDAD DE ILAVE, PROVINCIA DE EL COLLAO - PUNO.	92721	3 208 185,00
2	CONSTRUCCION DE LA RED PRIMARIA, SECUNDARIA Y ALUMBRADO PUBLICO DE LA ASOCIACION PRO VIVIENDA EL PORVENIR EX SAIS 27 CENTRO POBLADO DE AZIRUNI I II ETAPA DISTRITO DE PUNO	103606	1 875 966,00
SUB TOTAL			S/. 5 084 151,00

SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.

N°	NOMBRE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA	CÓDIGO SNIP	MONTO DE LA TRANSFERENCIA FINANCIERA
1	ELECTRIFICACION NUEVA CIUDAD MAJES MODULO A	93181	1 919 232,00
SUB TOTAL			S/. 1 919 232,00
TOTAL			S/. 7 003 383,00

428630-2

Autorizan viaje de funcionaria de PROINVERSIÓN para participar en evento "EXPO Perú" y en reuniones bilaterales con altas autoridades públicas y privadas de Argentina

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 123-2009-EF**

Lima, 26 de noviembre de 2009

Visto, el Oficio N° 1156-2009-SG/PROINVERSIÓN de la Secretaría General de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, sobre autorización de viaje.

CONSIDERANDO:

Que, entre los días 03 y 04 de diciembre de 2009, se desarrollará en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el evento "EXPO Perú" y reuniones bilaterales con altas autoridades públicas y privadas de Argentina, con la finalidad de promocionar los principales proyectos de inversión que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN - viene desarrollando;

Que, corresponde a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, entre otras, participar en la negociación de convenios internacionales de inversión, así como formular y proponer una política informativa destinada a difundir la realidad económica del país, como un ambiente propicio para los inversionistas privados ante la comunidad económica internacional;

Que, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, considera conveniente que la señorita Jessica Sánchez Seminario, Directora de la Dirección de Asuntos Técnicos, participe en el citado evento;

Que, en consecuencia y siendo de interés para el país, es necesario autorizar el viaje de la mencionada funcionaria, debiendo PROINVERSIÓN asumir con cargo a su presupuesto, los gastos por concepto de viáticos;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27619 y 29289 y en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, por excepción, el viaje de la señorita Jessica Sánchez Seminario, Directora de la Dirección de Asuntos Técnicos de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 02 al 05 de diciembre de 2009, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente resolución se efectuarán con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos : US\$ 600,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la referida funcionaria deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje.

Artículo 4°.- La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Artículo 5°.- La presente resolución suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

428630-6

Autorizan viajes de representantes del Ministerio a Dinamarca para participar en la 15ava. Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático - Copenhague 2009

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 124-2009-EF

Lima, 26 de noviembre de 2009

Visto el Memorando N° 094-2009-EF/15.01 de fecha 16 de noviembre de 2009, del Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre autorización de viaje.

CONSIDERANDO:

Que, del 07 al 18 de diciembre de 2009, se desarrollará en la ciudad de Copenhague, Reino de Dinamarca, la 15ava Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático – Copenhague 2009;

Que, mediante Oficio N° 358-2009-DM/MINAM, la Viceministra de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente, solicita la participación de funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, para que formen parte de la Delegación Peruana en el mencionado evento;

Que, en tal sentido con Oficio N° 314-2009-EF/15.01, se designa a los señores Javier Humberto Roca Fabián y José Alejandro Martínez Carrasco, Director General y Consultor, respectivamente, de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada, como parte de la Delegación Peruana de Negociadores que asistirán a la citada Conferencia;

Que, en consecuencia y siendo de interés para el país, es necesario autorizar dichos viajes, debiendo el Ministerio de Economía y Finanzas asumir, con cargo a su presupuesto, los gastos por concepto de pasajes, viáticos y Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA);

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27619 y 29289 y en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

y, Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, por excepción, los viajes en comisión de servicio de los señores Javier Humberto Roca Fabián y José Alejandro Martínez Carrasco, Director General y Consultor, respectivamente, de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada, como representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ciudad de Copenhague, Reino de Dinamarca, entre los días 05 y 19 de diciembre de 2009, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Javier Humberto Roca Fabián

Pasajes	:	US \$	2 448,00
Viáticos	:	US \$	1 820,00
Tarifa CORPAC (TUUA)	:	US \$	31,00

Señor José Alejandro Martínez Carrasco

Pasajes	:	US \$	2 707,00
Viáticos	:	US \$	3 640,00
Tarifa CORPAC (TUUA)	:	US \$	31,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado los viajes, los referidos representantes, deberán presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados.

Artículo 4°.- La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los representantes cuyos viajes se autorizan.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

428630-7

Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de octubre de 2009

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 525-2009-EF/15

Lima, 25 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, modificada por la Ley N° 28323, establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, señala que la Regalía Minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, los artículos 4° y 6° del Decreto Supremo N° 157-2004-EF - Reglamento de la Ley de Regalía Minera, sus normas modificatorias y complementarias, establecen la base de referencia y la determinación de la Regalía Minera;

Que, con base a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI mediante el Oficio N° 083-2009-INEI/DTDIS; la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, según el Oficio N° 416-2009-SUNAT/200000; y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, mediante el Oficio N° 099-2009-SE/DGPU/ANR, la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales - DGAES del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendarios después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el numeral 16.5 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 157-2004-EF - Reglamento de la Ley de Regalía Minera, dispone que por Resolución Ministerial se aprobarán los Índices de Distribución de la Regalía Minera;



Que, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera serán aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos realizados por la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales – DGAES de dicho ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta conveniente aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera pagada en el mes de octubre de 2009, así como los montos a que se refiere el numeral 16.6 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 157-2004-EF - Reglamento de la Ley de Regalía Minera;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15° de la Ley N° 28411, el Decreto Supremo N° 157-2004-EF y sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébense los Índices de Distribución de la Regalía Minera, correspondientes al mes de octubre de 2009, a aplicar a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales del país beneficiados con la Regalía Minera, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de octubre de 2009 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y la Asamblea Nacional de Rectores - ANR, según los porcentajes y criterios de participación y distribución establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, y el artículo 13° del Decreto Supremo N° 157-2004-EF - Reglamento de la Ley de Regalía Minera.

Artículo 3°.- La presente Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial El Peruano. El Anexo a que se refiere el artículo 1° será publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gob.pe/DGAES/DistribucionRecursos/RegaliaMinera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

428041-1

PRODUCE

Modifican el artículo 2° de la R.S. N° 033-2009-PRODUCE

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 044-2009-PRODUCE

Lima, 26 de noviembre del 2009

VISTOS: El Oficio N° 913-2009-ITP/DE de la Dirección Ejecutiva del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP), el Informe N° 043-2009-ITP-OA-Abast de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y el Informe N° 267-2009-PRODUCE/OGAJ-nkics, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 033-2009-PRODUCE, se autorizó el viaje de la señora María Estela Ayala Galdós de Valenzuela, Directora del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, a la ciudad de Agadir, Marruecos, del 26 de setiembre al 4 de octubre de 2009, estableciéndose en el artículo 2° de la acotada Resolución que los gastos por concepto de pasajes aéreos ascenden a la suma de US\$ 2 215,00 (Dos mil doscientos quince y 00/100 Dólares Americanos);

Que, es usual que para la adquisición de los pasajes aéreos se efectúe una reserva de éstos a un precio determinado, el cual tiene una fecha de caducidad, por lo que vencida la fecha de reserva el precio de los pasajes es susceptible de incrementarse. Asimismo, el precio señalado

en la reserva se utiliza de referencia para la elaboración de las respectivas Resoluciones Supremas autoritativas de viaje;

Que, en el presente caso, la Resolución Suprema N° 033-2009-PRODUCE ha sido suscrita con fecha 22 de setiembre de 2009, fecha en la cual la reserva había vencido, lo cual implicó la compra del respectivo boleto aéreo a un mayor valor al establecido en la reserva vencida;

Que, de este modo, se ha generado un desfase entre el importe del valor de los pasajes consignado en la Resolución Suprema que se menciona en el considerando precedente (US\$ 2 215,00 - Dos mil doscientos quince y 00/100 Dólares Americanos) y el valor actual de éstos (US\$ 3 271,00 - Tres mil doscientos setenta y uno y 00/100 Dólares Americanos);

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesquería y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar con eficacia anticipada el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 033-2009-PRODUCE, el mismo que quedará redactado del modo siguiente:

“Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán cubiertos por el Pliego 241: Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	3 271,00
Viáticos (US\$ 200 x 7 días)	US\$	1 400,00
TUUA Internacional	US\$	31,00”

Artículo 2°.- Dejar subsistente en todo lo demás, el contenido de la Resolución Suprema N° 033-2009-PRODUCE.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de la Producción

428630-10

Constituyen Comisiones Sectoriales de Transferencia del Ministerio en materia de Pesquería y en materia de MYPE e Industria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 504-2009-PRODUCE

Lima, 24 de noviembre de 2009

Vistos: los Memorandos N°s. 1593-2009-PRODUCE/OGPP-Opir y 1652-2009-PRODUCE/OGPP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto y el Informe N° 094-2009-PRODUCE/OGAJ-JCF de las Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, dispone que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado de carácter obligatorio, que tiene

como objetivo lograr el desarrollo integral del país y, que el proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales;

Que, para asegurar que el proceso de transferencia se realice en forma progresiva y ordenada, el artículo 83° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que el Poder Ejecutivo constituya Comisiones Sectoriales de Transferencia, presididas por un Viceministro del Sector correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 379-2007-PRODUCE, se reestructuró la Comisión Sectorial de Transferencia de Competencias y Funciones del Ministerio de la Producción a los Gobiernos Regionales y Locales, la misma que fue constituida mediante Resolución Ministerial N° 251-2002-PRODUCE y modificada mediante Resolución Ministerial N° 009-2005-PRODUCE;

Que, conforme a la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, las transferencias de funciones, programas y organismos del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales y Locales, comprenden el personal, acervo documentario y los recursos presupuestales correspondientes, que se encuentren directamente vinculados al ejercicio o desarrollo de las funciones o servicios transferidos, incluyendo la titularidad y dominio de los bienes correspondientes;

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 010-2007-PCM, los Ministerios son responsables de ejecutar las transferencias de atribuciones y recursos dispuestas por el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM – Decreto Supremo que establece disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los Gobiernos Regionales y Locales, a través de un Viceministro encargado de presidir la Comisión Sectorial de Transferencia respectiva;

Que, mediante la Ley N° 29271 se establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, y se le transfiere del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa;

Que, en consecuencia, resulta necesario constituir Comisiones Sectoriales de Transferencia de Competencias y Funciones del Ministerio de la Producción a los Gobiernos Regionales y Locales, en materia del ámbito del Subsector Pesquería y del Subsector MYPE e Industria, que se encargarán del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normatividad complementaria y conexa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reestructurar la Comisión Sectorial de Transferencia de Competencias y Funciones del Ministerio de la Producción a los Gobiernos Regionales y Locales, mediante la creación de Comisiones de Transferencia por cada Subsector involucrado, conforme se describe en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Constituir, en el marco del proceso de descentralización de la gestión del Estado, la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio de la Producción en materia de Pesquería, la misma que estará integrada por los/las titulares de las siguientes unidades orgánicas:

- Despacho Viceministerial de Pesquería, quien presidirá la Comisión.
- Dirección General de Pesca Artesanal.
- Dirección General de Acuicultura.
- Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.
- Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería.
- Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia.
- Oficina General de Planificación y Presupuesto, quien actuará como Secretario/a Técnico/a de la Comisión.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Administración.

Artículo 3°.- Constituir, en el marco del proceso de descentralización de la gestión del Estado, la Comisión Sectorial de Transferencia en materia de MYPE e Industria, la misma que estará integrada por los/las titulares de las siguientes unidades orgánicas:

- Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, quien presidirá la Comisión.
- Dirección General de Industria.
- Dirección General de MYPE y Cooperativas.
- Oficina General de Planificación y Presupuesto, quien actuará como Secretario/a Técnico/a de la Comisión.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Administración.

Artículo 4°.- Las Comisiones Sectoriales de Transferencia del Ministerio de la Producción a que se refieren los artículos 2° y 3° de la presente Resolución Ministerial, ejercerán sus funciones en concordancia con la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y demás normas modificatorias, complementarias y conexas, para lo cual podrán requerir el asesoramiento y participación de otros funcionarios del Sector Producción, a efectos de cumplir con las funciones asignadas.

Artículo 5°.- Delegar en el/la Viceministro/a de Pesquería y en el/la Viceministro/a de MYPE e Industria, la facultad de suscribir, en forma individual o conjunta y en representación del/la Ministro/a de la Producción, las Actas, los Convenios y demás instrumentos que no sean privativos de sus cargos, en el ámbito del proceso de descentralización de la gestión del Estado, respecto de aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito funcional de sus respectivos Despachos.

Artículo 6°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 379-2007-PRODUCE.

Artículo 7°.- Remitir la presente Resolución Ministerial a los Gobiernos Regionales y a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARAOZ FERNANDEZ
 Ministra de la Producción

427490-1

Autorizan extracción exploratoria del recurso chanque o tolina, autorizándose su extracción, procesamiento, transporte y comercialización en la Región Ica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 508-2009-PRODUCE

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTOS: Los Oficios N°s DE-100-266-2009-PRODUCE/IMP y DE-100-302-2009-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los Oficios N°s 1821-2009-GORE-ICA/DRPRO-DP y 1829-2009-GORE-ICA/DRPRO-DP de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica, el Informe N° 645-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 086-2009-PRODUCE/OGAJ-cfva de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, el artículo 9° de la citada Ley establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;



Que, por Resolución Ministerial N° 772-2008-PRODUCE del 4 de noviembre de 2008, se establece la veda del recurso chanque o tolina (Concholepas concholepas) en todo el litoral peruano, quedando prohibida la extracción, el procesamiento, el transporte y la comercialización del citado recurso a partir de las 48 horas de la publicación de la citada Resolución Ministerial, por el periodo de un año (01) calendario. Asimismo, se establecen dos periodos de veda anuales del citado recurso en todo el litoral peruano, del 1 de abril al 30 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre, quedando prohibidos la extracción, el procesamiento, el transporte y la comercialización del citado recurso durante dichos periodos;

Que, a través de los Oficios de vistos, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, remite el Informe Técnico denominado "Prospección del recurso chanque Concholepas concholepas en la Región Ica (18 al 29 de agosto de 2009)" y precisa éste, señalando en el citado informe que se registraron tamaños comerciales entre el 49.1 % y 83% de las capturas en cuatro sectores evaluados además, que teniendo en cuenta que la prospección se llevó a cabo en agosto del presente año y que no se dispone de información actual sobre el estado del recurso, el cual se mantiene en veda de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 772-2008-PRODUCE, recomienda establecer una extracción exploratoria del recurso chanque (Concholepas concholepas) en el litoral de la Región Ica por un periodo de quince (15) días en el mes de diciembre de 2009, con un esfuerzo de pesca limitado a las embarcaciones locales y bajo los lineamientos establecidos en el artículo 6° de la mencionada Resolución Ministerial, cuya ejecución permitiría conocer los volúmenes reales de extracción y la situación del recurso, principalmente referida a la evolución del proceso reproductivo;

Que, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica mediante los Oficios de vistos, alcanza una relación de embarcaciones pesqueras y pescadores no embarcados que se dedicarían a la extracción del recurso chanque o tolina en la Región Ica;

Que, a través del Informe de vistos la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero en función a las recomendaciones efectuadas por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, propone establecer una extracción exploratoria del recurso chanque o tolina (Concholepas concholepas) autorizando su extracción, procesamiento, transporte y comercialización en el departamento de Ica, por un periodo de quince (15) días calendario en el mes de diciembre de 2009, con un esfuerzo de pesca limitado a las embarcaciones pesqueras artesanales y pescadores artesanales no embarcados de dicha localidad, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 772-2008-PRODUCE;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

Con el visado de la Viceministra de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la extracción exploratoria del recurso chanque o tolina (Concholepas concholepas) autorizándose su extracción, procesamiento, transporte y comercialización en la Región Ica del 1 al 15 de diciembre de 2009, con un esfuerzo de pesca limitado a las embarcaciones pesqueras artesanales y pescadores artesanales no embarcados de la localidad.

Artículo 2°.- La extracción del recurso chanque o tolina (Concholepas concholepas) en la Región Ica durante la extracción exploratoria establecida por el artículo anterior, deberá realizarse bajo las siguientes condiciones:

a) Contar con permiso de pesca vigente, otorgado por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero o por la Dirección Regional de la Producción competente.

b) La talla mínima de recolección del recurso chanque o tolina (Concholepas concholepas) es de ocho (8) centímetros de longitud peristomal, medida desde el ápice o apex hasta el borde del canal sifonal, quedando prohibida la extracción, el transporte, el procesamiento y la comercialización de especímenes con tallas inferiores.

c) Se prohíbe el desvalvado en el mar o a bordo de las embarcaciones pesqueras, estando las plantas de procesamiento obligadas a recibir ejemplares con valvas.

d) Los armadores artesanales deberán facilitar el embarque del personal científico del Instituto del Mar del Perú y de los inspectores de la dependencia regional del Gobierno Regional, cuando sea requerido.

e) Sólo se permitirá el desembarque del recurso chanque o tolina por los desembarcaderos pesqueros artesanales autorizados.

Artículo 3°.- La Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Directoral publicará la relación de embarcaciones pesqueras artesanales y pescadores artesanales no embarcados con permiso de pesca que participarán en la extracción exploratoria establecida por el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial y deberá registrar la información sobre la actividad extractiva en los lugares autorizados de desembarque.

Artículo 4°.- La resolución administrativa que otorga el permiso de pesca constituye el medio de identificación de su titular en la zona en la que realiza actividades y deberá ser portada para efectos de control y vigilancia.

Artículo 5°.- Las actividades de extracción, procesamiento, transporte y comercialización autorizadas por la presente Resolución Ministerial deberán cumplir la regulación sanitaria vigente.

Artículo 6°.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 7°.- El Instituto del Mar del Perú realizará la toma de muestras e información biológica y poblacional intensiva, mediante la ejecución de un programa de monitoreo ad hoc, con el uso de embarcaciones debidamente equipadas para ese fin, debiendo presentar al Ministerio de la Producción el informe sobre los resultados de la extracción exploratoria y las recomendaciones sobre las medidas de ordenamiento pesquero necesarias para la conservación de la especie. Para tal efecto, queda exceptuado del cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente resolución.

Artículo 8°.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia coordinará con la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica, la implementación de mecanismos de control para el estricto cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero dispuestas por la presente Resolución, con énfasis en la talla mínima del recurso chanque o tolina (Concholepas concholepas) y verificará el volumen de materia prima recibida en las plantas de procesamiento.

Artículo 9°.- En caso de incumplimiento de algunas de las condiciones dispuestas en la presente Resolución Ministerial para la actividad extractiva del recurso chanque o tolina (Concholepas concholepas), se suspenderá la extracción exploratoria establecida a fin de no afectar al recurso.

Artículo 10°.- Vencido el plazo establecido de la extracción exploratoria para la Región Ica, continúa en vigencia la suspensión de la extracción, procesamiento, transporte y comercialización del recurso chanque o tolina (Concholepas concholepas) conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 772-2008-PRODUCE.

Artículo 11°.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ica, los Ministerios de Defensa y del Interior y las Municipalidades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MERCEDES ARAOZ FERNANDEZ
Ministra de la Producción

428628-1

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican Acuerdo entre la República del Perú y Japón para el "Proyecto para el Mejoramiento de Equipos de Judo del Instituto Peruano del Deporte"

DECRETO SUPREMO N° 087-2009-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el **Acuerdo entre la República del Perú y Japón para el "Proyecto para el Mejoramiento de Equipos de Judo del Instituto Peruano del Deporte"**, fue formalizado mediante Intercambio de Notas, el 01 de octubre de 2009, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el **Acuerdo entre la República del Perú y Japón para el "Proyecto para el Mejoramiento de Equipos de Judo del Instituto Peruano del Deporte"**, formalizado mediante Intercambio de Notas, el 01 de octubre de 2009, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Artículo 2°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

428630-3

Autorizan al Ministerio efectuar pago de cuotas a diversos organismos internacionales

RESOLUCIÓN SUPRENA N° 379-2009-RE

Lima, 26 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, es obligación del Perú cumplir con el pago de las cuotas y adeudos a los organismos internacionales, de manera que permita potenciar la capacidad de negociación en las gestiones diplomáticas y acrecentar el beneficio de los flujos de cooperación y asistencia técnica internacional;

Que, en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, se han previsto recursos para el pago de cuotas a organismos internacionales;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el pago de cuotas a organismos internacionales de acuerdo y en función a la disponibilidad de la Caja Fiscal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 67, numeral 67.1 de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar el pago de US\$ 224,138.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a los siguientes organismos internacionales:

ORGANISMO	DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR (CPPS) Cuota 2009	180,664.00
FONDO FIDUCIARIO DEL PLAN DE ACCIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE DE LA CPPS Cuota 2007	43,474.00

Artículo 2°.- Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente serán con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Función 02, Programa Funcional 002, Subprograma Funcional 0002, Actividad 1.046589, Componente 3.122499, Meta 00565, Genérica del Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, Específica de Gasto 2.4.12.199 A Otros Organismos Internacionales del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente al Ejercicio 2009.

Artículo 3°.- La equivalencia en moneda nacional será establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

428630-11

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 380-2009-RE

Lima, 26 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, es obligación del Perú cumplir con el pago de las cuotas y adeudos a los organismos internacionales, de manera que permita potenciar la capacidad de negociación en las gestiones diplomáticas y acrecentar el beneficio de los flujos de cooperación y asistencia técnica internacional;

Que, en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, se han previsto recursos para el pago de cuotas a organismos internacionales;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el pago de cuotas a organismos internacionales de acuerdo y en función a la disponibilidad de la Caja Fiscal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 67, numeral 67.1 de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2009, y;
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Ministerio de Relaciones Exteriores a efectuar el pago de US\$ 125,862.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a la Organización Mundial del Comercio (OMC), por concepto de pago de adeudos.

Artículo 2°.- Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente serán con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Función 02, Programa Funcional 002, Subprograma Funcional 0002, Actividad 1.046589, Componente 3.122499, Meta 00565, Genérica del Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, Específica de Gasto 2.4.12.1 99 A Otros Organismos Internacionales del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiente al Ejercicio 2009.

Artículo 3°.- La equivalencia en moneda nacional será establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

428630-12



Pasan a la situación de retiro a funcionarios diplomáticos

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 381-2009-RE**

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO:

El Memorandum (DRH) N° DRH3527/2009, de fecha 22 de noviembre de 2009, que contiene el informe emitido por la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 0720-2003-RE, de fecha 18 de agosto de 2003, la Ministra Consejera Betty Magdalena Berendson Seminario, pasó, a su solicitud, a la situación de disponibilidad a partir del 4 de agosto de 2003; registrando un periodo acumulado al 16 de noviembre del presente año, seis (6) años, tres (3) meses y trece (13) días en esa situación;

Que, mediante Ley N° 29318, se modificó diversos artículos de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, entre otros, el artículo 15° referido al límite de permanencia en la situación de disponibilidad;

Que, la mencionada modificación dispuso que, el funcionario diplomático puede estar en la situación de disponibilidad hasta un máximo de tres (3) años consecutivos o acumulativos de manera intermitente; disponiendo que excepcionalmente y por conveniencia del Servicio Diplomático, puede extenderse dicho plazo hasta por dos (2) años más, a través de una Resolución Ministerial; vencido este último plazo, el funcionario pasa a la situación de retiro;

Que, en ese contexto, con Decreto Supremo N° 065-2009-RE, de fecha 1° de octubre de 2009, se modificó el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, cuya Tercera Disposición Complementaria Transitoria ordena que el funcionario diplomático que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29318, se encuentre en la situación de disponibilidad por un periodo acumulado mayor a cinco (5) y menor a ocho (8) años, tiene el derecho de presentar su "Solicitud de Reincorporación a la Situación de Actividad", en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de dicho Decreto Supremo;

Que, al 16 de noviembre de 2009, han transcurrido los treinta (30) días siguientes de la publicación del Decreto Supremo N° 0065-2009-RE, sin que la Ministra Consejera Betty Magdalena Berendson Seminario, haya solicitado su "Reincorporación a la Situación de Actividad", por lo que, le corresponde pasar a la situación de retiro;

Que, el artículo 46° del citado Decreto Supremo regula que el pase a la situación de retiro por exceder el límite de permanencia en la situación de disponibilidad, se hará efectivo de oficio, mediante resolución suprema, previo el informe de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos;

De conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 29318, que modifica la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el artículo 39° y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, que modifica el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático; así como al artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Pasar a la situación de retiro en el Servicio Diplomático de la República a la Ministra Consejera Betty Magdalena Berendson Seminario, por haber excedido el plazo máximo de permanencia en la situación de disponibilidad, con efectividad al 17 de noviembre de 2009.

Artículo 2°.- Otorgar a la citada funcionaria diplomática los beneficios que le corresponden de acuerdo a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

428630-13

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 382-2009-RE**

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO:

El Memorandum (DRH) N° DRH3528/3009, de fecha 22 de noviembre de 2009, que contiene el informe emitido por la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 0091-2002-RE, de fecha 27 de enero de 2002, el Ministro Antonio Enrique Gruter Vásquez, pasó, a su solicitud, a la situación de disponibilidad a partir del 8 de enero de 2002; registrando un periodo acumulado al 16 de noviembre del presente año, de siete (7) años diez (10) meses y nueve (9) días en esa situación;

Que, mediante Ley N° 29318, se modificó diversos artículos de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, entre otros, el artículo 15° referido al límite de permanencia en la situación de disponibilidad;

Que, la mencionada modificación dispuso que, el funcionario diplomático puede estar en la situación de disponibilidad hasta un máximo de tres (3) años consecutivos o acumulativos de manera intermitente; disponiendo que excepcionalmente y por conveniencia del Servicio Diplomático, puede extenderse dicho plazo hasta por dos (2) años más, a través de una Resolución Ministerial; vencido este último plazo, el funcionario pasa a la situación de retiro;

Que, en ese contexto, con Decreto Supremo N° 065-2009-RE, de fecha 1° de octubre de 2009, se modificó el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, cuya Tercera Disposición Complementaria Transitoria ordena que el funcionario diplomático que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29318, se encuentre en la situación de disponibilidad por un periodo acumulado mayor a cinco (5) y menos de ocho (8) años, tiene el derecho de presentar su "Solicitud de Reincorporación a la Situación de Actividad", en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de dicho Decreto Supremo;

Que, al 16 de noviembre de 2009, han transcurrido los treinta (30) días siguientes de la publicación del Decreto Supremo N° 0065-2009-RE, sin que el Ministro Antonio Enrique Gruter Vásquez, haya solicitado su "Reincorporación a la situación de Actividad"; por lo que, le corresponde pasar a la situación de retiro;

Que, el artículo 46° del citado Decreto Supremo regula que el pase a la situación de retiro por exceder el límite de permanencia en la situación de disponibilidad, se hará efectivo de oficio, mediante resolución suprema, previo el informe de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos;

De conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 29318, que modifica la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el artículo 39°, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, que modifica el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático; así como al artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Pasar a la situación de retiro en el Servicio Diplomático de la República al Ministro Antonio Enrique Gruter Vásquez, por haber excedido el plazo máximo de permanencia en la situación de disponibilidad, con efectividad al 17 de noviembre de 2009.

Artículo 2°.- Otorgar al citado funcionario diplomático los beneficios que le corresponden de acuerdo a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

428630-14

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 383-2009-RE**

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO:

El Memorándum (DRH) N° DRH3526/2009, de fecha 22 de noviembre de 2009, que contiene el informe emitido por la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 0112-2005-RE, el Consejero Roberto José Salazar Suárez, pasa a la situación de disponibilidad por incapacidad física temporal, a su solicitud, a partir del 01 de enero de 2005 y por un período de cinco (5) meses; la misma que, por Resolución Ministerial N° 0630-2005-RE, se prorroga por un período de seis (6) meses, a partir del 1 de junio de 2005. Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 1325-2005-RE, se prorroga su situación de disponibilidad por incapacidad física temporal, a partir del 2 de diciembre de 2005; registrando un período acumulado al 16 de noviembre del presente año, de cuatro (4) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días en esa situación;

Que, mediante Ley N° 29318, se modificó diversos artículos de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, entre otros, el artículo 15° referido al límite de permanencia en la situación de disponibilidad;

Que, la mencionada modificación dispuso que, el funcionario diplomático puede estar en la situación de disponibilidad hasta un máximo de tres (3) años consecutivos o acumulativos de manera intermitente; disponiendo que excepcionalmente y por conveniencia del Servicio Diplomático, puede extenderse dicho plazo hasta por dos (2) años más, a través de una Resolución Ministerial; vencido este último plazo, el funcionario pasa a la situación de retiro;

Que, en ese contexto, con Decreto Supremo N° 065-2009-RE, de fecha 1° de octubre de 2009, se modificó el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, en cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada norma se ordena que el funcionario diplomático que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29318, se encuentre en la situación de disponibilidad por un período acumulado mayor a tres (3) y menor a cinco (5) años, tiene el derecho de presentar su "Solicitud de reincorporación a la Situación de Actividad", en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de dicho Decreto Supremo; asimismo, precisa que en casos excepcionales y por conveniencia del Servicio diplomático, puede extenderse el plazo de permanencia en situación de disponibilidad, hasta por dos (2) años más;

Que, al 16 de noviembre de 2009, han transcurrido los treinta (30) días siguientes de la publicación del Decreto Supremo N° 0065-2009-RE, sin que el Consejero Roberto José Salazar Suárez, haya solicitado su extensión de plazo de permanencia en la situación de disponibilidad y tampoco su "Reincorporación a la Situación de Actividad"; por lo que, le corresponde pasar a la situación de retiro;

Que, el artículo 46° del citado Decreto Supremo regula que el pase a la situación de retiro por exceder el límite de permanencia en la situación de disponibilidad, se hará efectivo de oficio, mediante resolución suprema, previo el informe de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos;

De conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 29318, que modifica la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el artículo 39° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, que modifica el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático; así como al artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Pasar a la situación de retiro al Consejero en el Servicio Diplomático de la República Roberto José Salazar Suárez, por haber excedido el plazo máximo de permanencia en la situación de disponibilidad, con efectividad al 17 de noviembre de 2009.

Artículo 2°.- Otorgar al citado funcionario diplomático los beneficios que le corresponden de acuerdo a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la RepúblicaJOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

428630-15

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 384-2009-RE**

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO:

El Memorándum (DRH) N° DRH3524/2009, de fecha 22 de noviembre de 2009, que contiene el informe emitido por la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, con Resoluciones Ministeriales N° 0231-88-RE y N° 0469-2003-RE, de fechas 28 de mayo de 1988 y 21 de mayo de 2003, respectivamente, el Consejero Edmundo José Balcázar Castillo, pasó, a su solicitud, a la situación de disponibilidad; registrando un período acumulado al 16 de noviembre del presente año, de siete (7) años y veinticuatro (24) días en esa situación;

Que, mediante Ley N° 29318, se modificó diversos artículos de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, entre otros, el artículo 15° referido al límite de permanencia en la situación de disponibilidad;

Que, la mencionada modificación dispuso que, el funcionario diplomático puede estar en la situación de disponibilidad hasta un máximo de tres (3) años consecutivos o acumulativos de manera intermitente; disponiendo que excepcionalmente y por conveniencia del Servicio Diplomático, puede extenderse dicho plazo hasta por dos (2) años más, a través de una Resolución Ministerial; vencido este último plazo, el funcionario pasa a la situación de retiro;

Que, en ese contexto, con Decreto Supremo N° 065-2009-RE, de fecha 1° de octubre de 2009, se modificó el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, cuya Tercera Disposición Complementaria Transitoria ordena que el funcionario diplomático que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29318, se encuentre en la situación de disponibilidad por un período acumulado mayor a cinco (5) y menor a ocho (8) años, tiene el derecho de presentar su "Solicitud de Reincorporación a la Situación de Actividad", en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de dicho Decreto Supremo;

Que, al 16 de noviembre de 2009, han transcurrido los treinta (30) días siguientes de la publicación del Decreto Supremo N° 0065-2009-RE, sin que el Consejero Edmundo José Balcázar Castillo, haya solicitado su "Reincorporación a la Situación de Actividad"; por lo que, le corresponde pasar a la situación de retiro;

Que, el artículo 46° del citado Decreto Supremo regula que el pase a la situación de retiro por exceder el límite de permanencia en la situación de disponibilidad, se hará efectivo de oficio, mediante resolución suprema, previo el informe de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos;

De conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 29318, que modifica la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el artículo 39°, y la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, que modifica el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático; así como al artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Pasar a la situación de retiro al Consejero en el Servicio Diplomático de la República Edmundo José Balcázar Castillo, por haber excedido el plazo máximo de permanencia en la situación de disponibilidad, con efectividad al 17 de noviembre de 2009.



Artículo 2°.- Otorgar al citado funcionario diplomático los beneficios que le corresponden de acuerdo a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

428630-16

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 385-2009-RE**

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO:

El Memorándum (DRH) N° DRH3525/2009, de fecha 22 de noviembre de 2009, que contiene el informe emitido por la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 0974-2003-RE, de fecha 10 de noviembre de 2003, el Primer Secretario Álvaro Alfredo Ganoza Sanguinetti, pasó, a su solicitud, a la situación de disponibilidad a partir del 1 de noviembre de 2003; registrando un periodo acumulado al 16 de noviembre del presente año, de seis (6) años, y dieciséis (16) días en esa situación;

Que, mediante Ley N° 29318, se modificó diversos artículos de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, entre otros, el artículo 15° referido al límite de permanencia en la situación de disponibilidad;

Que, la mencionada modificación dispuso que, el funcionario diplomático puede estar en la situación de disponibilidad hasta un máximo de tres (3) años consecutivos o acumulativos de manera intermitente; disponiendo que excepcionalmente y por conveniencia del Servicio Diplomático, puede extenderse dicho plazo hasta por dos (2) años más, a través de una Resolución Ministerial; vencido este último plazo, el funcionario pasa a la situación de retiro;

Que, en ese contexto, con Decreto Supremo N° 065-2009-RE, de fecha 1° de octubre de 2009, se modificó el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, cuya Tercera Disposición Complementaria Transitoria, ordena que el funcionario diplomático que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29318, se encuentre en la situación de disponibilidad por un periodo acumulado mayor a cinco (5) y menor a ocho (8) años, tiene el derecho de presentar su "Solicitud de Reincorporación a la Situación de Actividad", en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de dicho Decreto Supremo;

Que, al 16 de noviembre de 2009, han transcurrido los treinta (30) días siguientes de la publicación del Decreto Supremo N° 0065-2009-RE, sin que el Primer Secretario Álvaro Alfredo Ganoza Sanguinetti, haya solicitado su "Reincorporación a la Situación de Actividad"; por lo que, le corresponde pasar a la situación de retiro;

Que, el artículo 46° del citado Decreto Supremo regula que el pase a la situación de retiro por exceder el límite de permanencia en la situación de disponibilidad, se hará efectivo de oficio, mediante resolución suprema, previo el informe de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos;

De conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 29318, que modifica la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el artículo 39°, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, que modifica el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático; así como al artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Pasar a la situación de retiro al Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República Álvaro Alfredo Ganoza Sanguinetti, por haber excedido el plazo máximo de permanencia en la situación de disponibilidad, con efectividad al 17 de noviembre de 2009.

Artículo 2°.- Otorgar al citado funcionario diplomático los beneficios que le corresponden de acuerdo a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

428630-17

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 386-2009-RE**

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO:

El Memorándum (DRH) N° DRH3523/2009, de fecha 22 de noviembre de 2009, que contiene el informe emitido por la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 0731-2004-RE, de fecha 9 de setiembre de 2004, la Segunda Secretaria María Cecilia Sánchez Marrese de Koskinen, pasó, a su solicitud, a la situación de disponibilidad a partir del 1 de agosto de 2004; registrando un periodo acumulado al 16 de noviembre del 2009, de cinco (5) años, tres (3) meses y dieciséis (16) días en esa situación;

Que, mediante Ley N° 29318, se modificó diversos artículos de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, entre otros, el artículo 15° referido al límite de permanencia en la situación de disponibilidad;

Que, la mencionada modificación dispuso que, el funcionario diplomático puede estar en la situación de disponibilidad hasta un máximo de tres (3) años consecutivos o acumulativos de manera intermitente; disponiendo que excepcionalmente y por conveniencia del Servicio Diplomático, puede extenderse dicho plazo hasta por dos (2) años más, a través de una Resolución Ministerial; vencido este último plazo, el funcionario pasa a la situación de retiro.

Que, en ese contexto, con Decreto Supremo N° 065-2009-RE, de fecha 1° de octubre de 2009, se modificó el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, cuya Tercera Disposición Complementaria Transitoria ordena que el funcionario diplomático que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29318, se encuentre en la situación de disponibilidad por un periodo acumulado mayor a cinco (5) y menor a ocho (8) años, tiene el derecho de presentar su "Solicitud de Reincorporación a la Situación de Actividad", en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de ese Decreto Supremo;

Que, al 16 de noviembre del presente han transcurrido los treinta (30) días siguientes de la publicación del Decreto Supremo N° 0065-2009-RE, sin que la Segunda Secretaria María Cecilia Sánchez Marrese de Koskinen, haya solicitado su "Reincorporación a la Situación de Actividad"; por lo que, le corresponde pasar a la situación de retiro;

Que, el artículo 46° del citado Decreto Supremo regula que el pase a la situación de retiro por exceder el límite de permanencia en la situación de disponibilidad, se hará efectivo de oficio, mediante resolución suprema, previo el informe de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos;

De conformidad con el artículo 15° de la Ley N° 29318, que modifica la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el artículo 39° y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, que modifica el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático; así como al artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Pasar a la situación de retiro a la Segunda Secretaria en el Servicio Diplomático de la República María Cecilia Sánchez Marrese de Koskinen, por haber excedido el plazo máximo de permanencia en la situación de disponibilidad, con efectividad al 17 de noviembre de 2009.

Artículo 2°.- Otorgar a la citada funcionaria diplomática los beneficios que le corresponden de acuerdo a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

428630-18

Dan por terminado el nombramiento de Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 387-2009-RE

Lima, 26 de noviembre de 2009

Vista la Resolución Suprema N° 001-2008-RE, que nombró a la señora María Zavala Valladares como Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América;

Vista la Resolución Ministerial N° 0033-2008-RE, que fijó el 1 de febrero de 2008, como la fecha en que la señora María Zavala Valladares debió asumir funciones como Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar término al nombramiento de la señora María Zavala Valladares como Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América.

Artículo 2°.- Cancelar las Cartas Credenciales y los Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3°.- Darle las gracias a la señora María Zavala Valladares por los importantes servicios prestados a la Nación en el desempeño de sus funciones.

Artículo 4°.- Aplicar el egreso que irroque la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

428630-19

Dan por terminadas las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Checa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 388-2009-RE

Lima, 26 de noviembre de 2009

Vista la Resolución Suprema N° 298-2004-RE, que nombró al entonces Ministro en el Servicio Diplomático de la República Alberto Efraín Wilfredo Salas Barahona, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Checa;

Vista la Resolución Ministerial N° 0922-2004-RE, que fijó el 15 de diciembre de 2004, como la fecha en que el

citado funcionario diplomático debió asumir funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Checa;

De conformidad con los artículos 7°, 13° inciso a) y 30° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N° 29318; y los artículos 62° 185° inciso c), 187° y 189° inciso b) del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE y su modificatoria el Decreto Supremo N° 065-2009-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Alberto Efraín Wilfredo Salas Barahona, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Checa.

Artículo 2°.- Cancelar las Cartas Credenciales y los Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3°.- La fecha de término de funciones y de traslado a la Cancillería, será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4°.- Aplicar el egreso que irroque la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

428630-20

SALUD

Establecen modificaciones al Decreto Supremo N° 019-2001-SA que establece disposiciones para el acceso a la información sobre precios y denominación común de medicamentos

DECRETO SUPREMO N° 015-2009-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Que, el artículo 65° de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado;

Que, el numeral II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, dispone que la protección de la salud es de interés público y, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, los artículos 75° y 137° del mismo cuerpo de Ley, disponen que la autoridad de salud vela por el uso racional de medicamentos, promoviendo la provisión de medicamentos esenciales, asimismo, dispone que el reglamento establece la calificación de las infracciones, la escala de sanciones y el procedimiento para su aplicación;

Que, los literales h) y j) del artículo 49° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que son funciones en materia de salud entre otras supervisar y fiscalizar los servicios de salud públicos y privados; así como supervisar y controlar la producción, comercialización, distribución y consumo de productos farmacéuticos y afines;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2001-SA de fecha 13 de julio de 2001, se establecieron disposiciones para el acceso a la información sobre precios y denominación común de medicamentos;

Que, por Resolución Ministerial N° 192-2008-MINSA de fecha 17 de marzo de 2008, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones para profesionales médicos, cirujanos dentistas y obstetras que consignan en la prescripción



de medicamentos únicamente el nombre de la marca del medicamento sin hacer mención explícita a la Denominación Común Internacional (DCI) del mismo;

Que, en tal sentido, resulta necesario efectuar algunas modificaciones concernientes dentro del marco del proceso de descentralización que conlleven a la mejor aplicación del Decreto Supremo N° 019-2001-SA;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 118° inciso 8) de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificatoria de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto Supremo N° 019-2001-SA

Modifíquese los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto Supremo N° 019-2001-SA, que establece disposiciones para el acceso a la información sobre precios y denominación común de medicamentos, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Al prescribir medicamentos, los médicos, cirujanos dentistas y, cuando corresponda, las obstétricas se encuentran obligados a consignar su Denominación Común Internacional (DCI), sin perjuicio a la indicación del nombre de marca del medicamento si lo tuviere. Sin perjuicio de tal obligación, dichos profesionales se encuentran facultados a señalar en la receta respectiva que el principio activo prescrito no deberá ser sustituido o cambiado por uno distinto”.

“Artículo 3°.- Los Directores de los establecimientos de salud públicos y privados o quienes hagan sus veces, son responsables de velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 2° y 5° del presente Decreto Supremo, por parte de los profesionales de la salud facultados a prescribir, que laboran en los mismos. Para tal efecto, dispondrán las medidas que resulten necesarias a efectos de verificar el estricto cumplimiento de dicha obligación, bajo responsabilidad”.

“Artículo 4°.- La Autoridad de Salud podrá establecer convenios de cooperación con los Colegios Médico y Químico Farmacéutico y otras entidades para la fiscalización del cumplimiento de la obligación contenidas en el artículo 2° del presente dispositivo”.

“Artículo 5°.- Los médicos, los cirujanos dentistas y cuando corresponda las obstétricas deberán elaborar la prescripción en duplicado, de forma tal que una copia de la misma quede en poder de la farmacia o botica incluyendo los servicios de farmacia de los establecimientos de salud públicos o privados, que expendan medicamentos. Las

farmacias y boticas deberán mantener dicha copia por un plazo de un año contado desde la fecha de la venta respectiva, poniéndolas a disposición de la Autoridad de Salud cuando ésta así lo requiera”.

“Artículo 6°.- Constituye una infracción sancionable con una amonestación o una multa de hasta dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el consignar en la prescripción de medicamentos únicamente el nombre de marca del medicamento sin hacer mención explícita a la Denominación Común Internacional (DCI) del mismo.”

“Artículo 7°.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto Supremo se realizará por las Direcciones de Medicamentos, Insumos y Drogas o, la que haga sus veces, de las Direcciones de Salud de Lima y las Direcciones Regionales de Salud en el ámbito regional, según corresponda.

Las sanciones correspondientes por las infracciones contenidas en el presente Decreto Supremo serán impuestas por las Direcciones de Salud de Lima y las Direcciones Regionales de Salud en el ámbito regional, según corresponda.”

Artículo 2°.- Escala de Sanciones

Aprobar la Escala de Sanciones para profesionales prescriptores que incumplan lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, la misma que como anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Derogatoria

Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 192-2008-MINSA, así como todas las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

ANEXO

ESCALA DE SANCIONES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
1	El consignar en la prescripción de medicamentos únicamente el nombre de marca del medicamento sin hacer mención explícita a la denominación común internacional (DCI), del mismo.	Leve Cuando por primera vez el profesional incurre en infracción	Amonestación	Mediante Oficio de las Direcciones de Salud de Lima, Direcciones Regionales de Salud, o quien haga sus veces, en el ámbito regional.
		Moderada Cuando habiéndose impuesto sanción de amonestación escrita mediante Oficio, incurre nuevamente en infracción	Amonestación	Mediante Resolución Directoral de las Direcciones de Salud de Lima, Direcciones Regionales de Salud, o quien haga sus veces, en el ámbito regional.
		Grave Cuando habiéndose impuesto sanción de amonestación escrita por Resolución Directoral, incurre nuevamente en infracción.	Multa	Multa de 0,5 de la UIT Mediante Resolución Directoral de las Direcciones de Salud de Lima, Direcciones Regionales de Salud, o quien haga sus veces, en el ámbito regional.
		Muy grave Cuando habiéndose impuesto multa por primera vez, incurre nuevamente en infracción.	Multa	Multa de 2 UIT Mediante Resolución Directoral de las Direcciones de Salud de Lima, Direcciones Regionales de Salud, o quien haga sus veces, en el ámbito regional.

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en diversas localidades de los departamentos de Huancavelica, Lambayeque, Huánuco y Piura

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 505-2009-MTC/03

Lima, 21 de octubre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2008-019791 presentado por el señor MAURO ESTRADA GAMBOA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 040-2006-MTC/03 y ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Huancavelica, entre las cuales se encuentra la localidad de Churcampa – La Merced – Locroja – San Miguel De Mayocc, la misma que incluye al distrito de Churcampa, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor MAURO ESTRADA GAMBOA, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron

los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1920-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor MAURO ESTRADA GAMBOA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Churcampa – La Merced – Locroja – San Miguel De Mayocc, aprobado por Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial N° 040-2006-MTC/03 y ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor MAURO ESTRADA GAMBOA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Churcampa – La Merced – Locroja – San Miguel De Mayocc, departamento de Huancavelica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 98.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCO-5F
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 500 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio	: Jr. San Antonio N° 150, distrito y provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica.
---------	--

Coordenadas Geográficas:	Longitud Oeste : 74° 23' 19"
	Latitud Sur : 12° 44' 18"

Planta Transmisora	: Cerro Mutuyniyc, distrito y provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica.
--------------------	---

Coordenadas Geográficas:	Longitud Oeste : 74° 22' 46"
	Latitud Sur : 12° 43' 53"

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m
------------------	--

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computarán a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente



autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a

las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMUNICADO OFICIAL N° 010-2009-CG

**A LOS JEFES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL-OCI
DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL-SNC**

Habiéndose emitido la Resolución de Contraloría N° 169-2009-CG de 23.NOV.2009 que aprueba los Lineamientos de Política para la formulación de los planes de control de los órganos del Sistema Nacional de Control - Año 2010 y la Directiva N° 004-2009-CG/PEC de Formulación y Evaluación del Plan Anual de Control de los Órganos de Control Institucional para el año 2010, se ha programado el desarrollo de eventos de difusión a realizarse en la Escuela Nacional de Control, cuyo ingreso será por la puerta ubicada en Calle Emilio Althaus cdra. N° 2 - Lince (altura cdra. 16 de la Av. Arequipa); y en las Oficinas Regionales de Control o lugares determinados por las mismas, según el cronograma y ámbito de control que corresponda:

SEDE CENTRAL – ESCUELA NACIONAL DE CONTROL

FECHA / hora	ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL BAJO EL ÁMBITO DE CONTROL DE :
27.NOV 08:30-13:30	Gerencia de Sector Productivo, Gerencia de Sector Defensa, Gerencia de Sector Económico
30. NOV 08:30-13:30	Oficina Regional de Control Lima-Callao, Gerencia de Obras y Evaluación de Adicionales, Gerencia de Medio Ambiente, Gerencia de Contrataciones y Adquisiciones
04. DIC 08:30-13:30	Gerencia de Sector Social, Gerencia de Entidades Autónomas, Gerencia de Programas Sociales y Gerencia de Sistemas Informáticos

OFICINAS REGIONALES DE CONTROL

Fecha, hora y lugar a ser establecido por cada una de las Oficinas Regionales de Control	Oficinas Regionales de Control Piura, Chiclayo, Trujillo, Cajamarca, Iquitos, Moyabamba, Huaraz, Ica, Huancayo, Huánuco, Ayacucho, Cusco, Abancay, Arequipa, Tacna, Puno y Moquegua
--	---

El Jefe de OCI podrá designar a un representante que asista en su lugar. Los representantes deberán presentar en el momento de su registro en la ENC, el documento que los acredita como tal.

También, se les comunica que previamente al registro de su proyecto de Plan Anual de Control 2010, deberán descargar y actualizar las Tablas Paramétricas que se encuentran a su disposición en la página Web de la Contraloría General de la República.

Lima, 23 de noviembre de 2009

**SECRETARÍA GENERAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

426785-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
 N° 507-2009-MTC/03**

Lima, 21 de octubre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2008-020747 presentado por la señora CARMEN MANUELA CHAFLOQUE DE LIZA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 165-2008-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 157-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Lambayeque, entre las cuales se encuentra la localidad de Motupe, la misma que incluye al distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 100 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora CARMEN MANUELA CHAFLOQUE DE LIZA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1848-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la SEÑORA CARMEN MANUELA CHAFLOQUE DE LIZA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Motupe, aprobado por Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC/03, modificado por Resolución Viceministerial N° 165-2008-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 157-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la señora CARMEN MANUELA CHAFLOQUE DE LIZA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Motupe, departamento de Lambayeque, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:



Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 93.7 MHz.
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OBK-1G
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 50 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio : Av. Cruz de Chalpón N° 254, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 42' 59"
Latitud Sur : 06° 09' 03"

Planta Transmisora : Sector Salitral s/n, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 43' 32"
Latitud Sur : 06° 08' 14"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

426784-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 511-2009-MTC/03**

Lima, 23 de octubre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2008-013169 presentado por el señor ARNALDO SÁNCHEZ MONTOYA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se

requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 165-2008-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 157-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Lambayeque, entre las cuales se encuentra la localidad de Nueva Arica - Oyotún, la misma que incluye al distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 100 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud de lo indicado, el señor ARNALDO SÁNCHEZ MONTOYA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2003-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor ARNALDO SÁNCHEZ MONTOYA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Nueva Arica - Oyotún, aprobado por Resolución Viceministerial N° 350-2005-MTC/03, modificado por Resolución Viceministerial N° 165-2008-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 157-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor ARNALDO SÁNCHEZ MONTOYA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Nueva Arica

- Oyotún, departamento de Lambayeque, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
 Frecuencia : 93.1 MHz.
 Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OBK-1E
 Emisión : 256KF8E
 Potencia Nominal del Transmisor : 100 W.
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios : Calle San Martín N° 750, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Coordenadas Geográficas: Longitud Oeste : 79° 18' 0"
 Latitud Sur : 06° 51' 6"

Planta Transmisora : Zona Rural de Santa Rosa, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Coordenadas Geográficas: Longitud Oeste : 79° 18' 20.7"
 Latitud Sur : 06° 50' 6.48"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.



andina
agencia peruana de noticias

Agencia de Noticias
www.andina.com.pe

*la savia informativa que recorre el Perú
y lo conecta al mundo,...*





- Servicio Informativo
- Servicio de Fotografía Digital
- Servicio de Difusión
Redial Andina

Andina le informa minuto a minuto...

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

426806-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 514-2009-MTC/03**

Lima, 23 de octubre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2005-023353 presentado por el señor PASCUAL ELÍAS ALEJO RETTIZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Huacar, provincia de Ambo y departamento de Huánuco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio

de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 145-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Huánuco, entre las cuales se encuentra la localidad de Ambo, la misma que incluye al distrito de Huacar, provincia de Ambo y departamento de Huánuco;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 250 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango: mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor PASCUAL ELÍAS ALEJO RETTIZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2081-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor PASCUAL ELÍAS ALEJO RETTIZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Huacar, provincia de Ambo y departamento de Huánuco;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Ambo, aprobado por Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03, ratificado por Resolución Viceministerial 746-2008-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 145-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor PASCUAL ELÍAS ALEJO RETTIZ, por el plazo de diez (10) años,



para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Ambo, departamento de Huánuco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 94.9 MHz.
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCO-3D
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 100 W.
Clasificación de Estación : PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio : Jr. San Miguel S/N, distrito Huacar, provincia de Ambo, departamento de Huánuco.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 76° 14' 06"
Latitud Sur : 10° 09' 27.4"
Planta Transmisora : Zona Pachurragra, distrito de Huacar, provincia de Ambo, departamento de Huánuco.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 76° 14' 14"
Latitud Sur : 10° 09' 40.4"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos

homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

426811-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 515-2009-MTC/03**

Lima, 23 de octubre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2008-021193 presentado por la señora DINA EDITH CACERES DAVALOS, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un periodo de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 040-2006-MTC/03 y ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Huancavelica, entre las cuales se encuentra la localidad de Churcampa – La Merced – Locroja – San Miguel De Mayocc, la misma que incluye al distrito de Churcampa, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora DINA EDITH CACERES DAVALOS, no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1919-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora DINA EDITH CACERES DAVALOS para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Churcampa – La Merced – Locroja – San Miguel De Mayocc, aprobado por Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial N° 040-2006-MTC/03 y ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la señora DINA EDITH CACERES DAVALOS, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Churcampa – La Merced – Locroja – San Miguel De Mayocc, departamento de Huancavelica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
 Frecuencia : 101.5 MHz
 Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCO-5G
 Emisión : 256KF8E
 Potencia Nominal del Transmisor : 250 W
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio : Jr. Apurímac N° 614, distrito y provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica.
 Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 74° 23' 06"
 Latitud Sur : 12° 44' 11"
 Planta Transmisora : Cerro Mutuyniyoc, distrito y provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica.
 Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 74° 22' 46"
 Latitud Sur : 12° 43' 53"
 Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computarán a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes



al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

426810-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 516-2009-MTC/03**

Lima, 23 de octubre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2008-046099 presentado por el señor ANGEL POLIVIO LOPEZ JULCAHUANCA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio

de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión establece que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura, correspondiente a la localidad de Ayabaca;

Que, con Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 1085-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 204-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Ayabaca, la misma que incluye al distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ANGEL POLIVIO LOPEZ JULCAHUANCA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo que la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas está sujeta al Silencio Administrativo Positivo, siendo su plazo de atención de ochenta (80) días hábiles, encontrándose el presente procedimiento dentro de dicho plazo;

Que, con Informe N° 1666-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor ANGEL POLIVIO LOPEZ JULCAHUANCA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Ayabaca, aprobado por Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03, modificado por Resolución Viceministerial N° 1085-2007-MTC/03, ratificado por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 204-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor ANGEL POLIVIO LOPEZ JULCAHUANCA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Ayabaca, departamento de Piura; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
 Frecuencia : 90.7 MHz
 Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OAK-1L
 Emisión : 256KF8E
 Potencia Nominal del Transmisor : 250 W
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio : Av. Grau N° 115, distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 43' 16.76"
 Latitud Sur : 04° 38' 32.8"

Planta Transmisora : Cerro Campanario, distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 43' 11"
 Longitud Sur : 04° 38' 14"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley

de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.



Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

426809-1

Otorgan autorización a Comunicadora Indoperuana E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Campoverde, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 509-2009-MTC/03

Lima, 23 de octubre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2008-005980 presentado por la empresa COMUNICADORA INDOPERUANA E.I.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Campoverde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Campoverde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, correspondiente a la localidad de Campoverde;

Que, con Resolución Viceministerial N° 081-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 484-2005-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada con Resolución Viceministerial N° 142-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Ucayali, entre las cuales se encuentra la localidad de Campoverde, la misma que incluye al distrito de Campoverde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 100 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del

Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones Secundarias Clase E1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud al indicado, la empresa COMUNICADORA INDOPERUANA E.I.R.L. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo que la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas está sujeta al Silencio Administrativo Positivo, siendo su plazo de atención de ochenta (80) días hábiles, encontrándose el presente procedimiento dentro de dicho plazo;

Que, con Informe N° 1647-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la empresa COMUNICADORA INDOPERUANA E.I.R.L. para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Campoverde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Campoverde, aprobado por Resolución Viceministerial N° 081-2004-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial N° 484-2005-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resolución Viceministerial N° 142-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la empresa COMUNICADORA INDOPERUANA E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Campoverde, departamento de Ucayali, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 106.1 MHz
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCT-8W
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 100 W
Clasificación de Estación : SECUNDARIA E1 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio y Planta : Km. 32 Carretera Federico Basadre, distrito de Campoverde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
Transmisora

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 74° 47' 59"
Latitud Sur : 08° 28' 00"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 10°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
 Viceministro de Comunicaciones

426786-1

Renuevan autorización otorgada a la Asociación Educativa Radial y Televisiva Teleducación La Salle para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en FM en el distrito y provincia de Urubamba

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 512-2009-MTC/03

Lima, 23 de octubre de 2009

VISTO, el Escrito con Registro N° 2009-013819, de fecha 20 de abril de 2009, mediante el cual la ASOCIACIÓN EDUCATIVA RADIAL Y TELEVISIVA TELEDUCACIÓN LA SALLE, solicita la renovación de la autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 702-2001-MTC/15.03, del 27 de agosto de 2001, se autorizó a la ASOCIACIÓN EDUCATIVA RADIAL Y TELEVISIVA TELEDUCACIÓN LA SALLE por el plazo de diez (10) años, la operación de una estación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco, autorización que estuvo vigente hasta el 01 de mayo del año 2009;

Que, mediante Escrito con Registro N° 2009-013819, del 20 de abril del 2009, la ASOCIACIÓN EDUCATIVA RADIAL Y TELEVISIVA TELEDUCACIÓN LA SALLE, solicitó la renovación de la autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 3631-2009-MTC/29.02, del 16 de julio de 2009, la Coordinación de Monitoreo e Inspecciones de Telecomunicaciones de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones dio cuenta de los resultados de la inspección técnica realizada el 08 de junio de 2009, concluyendo que la estación correspondiente a la ASOCIACIÓN EDUCATIVA RADIAL Y TELEVISIVA TELEDUCACIÓN LA SALLE, se encuentra prestando el servicio de radiodifusión conforme a las características técnicas y las normas técnicas del servicio de radiodifusión; por lo que, la inspección técnica es favorable;



Que, el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dispone que la renovación de una autorización es automática por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley;

Que, el artículo 68° del aludido cuerpo legal, precisa que la solicitud de renovación puede presentarse hasta el día de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización;

Que, se ha verificado que ni la administrada ni su representante legal ni los miembros del consejo directivo incurrir en las causales previstas en el artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión, ni en el 25° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, la ASOCIACIÓN EDUCATIVA RADIAL Y TELEVISIVA TELEDUCACIÓN LA SALLE, ha cumplido con presentar el Proyecto de Comunicación, el cual se encuentra acorde y es consistente con la finalidad educativa del servicio de radiodifusión autorizado;

Que, de acuerdo a lo informado mediante las Hojas Informativas N°s. 02728, 02911, 02912 y 02913-2009-MTC/28, de fechas 10 y 20 de agosto de 2009, la administrada, representante legal y los miembros de su consejo directivo no registran deudas por ningún concepto a este Ministerio;

Que, acorde con el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para las localidades correspondientes al departamento de Cusco, aprobado con Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se observa que dentro de la localidad denominada Urubamba-Anta-Chinchero se incluye al distrito de Maras, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, ubicación consignada en la Resolución Viceministerial N° 702-2001-MTC/15.03;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina mediante el Informe N° 2118-2009-MTC/28, que la ASOCIACIÓN EDUCATIVA RADIAL Y TELEVISIVA TELEDUCACIÓN LA SALLE, ha cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como ha obtenido opinión favorable para la prestación del servicio de radiodifusión autorizado, con lo cual se considera procedente renovar la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 702-2001-MTC/15.03, para operar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Urubamba-Anta-Chinchero, departamento de Cusco, por el plazo de diez (10) años, que vencerán el 01 de mayo de 2019;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; y,

Estando a lo opinado por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 702-2001-MTC/15.03, a la ASOCIACIÓN EDUCATIVA RADIAL Y TELEVISIVA TELEDUCACIÓN LA SALLE, por el plazo de diez (10) años, que vencerá el 01 de mayo de 2019, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Urubamba-Anta-Chincheros, departamento de Cusco.

Artículo 2°.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extenderle la correspondiente Licencia de Operación.

Artículo 3°.- La asociación titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

Artículo 4°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO
Viceministro de Comunicaciones

426835-1

VIVIENDA

Modifican Norma Técnica OS.090 “Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales” del Reglamento Nacional de Edificaciones

DECRETO SUPREMO
N° 022-2009-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ley N° 27792, es competencia del Ministerio formular, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, para cuyo efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA se aprueba el Índice y la Estructura del Reglamento Nacional de Edificaciones, en adelante RNE, como instrumento técnico-normativo de alcance nacional, que contienen Normas Técnicas necesarias para regular el diseño, construcción, uso y mantenimiento de las habilitaciones urbanas y edificaciones, las mismas que pueden variar de acuerdo a los avances tecnológicos;

Que, por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA se aprueban sesenta y seis (66) Normas Técnicas del RNE, comprendidas en el índice aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA; y asimismo se constituye la Comisión Permanente de Actualización del RNE, encargada de analizar y formular las propuestas para la actualización de las Normas Técnicas;

Que, con Informe N° 03-2009/VIVIENDA/VMVU-CPARNE, el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Actualización del RNE, eleva las propuestas de modificación de la Norma Técnica OS.090 “Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales” del RNE, las mismas que han sido materia de evaluación y aprobación por la referida Comisión conforme consta en el Acta de fecha 11 de noviembre del 2009, que se anexa al Informe citado;

Que, estando a lo informado y a la propuesta alcanzada por la Comisión Permanente de Actualización del RNE, resulta necesario modificar la Norma Técnica OS.090 “Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales” del RNE, a fin de incorporar la definición de tratamiento preliminar avanzado, criterios técnicos para su implementación en plantas de tratamiento de aguas residuales o como tratamiento previo para emisarios submarinos, y establecer disposiciones aplicables para el desarrollo de proyectos que contemplen la implementación de emisarios submarinos, lo cual permitirá tener un marco normativo que contemple las alternativas técnicas mencionadas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 045-2006-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpora sub numeral 3.139 al numeral 3. Definiciones, de la Norma Técnica OS.090 Plantas

de Tratamiento de Aguas Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones

Incorpórese el sub numeral 3.139 al numeral 3. Definiciones, de la Norma Técnica OS.090 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, con el siguiente texto:

“3.139 Tratamiento Preliminar Avanzado

Es un nivel superior al tratamiento preliminar o pretratamiento, que utiliza mecanismos físicos de cribado fino o tamizado fino, usando mallas o militamices con aberturas que varían de 0.25 mm hasta 6,00 mm. Su objetivo es acondicionar el agua residual retirando sólidos de tamaño superior a la abertura de la malla o militamiz.

Generalmente, los militamices deben estar precedidos de cribas, desarenadores y separadores de grasas y aceites.

Las eficiencias de remoción de sólidos y grasas del tratamiento preliminar avanzado varían con el tamaño de las aberturas de las mallas o militamices.

Para fines de evaluación de procesos de tratamiento de aguas residuales, el tratamiento preliminar avanzado es equivalente al tratamiento primario respecto a la remoción de microorganismos”.

Artículo 2°.- Modifica el sub numeral 3.61 del numeral 3. Definiciones, y sub numeral 4.3.11, del numeral 4. Disposiciones Generales, de la Norma Técnica OS.090 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones

Modifíquese el sub numeral 3.61 del numeral 3. Definiciones, y sub numeral 4.3.11, del numeral 4. Disposiciones Generales, de la Norma Técnica OS.090 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“3.61 Emisario Submarino

Tubería y accesorios complementarios que permiten la disposición de las aguas residuales pretratadas en el mar.

Los estudios requeridos para el diseño de un emisario submarino, que permitan definir su longitud, diámetro, profundidad, ubicación y sistema de difusores, se indican a continuación, sin carácter limitativo:

- Caracterización de las aguas residuales;
- Estudio de línea de base de la calidad de las aguas del cuerpo receptor;
- Hidrografía y batimetría de la zona de vertimiento;
- Estudio de corrientes oceánicas y su correlación con las velocidades y direcciones del viento;
- Determinación del valor del T90; y,
- Estudios de geología de fondo marino.

A fin de brindar la adecuada protección a la salud y al ambiente, la dilución inicial en el diseño de un emisario submarino será considerada como se indica a continuación:

- En el caso que el tratamiento previo de las aguas residuales se realice a través de tratamiento preliminar avanzado o tratamiento primario, la dilución inicial, en el 80% del tiempo, no deberá ser menor que 100:1.
- En el caso de considerar un tratamiento previo de las aguas residuales a través de tratamiento físico-químico o tratamiento secundario, la dilución inicial en el 80% del tiempo, no deberá ser menor que 50:1.

El modelo matemático que se utilice para el diseño de un emisario submarino, deberá considerar las variables y parámetros críticos de diseño obtenidos en los estudios realizados previamente. Deberá definirse una región limitada alrededor de la sección del difusor del emisario submarino, para la mezcla completa del efluente con el agua de mar denominada Zona de Mezcla. El tratamiento previo de las aguas residuales, antes de su ingreso al emisario submarino, en combinación con los procesos de dilución inicial, dispersión, asimilación y decaimiento deben garantizar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental y/o sanitaria que correspondan, en la zona de protección establecida por la autoridad competente”.

“4.3.11 En ningún caso se permitirá la descarga de aguas residuales sin tratamiento a un cuerpo receptor, aún cuando los estudios del cuerpo receptor indiquen que no es necesario el tratamiento. El tratamiento mínimo que deberán recibir las aguas residuales antes de su descarga, deberá ser el tratamiento primario. En caso dicha descarga se efectúe mediante emisario submarino, el tratamiento mínimo deberá ser tratamiento preliminar avanzado.

El tratamiento previo al vertimiento de aguas residuales a través de emisarios submarinos deberá ser como mínimo el tratamiento preliminar avanzado”.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JUAN SARMIENTO SOTO

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

428630-5

ORGANISMOS EJECUTORES
**FONDO NACIONAL DE
FINANCIAMIENTO DE LA
ACTIVIDAD EMPRESARIAL
DEL ESTADO**
Se toma conocimiento de las renunciaciones de miembros de Directorios de Empresas en las que FONAFE participa como accionista
**ACUERDO DE DIRECTORIO
N° 008-2009/002-FONAFE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2000-EF y normas modificatorias, la designación de los Directores de las empresas del Estado comprendidas bajo el ámbito de FONAFE es potestad del Directorio de ésta Empresa.

Se comunica que, con cartas de fechas 30.01.09, 16.02.09, 17.02.09, 27.10.08, 12.02.09, 02.02.09, 13.02.09 respectivamente, se ha tomado conocimiento de las renunciaciones al cargo de miembro de directorio de empresas en las que participa FONAFE, presentadas por las personas señaladas a continuación, agradeciéndoles por los servicios prestados durante el desempeño de sus funciones:

NOMBRE DE RENUNCIANTE	EMPRESA	CARGO
JORGE AGUINAGA DIAZ	ELECTROPERU S.A.	DIRECTOR
OSCAR RAUL LOPEZ ZEBALLOS	ELECTROSUR ESTE S.A.	DIRECTOR
LEONARDO PAYE COLQUEHUANCA	ELECTRO PUNO S.A.	DIRECTOR
ANGEL BAEZ AYESTA	ELECTRO ORIENTE S.A.	DIRECTOR
JOSE ESLAVA ARNAO	ELECTRO UCAYALI S.A.	DIRECTOR
EDUARDO MORON PASTOR	COFIDE S.A.	DIRECTOR
MANUEL QUIROGA CARMONA	EGESUR S.A.	DIRECTOR

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANIBAR
Director Ejecutivo

428629-1



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA**

Disponen publicación de Estudios de Casos relativos a la "Aplicación de la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana", emitidos por el Comité Técnico de Valoración de la OMA

CIRCULAR N° 007-2009/SUNAT/A

26 de noviembre de 2009

1. MATERIA : Estudios de Caso 13.1 y 13.2 del Comité Técnico de Valoración de la OMA relativos a la "Aplicación de la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana".
2. OBJETIVO : Publicación de los Estudios de Caso del Comité Técnico de Valoración de la OMA.
3. BASE LEGAL : Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado el 29 de diciembre del 1999 y Decreto Supremo N° 098-2002-EF, publicado el 12 de junio del 2002.

4. INSTRUCCIONES:

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT, y estando a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, así como en la Resolución de Superintendencia Nacional N° 178-2008/SUNAT, se dispone lo siguiente:

4.1 Conforme al Artículo 2° del Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC, aprobado por Decreto Supremo 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo 098-2002-EF, forman parte de la legislación nacional, las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas); siendo que, para tal efecto la SUNAT aprobará las normas operativas que correspondan, a fin de aplicar el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

4.2 Sin perjuicio de que las Decisiones e Instrumentos referidos en el párrafo anterior se encuentran publicados en el Portal de la SUNAT en la ruta Legislación/Otras Normas Legales/Normas sobre Valoración/Normas Relativas a Valoración, por la presente se publica los Estudios de Caso 13.1 y 13.2 relativos a la "Aplicación de la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana", ambos, instrumentos emitidos por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA, cuyos textos se transcriben seguidamente.

4.3 ESTUDIO DE CASO 13.1

APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 6.1 DEL COMITÉ DE VALORACIÓN EN ADUANA

Elementos de hecho de la transacción

1. La empresa ICO, del país I, ha importado 2.000 (dos mil) unidades de bienes de consumo del país de exportación X. ICO ha presentado la siguiente información en la declaración de importación:

- i) el vendedor de las mercancías es la empresa XCO, domiciliada en el país de exportación X;
- ii) el fabricante de las mercancías importadas es la empresa MCO, domiciliada en el país M;
- iii) el valor declarado se ha calculado utilizando el método del valor de transacción previsto en el artículo 1 del Acuerdo;
- iv) no se han efectuado ajustes al precio con arreglo al artículo 8.1 del Acuerdo;
- v) según lo dispuesto en el artículo 15.4, no existe vinculación entre ICO, XCO o MCO;

- vi) de acuerdo con la factura comercial, el precio unitario de las mercancías importadas es de 9,30 u.m. (valor FOB);
- vii) el pago se ha hecho en efectivo.

2. Después del levante de las mercancías, el sistema de análisis de riesgos ha elegido a ICO para verificar sus importaciones.

3. Antes de la auditoría, y como parte de la elaboración de un perfil del importador, la Administración de Aduanas ha analizado todas las importaciones de mercancías idénticas y ha obtenido la siguiente información:

- i) otros nueve compradores han importado mercancías idénticas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado.
- ii) el valor en aduana de las mercancías idénticas se ha declarado utilizando el método del valor de transacción;
- iii) los valores de transacción de las mercancías idénticas variaban de 69,09 u.m. a 85,00 u.m.(FOB.);
- iv) las cantidades de las mercancías importadas en cada transacción han sido casi las mismas (entre 1.800 y 2.300 unidades) que las de la transacción entre ICO y XCO (2.000 unidades);
- v) los pagos de las importaciones de las mercancías idénticas también se han efectuado en efectivo, excepto en el caso en el que las mercancías han costado 85,00 u.m. (FOB).

4. La Administración de Aduanas ha investigado a los otros importadores y hallado listas de precios de varios proveedores en el país de exportación X. El precio unitario de las mercancías idénticas variaba en estas listas de 80,00 u.m. a 140,00 u.m. (FOB), según la cantidad vendida.

Todas las mercancías importadas procedían del país M, aunque los principales proveedores de estas mercancías al país de importación I estaban domiciliados en el país de exportación X.

5. La Administración de Aduanas del país I no ha firmado un acuerdo de asistencia mutua con las Administraciones de Aduanas de los países X o M. La Administración de Aduanas ha enviado cartas al proveedor XCO y al fabricante MCO solicitando el precio de las mercancías. No se ha obtenido ninguna respuesta.

6. La Administración de Aduanas ha hecho una búsqueda de proveedores en Internet y ha encontrado muchas ofertas de venta de mercancías idénticas, cuyos precios de venta al por menor para la exportación oscilaban entre 123,99 u.m. y 148,00 u.m.

7. La Administración de Aduanas ha notificado por escrito a ICO que, sobre la base de los datos anteriores, especialmente sobre la base del valor bajo, tenía motivos para dudar de la veracidad del valor de transacción declarado. La Administración ha pedido al importador que le comunique cualquier prueba complementaria, por ejemplo, correspondencia comercial y/o cualquier otro documento que confirme que el precio de la factura corresponde al precio total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

8. ICO ha respondido lo siguiente:

- i) todos los pormenores de la transacción están indicados en la factura comercial que se ha facilitado;
- ii) no se ha aplicado a la transacción ninguna condición comercial especial como las previstas en el artículo 1 del Acuerdo;
- iii) la transacción se ha realizado a partir de una oferta normal de XCO;
- iv) no hay ningún contrato de venta por escrito ni ninguna correspondencia comercial;
- v) la venta se ha realizado por teléfono.

9. La Administración de Aduanas ha obtenido la siguiente información durante la auditoría de la oficina de ICO:

- i) no hay correspondencia comercial con XCO;
- ii) ICO ha vendido todas las mercancías a la compañía BCO en el país I al precio de 281,00 u.m.;
- iii) los registros contables no estaban ni en orden ni actualizados y no podían justificar el importe pagado por las mercancías importadas de que se trata.

10. La Administración de Aduanas acordó un tiempo razonable a la empresa ICO para actualizar y poner en orden

sus registros contables. Cuando se facilitaron los registros, no se halló ninguna prueba complementaria relativa al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8. La única información presentada fue la factura comercial que ya se había facilitado a la Aduana con anterioridad.

11. La auditoría puso de manifiesto que uno de los empleados de la empresa ICO había efectuado un pago mediante tarjeta de crédito a una tercera persona durante un viaje de negocios al país X, dichos pagos figuraban en los registros contables como cargas administrativas. El importador no proporcionó ninguna explicación sobre la naturaleza de este pago. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el precio de reventa de las mercancías excedía con mucho el declarado en el momento de la importación, los bajos márgenes de beneficios suscitaban dudas, al igual que el importe de las cargas administrativas registradas.

12. Las conclusiones del informe de la auditoría fueron las siguientes:

i) El importador no ha proporcionado ninguna prueba complementaria que demostrara que el valor declarado representaba el precio total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, si procede, de conformidad con las disposiciones del artículo 8;

ii) La auditoría no ha revelado datos nuevos, y no ha despejado las dudas de la Aduana sobre la veracidad o exactitud del valor de transacción declarado.

Determinación del valor en aduana

13. El valor de transacción constituye la base primera de valoración, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

14. El precio realmente pagado o por pagar no deberá depender de ninguna condición o contraprestación que pueda impedir que el valor se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

15. Dicho precio puede estar representado por el precio indicado en la factura, ajustado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración, y en este sentido, la factura comercial podría constituir prueba suficiente de la veracidad o exactitud del valor declarado, sin perjuicio, obviamente, de las disposiciones del artículo 17 del Acuerdo.

16. De conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana, cuando la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

17. En este caso, debido al hecho de que el valor declarado era sustancialmente inferior al valor declarado para mercancías idénticas importadas por otros nueve importadores en el mismo momento o en un momento aproximado, la Administración de Aduanas tenía motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado según lo reflejado en la factura comercial. Por lo tanto, de conformidad con la Decisión 6.1, la Administración de Aduanas pidió convenientemente al importador que proporcionara otras pruebas para confirmar que el valor declarado era el precio total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad con lo previsto en el artículo 8.

18. En tales casos, ambas partes deberían procurar reforzar el espíritu de colaboración y diálogo alentado en el Acuerdo, con miras a encontrar una solución que no perjudique ni los intereses legítimos del importador ni los de la Administración de Aduanas.

19. Al determinar el valor en aduana de conformidad con el Acuerdo no se debería exigir a las Administraciones de Aduanas que se fíaran de documentos que carecen de datos importantes, especialmente si existen dudas sobre otros gastos y pagos que pudieran formar parte del valor de transacción.

20. Específicamente, la Decisión 6.1 establece que si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo

a las disposiciones del artículo 1. No obstante, antes de tomar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder.

21. En este caso, teniendo en cuenta los elementos de hecho siguientes:

i) el importador no proporcionó ninguna prueba, con excepción de la factura comercial, para justificar que el valor declarado representaba el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8; y

ii) los documentos contables examinados durante la auditoría revelaban un gasto dudoso, por consiguiente, la Administración de Aduanas concluyó que tenía aún dudas razonables para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y comunicó al importador los motivos de dicha conclusión.

Conclusión

22. Así pues, de conformidad con la Decisión 6.1, la Administración de Aduanas puede concluir convenientemente que el valor de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1. La Administración de Aduanas comunicará su decisión por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

23. En este caso, el valor en aduana se determinó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo.

4.4 ESTUDIO DE CASO 13.2

APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 6.1 DEL COMITÉ DE VALORACIÓN EN ADUANA

Elementos de hecho de la transacción

1. La Administración de Aduanas del país Y recibió una denuncia exponiendo que se importaban clavos en espiral de origen X y se pasaban al despacho con valores extremadamente bajos que oscilaban entre 340 u.m./TM y 440 u.m./TM, si bien en el mercado internacional, el precio de la materia prima, es decir, alambón de acero utilizado en la fabricación de clavos en espiral, oscilaba entre 600 u.m./TM y 675 u.m./TM, y que el precio del alambón en el mercado local rondaba las 670 u.m./TM.

2. En la denuncia se decía además que el precio de importación real de los clavos en espiral era de 1.250 u.m./TM. El denunciante proporcionaba también una copia de la declaración de las mercancías donde se indicaba que los clavos en espiral se valoraban en 750 u.m./TM en comparación con un valor declarado de 350 u.m./TM.

3. La Administración de Aduanas del país Y realizó un estudio y comprobó los datos disponibles en este caso. Se comprobó el precio de la materia prima (alambón de acero) en el mercado internacional examinando, durante el período correspondiente, los datos consignados en una acreditada revista especializada publicada en Londres y el registro de la importación material del alambón de acero en el país Y a 675 u.m./TM. El país de exportación/producción de los clavos en espiral y del alambón de acero era el mismo, sin embargo, el productor /exportador de los clavos en espiral y del alambón de acero no lo era.

4. La Administración de Aduanas averiguó que existía un caso en que la Aduana valoró los clavos en espiral en 750 u.m./TM. Este valor representaba el valor reconstruido calculado sobre la base de la información disponible. (Se determinó que el valor declarado de 350 u.m./TM no representaba el valor de transacción y la Aduana lo rechazó).

5. Se identificaron cinco casos adicionales de importación de clavos en espiral. A efectos del artículo 13, se determinaron los siguientes valores provisionales, 551 u.m./TM, 551 u.m./TM, 539 u.m./TM, 541,3 u.m./TM y 565,7 U.M./TM. Dichos casos se enviaron a la Dirección General de Valoración en Aduana y control a posteriori. Dicho Departamento está especialmente encargado de terciar en los casos en que se plantean diferencias en el ámbito de la valoración que las oficinas de los servicios exteriores no pueden resolver.

6. Al objeto de brindar a los importadores la oportunidad de probar que los valores declarados representaban el valor de transacción, la Administración de Aduanas celebró varias reuniones en relación con estos casos.



7. Se pidió a los importadores que proporcionaran facturas proforma, facturas comerciales, copias de contratos, pruebas de pago y todos los demás documentos pertinentes relacionados con la transacción que pudieran confirmar que el precio declarado era de verdad el precio realmente pagado o por pagar. No obstante, los importadores proporcionaron únicamente facturas proforma y facturas comerciales emitidas por los exportadores. Si bien los importadores indicaron que no utilizaban cartas de crédito como medio de pago, no les fue posible facilitar ninguna prueba de pago de las mercancías. Los importadores indicaron igualmente que no existía ningún contrato escrito de venta de las mercancías y que éstas se importaron sobre la base de acuerdos verbales con los exportadores.

8. La Administración de Aduanas examinó los registros contables de los importadores en el transcurso de las consultas, pero comprobó que no respaldaban el precio realmente pagado o por pagar porque los importadores no llevaban registros ni libros contables detallados. La Administración de Aduanas no pudo hallar pruebas de que se efectuaran tales pagos por las mercancías ni tampoco información o pruebas sobre posibles adiciones al precio como, por ejemplo, prestaciones.

Determinación del valor en aduana

Método del valor de transacción

9. El valor de transacción constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

10. El precio realmente pagado o por pagar no deberá depender de ninguna condición o contra prestación que pueda impedir que el valor se determine sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1.

11. Dicho precio puede estar representado por el precio indicado en la factura, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo, y, en este sentido, la factura comercial podría constituir prueba suficiente de la veracidad o exactitud del valor declarado, a reserva de lo dispuesto en el artículo 17. Dicho artículo establece que ninguna de las disposiciones del Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

12. De conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana, cuando la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá pedir a los importadores que proporcionen una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

13. En este caso, debido al hecho de que el valor declarado por los clavos en espiral era sustancialmente inferior al precio, en el mercado internacional, de la materia prima utilizada en la fabricación de dichos clavos, la Administración de Aduanas tenía motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado según lo reflejado en la factura comercial. Por lo tanto, de conformidad con la Decisión 6.1, la Administración de Aduanas pidió a los importadores que proporcionaran otras pruebas para confirmar que el valor declarado constituía el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado de conformidad con lo previsto en el artículo 8. Los importadores tuvieron diversas ocasiones de suministrar información complementaria, pero no pudieron facilitar el contrato ni ninguna prueba de pago. Además, se comprobó que los registros contables examinados durante las consultas no respaldaban el precio realmente pagado o por pagar. La Administración de Aduanas tenía aun dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado.

14. El Comité Técnico consideró previamente el modo en que debería aplicarse la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana, incluyendo el procedimiento adecuado, que se debería adoptar de acuerdo con el Estudio de caso 13.1, "Aplicación de la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana". La Decisión 6.1 establece que si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas aún tiene dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud

del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de tomar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicara al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder.

15. En este caso, teniendo en cuenta los elementos de hecho siguientes: (i) el valor declarado por los clavos en espiral era inferior al precio, en el mercado internacional, de la materia prima utilizada en la fabricación de dichos clavos; (ii) el importador no proporcionó ninguna prueba, ni tampoco una prueba de pago, con excepción de la factura comercial y la factura proforma, para justificar que el valor declarado representaba el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8; y (iii) los importadores no llevaban registros detallados ni libros contables que pudieran facilitar, la Administración de Aduanas aún tenía dudas razonables y concluyó que el valor en aduana de las mercancías importadas no se podía determinar según lo dispuesto en el artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicó al importador sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los documentos presentados tanto por escrito como de palabra, en el transcurso de las diversas reuniones. La Administración de Aduanas también proporcionó a los importadores ocasiones para responder.

16. En vista de lo antedicho, se rechazó el valor declarado teniendo en cuenta el artículo 17, la Decisión 6.1 y el Estudio de caso 13.1. Tras adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicó a los importadores, por escrito, su decisión y los motivos que la inspiraban. Tras el rechazo del valor de transacción con arreglo al artículo 1, se intentó determinar el valor en aduana aplicando el orden de prioridad establecido empezando por el artículo 2.

Método de mercancías idénticas o similares

17. La Administración de Aduanas consideró después la aplicación de los artículos 2 y 3. Si bien hubo un caso en que la Administración de Aduanas determinó el valor de clavos en espiral idénticos o similares en 750 u.m./TM, este valor no podía utilizarse a efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 porque se trataba de un valor reconstruido y no de un valor de transacción de mercancías idénticas o similares. Las Notas interpretativas a los artículos 2 y 3 dejan claro que a efectos de la aplicación del método de las mercancías idénticas o similares sólo se seleccionarán aquellos casos cuyos valores declarados ya hayan sido determinados con arreglo al artículo 1.

18. Hubo otros cinco casos de clavos en espiral importados, que la Administración de Aduanas valoró provisionalmente con arreglo al artículo 13. Estos valores provisionales no podían utilizarse como la base para determinar el valor con arreglo al método de las mercancías idénticas/similares porque el artículo 13 se refiere sólo al levante de las mercancías importadas mediante el depósito de una garantía suficiente si resulta necesario demorar lo determinación definitiva del valor en aduana.

19. Dado que, en este caso, no fue posible disponer de ningún valor de transacción de mercancías idénticas o similares, el valor en aduana de las mercancías importadas no se pudo determinar con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 3 y, de conformidad con el Acuerdo, hubo que recurrir al siguiente método de valoración.

Método del valor deducido

20. Tras descartar las disposiciones de los artículos 1, 2, y 3, se aplicó el método del valor deducido previsto en el artículo 5.

Conclusión

21. De conformidad con la Decisión 6.1, el valor en aduana no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

5. ALCANCE:

Está dirigida al personal de las Intendencias de Aduana, INTA, IFGRA y a los operadores de comercio exterior.

6. VIGENCIA:

La presente Circular entra en vigencia al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo precisado en el numeral 4.1.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
 Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

428556-1

ORGANISMOS REGULADORES
**ORGANISMO SUPERVISOR
 DE LA INVERSION EN
 ENERGIA Y MINERIA**
**Aprueban el Procedimiento Técnico
 COES "Asignación de Responsabilidad
 de Pago de los Sistemas Secundarios de
 Transmisión y Sistemas Complementarios
 de Transmisión por Parte de los
 Generadores por el Criterio de Uso"**
**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
 INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 220-2009-OS/CD**

Lima, 26 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el Capítulo Quinto de la Ley N° 28832 Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante "Ley 28832"), reforma el marco legal para la transmisión eléctrica, creando el Sistema Garantizado de Transmisión y el Sistema Complementario de Transmisión (en adelante "SCT"), los cuales, por disposición de su Artículo 22°, constituyen las instalaciones del sistema de transmisión cuya entrada en operación se produce en forma posterior a la vigencia de dicha Ley; mientras que las instalaciones del Sistema Principal de Transmisión y Sistema Secundario de Transmisión (en adelante "SST"), cuya puesta en operación fue anterior a la vigencia de la misma, son calificadas como tales por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM, se aprobó el Reglamento de Transmisión, el cual reglamenta lo establecido en la Ley N° 28832 referente a la transmisión eléctrica, armonizándolo con el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, de acuerdo con el literal e) del Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, corresponde a OSINERGMIN, para las instalaciones del SCT y SST, definir la asignación de responsabilidad de pago a la generación o a la demanda, o en forma compartida entre ambas, teniendo en cuenta el criterio de uso y/o beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o demanda;

Que, con fecha 30 de mayo de 2008, mediante Resolución OSINERGMIN N° 383-2008-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT" (Procedimiento de Responsabilidad de Pago), el cual, entre otras cosas, establece que la forma para asignar la responsabilidad de pago entre Generadores de las instalaciones de transmisión SST y SCT es mediante el método denominado Energía/Distancia Eléctrica;

Que, dado que en el Procedimiento de Responsabilidad de Pago, se establece que el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES-SINAC) realice el cálculo de la asignación de la compensación mensual a cada generador, correspondiente al uso de los SST y SCT, utilizando para ello el reparto por el criterio de uso, así como realizar la liquidación anual, dicha

institución es la responsable de elaborar una propuesta de procedimiento técnico;

Que, en conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 13° de la Ley N° 28832, se designó a OSINERGMIN como responsable de la aprobación de los Procedimientos Técnicos en materia de operación del SEIN y administración del Mercado de Corto Plazo;

Que, con fecha 04 de mayo de 2009 el COES-SINAC presentó a OSINERGMIN su propuesta de Procedimiento Técnico "Asignación de Responsabilidad de Pago de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión por Parte de los Generadores por el Criterio de Uso" (en adelante "PROCEDIMIENTO");

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (Reglamento COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, con la presentación de la propuesta por parte del COES-SINAC a que se refiere el considerando anterior, se inició la secuencia de aprobación de la propuesta de procedimiento técnico, secuencia que se encuentra detallada en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos del COES", aprobada con Resolución OSINERGMIN N° 476-2008-OS/CD;

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8° de la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos" y de conformidad con el principio de transparencia, el 04 de julio de 2009 OSINERGMIN publicó el comunicado en el Diario Oficial El Peruano, haciendo de conocimiento público el inicio del proceso de aprobación del PROCEDIMIENTO, estableciendo que el mismo, podía ser consultado en la página Web de OSINERGMIN, concediendo un plazo de 05 (cinco) días hábiles para que los interesados puedan presentar sus opiniones y sugerencias. Dentro del referido plazo se recibieron los comentarios de las empresas Enersur S.A.A., Kallpa Generación S.A., Red de Energía del Perú S.A. y Duke Energy Egenor S. en C. por A. observaciones que también fueron trasladadas al COES-SINAC;

Que, el COES-SINAC ha remitido las respuestas a las observaciones efectuadas por las empresas y las observaciones realizadas por OSINERGMIN hasta en tres oportunidades cumpliéndose todas las etapas del proceso previsto en el Reglamento COES y la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos. Al respecto, las Observaciones a la citada propuesta del COES-SINAC, fueron realizadas mediante Oficios N° 0806-2009-GART, N° 1002-2009-GART y N° 1090-2009-GART; dichas observaciones fueron absueltas por el COES-SINAC mediante las cartas COES-SINAC/D-1219-2009, COES-SINAC/D-1534-2009 y COES-SINAC/D-1781-2009, respectivamente;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 12° del Procedimiento de Responsabilidad de Pago y el Artículo 8° de la Resolución OSINERGMIN N° 184-2009-OS/CD que fijó las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión para el período del 01 de noviembre 2009 al 30 de abril 2013, el COES deberá aplicar el PROCEDIMIENTO, al término de cada mes, por lo que su primera aplicación al ser en los primeros días del mes de diciembre resulta inminente;

Que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y en consideración a que de efectuarse la prepublicación del PROCEDIMIENTO establecida en dicho articulado y transcurra el plazo para su publicación final, quedaría un vacío de aplicación para el COES-SINAC, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior; máxime si ya han sido recibidas las opiniones y sugerencias de los interesados, y se ha efectuado su respectiva absolución de conformidad con el principio de transparencia, en ese sentido, resulta procedente aplicar la excepción prevista en el citado Artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN;

Que, se han emitido los Informes N° 0476-2009-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y N° 0459-2009-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832,



Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento el Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Procedimiento Técnico COES "Asignación de Responsabilidad de Pago de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión por Parte de los Generadores por el Criterio de Uso", conjuntamente con su exposición de motivos, que en Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con los Informes N° 476-2009-GART y N° 459-2009-GART, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

COES-SINAC	PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA	PR - 34
ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD DE PAGO DE LOS SST Y SCT POR PARTE DE LOS GENERADORES POR EL CRITERIO DE USO		
Aprobado según Resolución OSINERGMIN N° 220 -2009-OS/CD, el 26 de noviembre de 2009.		

1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento y método para asignar la responsabilidad de pago del conjunto de Generadores hacia los titulares de las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) que han sido asignados 100% a la generación.

2. MARCO LEGAL

2.1 Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación.

2.2 Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE").

2.3 Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM.

2.4 Reglamento de Transmisión, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-EM.

2.5 Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución OSINERGMIN N° 023-2008-OS/CD, en adelante "NORMA TARIFAS".

2.6 Resolución OSINERGMIN N° 383-2008-OS/CD Título V: Norma "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT"

2.7 En todos los casos, se debe tener presente las normas modificatorias, complementarias y conexas a los dispositivos citados; y las normas que los modifiquen o sustituyan.

3. ALCANCE

Este procedimiento se aplica a los Generadores identificados como Relevantes. Para el caso de los SST se aplica a aquellos que OSINERGMIN haya definido en la Normativa correspondiente.

4. DEFINICIONES

Para efectos de la presente norma, todas las expresiones que contengan palabras, ya sea en plural o singular, y que empiecen con mayúscula, tienen los significados que se indican en el Glosario de Términos del Anexo N° 1 o los que se definen en la LCE y su Reglamento; la Ley N° 28832 y sus Reglamentos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 027-2007-EM y Decreto Supremo N°027-2008-EM, y las normas vigentes relativas a tarifas.

5. RESPONSABILIDADES

La Sub Dirección de Transferencias (STR) es responsable de realizar los cálculos mensuales y la

liquidación anual de los pagos de los Generadores por el uso de los SST y SCT a los titulares de transmisión en la misma oportunidad en que se aprueban los informes de valorizaciones de transferencias de energía y potencia.

Los Generadores son responsables de la entrega de las mediciones electrónicas cada 15 minutos del mes de la producción neta de generación activa en bornes de generación.

La Sub Dirección de Evaluación (SEV) es responsable de entregar a la STR la configuración de la red eléctrica presentada en la operación del SEIN en la máxima demanda del último día hábil del mes en evaluación.

6. METODOLOGÍA DE CÁLCULO

La metodología a emplear para el cálculo de los pagos del SST y SCT será la denominada: "Energía/Distancia Eléctrica", establecida en la norma OSINERGMIN N° 383-2008-OS/CD Título V: Norma "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT".

7. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

Para el procedimiento de cálculo de las compensaciones mensuales y liquidación anual para el pago del SST y SCT se realizan los siguientes pasos:

I. Cálculo de energía

La energía a ser utilizada en el cálculo será la generación de energía activa mensual neta de cada central de generación i (GWh $_i$). Esta información será obtenida teniendo como base los medidores electrónicos instalados por las empresas generadoras la cual será remitida al COES por las empresas generadoras a más tardar el día 3 de cada mes.

II. Cálculo de Distancias Eléctricas

La distancia eléctrica entre cada barra de generación y cada enlace del sistema secundario de transmisión (SST) o sistema complementario de transmisión (SCT) se calculará de la siguiente manera:

a) Se obtiene la matriz de admitancias "Y" que corresponda a la red eléctrica en operación comercial presentada en la operación del SEIN en la máxima demanda del último día hábil del mes en evaluación. En dicha red de transmisión se deberá considerar la disponibilidad plena de la compensación reactiva capacitiva, los reactores que estén permanentemente conectados y el efecto capacitivo de los enlaces, todos ellos conectados a una barra denominada "tierra-z". Asimismo se deberá considerar la disponibilidad plena de la compensación serie.

b) Para el enlace SST o SCT con barras de conexión j y k , se calculará la matriz de impedancias Z_j que considera como referencia la barra j , así como la matriz de impedancias Z_k considerando como referencia la barra k .

La matriz de impedancias Z_m corresponde a la inversa de la matriz de admitancia Y obtenida en a) considerando la barra de referencia m conectada a tierra.

c) Las distancias eléctricas entre la barra de generación i y las barras j y k , corresponderán a las diagonales Z_{j_i} y Z_{k_i} correspondientes a las matrices de impedancias, respectivamente.

d) La distancia eléctrica entre la barra de generación i y el enlace SST o SCT con barras de conexión j y k (Z_{j-k_i}) corresponderá al modulo del promedio de los valores determinados en c).

$$Z_{j-k_i} = |(Z_{j_i} + Z_{k_i})/2|$$

III. Determinación de factores de participación

Los factores de participación de cada central generadora i en el pago de la compensación del enlace SST o SCT con barras de conexión j y k ($FG_{i,j-k}$) se calculará de la siguiente manera:

$$FG_{i,j-k} = \frac{(GWh_i / Z_{i,j-k})}{\sum_{i=1}^m (GWh_i / Z_{i,j-k})}$$

Si el factor de participación de una central generadora i es menor a 0,01, se considerará que $GWh_i/Z_{i,k}$ es igual a cero y, se recalculan los factores de participación para las demás centrales generadoras.

IV. Compensaciones mensuales y liquidaciones de los generadores

Para el cálculo de las compensaciones mensuales y liquidación anual para el pago del SST y SCT se procederá de la siguiente manera:

A) Compensaciones mensuales

Las compensaciones que las empresas generadoras realizarán a las empresas titulares del sistema SCT o SST serán calculadas mensualmente de la siguiente manera:

- Se calculará la energía mensual GWh_i de cada central generadora i .
- Se calculará la distancia eléctrica $Z_{i,k}$ de cada central generadora i hacia el enlace SCT o SST con barras de conexión j y k , para ello se tomará la red eléctrica en operación comercial presentada en la operación del SEIN en la máxima demanda del último día hábil del mes en evaluación.
- Se calculará el factor de participación mensual $FG_{i,j,k}$ de cada central generadora i .
- Se calculará la compensación mensual asignada a la central generadora i de la siguiente manera:

$$CMG_{i,j-k} = CMG_{j-k} \times FG_{i,j-k}$$

Donde:

CMG_{j-k} : Compensación mensual por el elemento "j-k", calculado como:

$$CMG_{j-k} = \frac{\beta}{\alpha} (CMAG_{j-k})$$

$CMAG_{j-k}$: Costo Medio Anual del Elemento "j-k", asignado a los generadores, en Nuevos Soles.

α : Tasa de actualización anual fijada en el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

β : Tasa de actualización mensual calculada con la tasa anual, obtenida como:

$$\beta = (1 + \alpha)^{1/12} - 1$$

Esta compensación mensual tendrá carácter de pago a cuenta del monto anual a pagar por el titular de la central generadora i , y se calculará para los meses de mayo a marzo.

En estos cálculos se considerará sólo a las Centrales Generadoras Relevantes de cada enlace SCT o SST.

B) Liquidación anual

Para el mes de abril se calculará la liquidación anual, en la que se determine la diferencia entre la compensación pagada por los titulares de las centrales generadoras durante los meses de mayo a marzo y lo que corresponde pagar por el respectivo año tarifario. Dicha liquidación anual servirá como crédito o débito de las compensaciones mensuales realizadas de los meses mayo a marzo.

• Se calculará la energía anual GWh_i de cada central generadora i .

• Se calculará la distancia eléctrica $Z_{i,k}$ de cada central generadora i hacia el enlace SCT o SST con barras de conexión j y k , el cual será el promedio de las distancias eléctricas utilizadas en cada uno de los doce (12) meses del año tarifario, considerándose para el mes de abril la red eléctrica en operación comercial presentada en la operación del SEIN en la máxima demanda del último día hábil de dicho mes.

• Se calculará el factor de participación anual $FG_{i,j,k}$ (anual) de cada central generadora i .

$$FG_{i,j-k}(\text{anual}) = \frac{GWh_i(\text{anual}) / Z_{i,j-k}}{\sum_{i=1}^m (GWh_i(\text{anual}) / Z_{i,j-k})}$$

Donde:

$FG_{i,j-k}(\text{anual})$

Factor de participación de un generador "i" en el pago de una instalación "j-k". Si este factor es menor a 0,01 se considerará que $GWh_i(\text{anual}) / Z_{i,j-k}$ es igual a cero y se recalcularán los factores de participación de las demás centrales generadoras.

$GWh_i(\text{anual})$

Energía anual (mayo-abril) producida por la central generadora "i".

En estos cálculos se considerará sólo a las Centrales Generadoras Relevantes de cada enlace SCT o SST.

Se calculará la liquidación anual en el pago mensual de abril de la siguiente manera:

$$CMG_{i,j-k}(\text{abril}) = CMAG_{j-k} \times FG_{i,j-k}(\text{anual}) - \sum_{n=1}^{11} (CMG_{i,j-k,n}) \times (1 + \beta)^{(12-n)}$$

Donde:

$CMAG_{j-k}$ = Costo Medio Anual del elemento "j-k", asignado a los generadores, en nuevos soles.

$CMG_{i,j-k,n}$ = Compensación Mensual (soles) asignada al generador relevante "i", por la instalación "j-k", en el mes "n".

n : Número correspondiente a los meses: 1=Mayo, 2=Junio, 11=Marzo.

Si el valor de es negativo, el titular de la instalación "j-k" acreditará al titular de la central generadora "i" dicho monto.

La información que el COES entregará OSINERGMIN se hará en los formatos 301, 302, 303 y 304 del Apéndice "C" de la Norma que se muestra como Anexo N° 2.

ANEXO N° 1

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Barra de Entrega del Generador: La barra donde un generador se conecta al SEIN. Para el caso de centrales generadoras con más de una unidad se considerarán todas ellas conectadas a la barra donde se presente la mayor potencia efectiva de la central.

CMA: Costo Medio Anual de un Elemento.

CMAG: Costo Medio Anual asignado a los Generadores.

CMAG_{i,j,k}: Costo Medio Anual asignado a la central generadora "i", por el Elemento "j-k".

CMG_{i,j,k}: Compensación mensual asignada a la central generadora "i", por el Elemento "j-k".

Distancia Eléctrica Z_{ij} entre las barras "i" y "j": El elemento diagonal "i" de la matriz $Z_j = Y^{-1}$, siendo Y la matriz de admittancias que corresponde a la red eléctrica del SEIN tomando como referencia la barra "j".

$Z_{i,j,k}$: Distancia Eléctrica $Z_{i,j,k}$ entre una barra "i" (correspondiente a barra en bornes de generación de la central generadora i), y el punto medio de un Elemento del sistema conectando las barras j y k , calculada por la ecuación: $Z_{i,j,k} = (Z_{ij} + Z_{ik})/2$.

Generadores Relevantes para una instalación "jk" (Gjk): Son aquellas centrales generadoras que son aprobadas por OSINERGMIN en cada fijación tarifaria o en las debidas actualizaciones que realice dicho organismo y que deberán ser consideradas por el COES para la asignación de pago de las compensaciones.

Ley: Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

SCT: Sistema Complementario de Transmisión o Sistemas Complementarios de Transmisión.

SPT: Sistema Principal de Transmisión.

SST: Sistema Secundario de Transmisión o Sistemas Secundarios de Transmisión.



ANEXO N° 2

Formato 301: GWh/Ohmios mensuales o anuales de Generadores Relevantes

OSINERGMIN

Formato 301

GWh/OHMIOS MENSUALES O ANUALES DE GENERADORES RELEVANTES

ELEMENTO (j-k):
MES/AÑO:
FECHA:

CENTRAL RELEVANTE ⁽¹⁾	TITULAR	DISTANCIA ELECTRICA $Z_{i,j-k}$ (OHMIOS) ⁽²⁾	GWh _i POR MES O AÑO	GWh/ $Z_{i,j-k}$
TOTALES				

- Notas:
 (1) Generadores relevantes definidos por OSINERGMIN.
 (2) Distancia Eléctrica $Z_{i,j-k}$ entre la barra "i" (barra de entrega de energía al SEIN del generador i) y el punto medio del Elemento j-k.

Formato 302: Cálculo del Factor de participación mensual o anual

OSINERGMIN

Formato 302

CÁLCULO DE FACTOR DE PARTICIPACIÓN MENSUAL O ANUAL

ELEMENTO:	
MES/AÑO:	FECHA:

CENTRAL	FG _{i,j-k} INICIAL ⁽¹⁾ (B)	FG _{i,j-k} % INICIAL ⁽²⁾ (C)	FG _{i,j-k} ≥ 1% ⁽³⁾ (D)	FG _{i,j-k} % ⁽⁴⁾ (E)
TOTAL				

- Notas:
 (1) Corresponde a los valores calculados con la fórmula del numeral III de la sección 7 del presente Procedimiento Técnico, con base a los resultados del Formato 301.
 (2) FG_{i,j-k} en porcentaje del Total de B. El total tiene que ser 100%.
 (3) Incluye sólo los valores de Columna (C) mayores o iguales que 1%. El total puede ser menor a 100%.
 (4) Igual al valor de Columna (D) dividida por el total de la columna (D). El total de columna (E) tiene que ser 100%.

Formato 303: Compensación mensual para los meses de Mayo a Marzo
OSINERGMIN
Formato 303
COMPENSACION MENSUAL POR EL MES DE ...

(Este formato se utilizará únicamente para los meses de mayo a marzo)

ELEMENTO:	
MES/AÑO:	FECHA:

CENTRAL	CMG_{j-k}⁽¹⁾ S/.	FG_{i,j-k}⁽²⁾	CMG_{i,j-k}⁽³⁾ S/.
TOTAL			

Notas:

(1) Compensación mensual por el elemento j-k, calculada como:

$$CMG_{j-k} = \frac{\beta}{\alpha} (CMAG_{j-k})$$

 (2) Factor FG_{i,j-k}% de cada central calculado en el Formato 302, columna E.

(3) Compensación mensual asignada a la central generadora "i", calculada con:

$$CMG_{i,j-k} = CMG_{j-k} \times FG_{i,j-k}$$

Formato 304 : Compensación mensual para el mes de Abril
OSINERGMIN
Formato 304
COMPENSACION MENSUAL POR EL MES DE ABRIL

(Este formato se utilizará únicamente para el mes de abril)

ELEMENTO:	
MES/AÑO:	FECHA:

CENTRAL	CMAG_{j-k}⁽¹⁾ S/.	FG_{i,j-k(anual)}⁽²⁾	Pagos hasta abril⁽³⁾ S/.	CMG_{i,j-k(abril)}⁽⁴⁾ S/.
TOTAL				

Notas:

(1) Costo Medio Anual del elemento "j-k", asignado a los generadores, en Nuevos Soles.

 (2) Factor FG_{i,j-k(anual)} de cada central calculado en el Formato 301.

(3) Valor a fin de abril de cada año de las compensaciones mensuales asignadas al generador i

$$\sum_{n=1}^{11} (CMG_{i,j-k,n}) \times (1 + \beta)^{(12-n)}$$

(4) Compensación mensual asignada a la central generadora "i" el mes de abril, calculada con:

$$CMG_{i,j-k}(\text{abril}) = CMAG_{j-k} \times FG_{i,j-k}(\text{anual}) - \sum_{n=1}^{11} CMG_{i,j-k,n} \times (1 + \beta)^{(12-n)}$$



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Procedimiento Técnico COES "Asignación de Responsabilidad de Pago de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión por Parte de los Generadores por el Criterio de Uso" tiene como principal marco legal, la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, que reformó el marco legal para la transmisión eléctrica; así también, el Reglamento de Transmisión aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM, el cual reglamenta lo establecido en la Ley N° 28832 referente a la transmisión eléctrica, armonizándolo con el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Por su parte, el literal e) del Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que corresponde a OSINERGMIN, para las instalaciones del SCT y SST, definir la asignación de responsabilidad de pago a la generación o a la demanda, o en forma compartida entre ambas, teniendo en cuenta el uso y/o beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o demanda. En tal sentido, mediante Resolución OSINERGMIN N° 383-2008-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT", que determina la forma para asignar la responsabilidad de pago entre Generadores de las instalaciones de transmisión SST y SCT mediante el método denominado "Energía / Distancia Eléctrica", correspondiendo al COES-SINAC la responsabilidad de elaborar una propuesta de procedimiento técnico.

En el Procedimiento Técnico mencionado, se ha introducido la Base Legal que comprende aquellas disposiciones normativas más relevantes, tales como la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución OSINERGMIN N° 023-2008-OS/CD, y la Resolución OSINERGMIN N° 383-2008-OS/CD Título V: Norma "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT", que establece que la asignación de pago de los Elementos por el criterio de Uso se repartirá entre los Generadores Relevantes de dicho Elemento mediante el método de Energía / Distancia Eléctrica. En ese sentido, objetivo de dicho Procedimiento es de especificar las responsabilidades, metodología y procedimiento de cálculo para asignar la responsabilidad de pago del conjunto de Generadores hacia los titulares de las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión que han sido asignados 100% a la generación. En el Procedimiento en mención también se establecen las responsabilidades de diversas áreas del COES y la Periodicidad del Cálculo de las Compensaciones, entre otros.

El proyecto materia de la presente exposición de motivos, cumple con el objetivo indicado.

428133-1

Rectifican errores materiales contenidos en las RR. N°s. 775-2007-OS/CD y 055-2009-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 222-2009-OS/CD**

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO

El Informe Legal N° 473-2009-GART emitido por la Asesoría Legal interna de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 11° del "Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural", aprobado por Decreto Supremo N° 040-1999-EM, OSINERGMIN es el encargado de determinar las Tarifas de la Red Principal para cada período tarifario;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 775-2007-OS/CD, se aprobó el Texto Único Ordenado y

Concordado de la Norma "Procedimiento para Fijación de Precios Regulados", en cuyo Anexo J, se incluye el "Procedimiento para fijación de las Tarifas de Red Principal de Gas Natural"; en el cual, se establece que el plazo para la presentación de la Propuesta Tarifaria por parte del Concesionario sería hasta antes del 15 de noviembre del año anterior a la regulación; mientras que en el flujograma del mismo Anexo, se indica que dicho plazo sería de 100 días hábiles previos al inicio del nuevo período tarifario. Resulta evidente que el cuadro que contiene los plazos y su respectivo flujograma responden a la misma secuencia y plazos por tratarse del mismo proceso; en consecuencia, la referida discordancia en materia de presentación de propuesta tarifaria, obedece a un error material que debe corregirse a fin de evitar confusiones en su aplicación, siendo el plazo correcto el referido a 100 días hábiles;

Que, mediante Resolución N° 055-2009-OS/CD ("Resolución 055"), se modificó el Cronograma del Procedimiento para la Fijación de las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión (el "Procedimiento"), aprobado por la Resolución N° 198-2008-OS/CD;

Que, en el ítem "ac" del cronograma contenido en el artículo 1° de la Resolución 055 se consigna que el plazo para resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución que fija los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión, vence el 29 de diciembre del 2009, lo cual constituye un error material, siendo pertinente indicar que dicha fecha es discordante con el plazo de 30 días hábiles para resolver los recursos a que se refiere el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), plazo que se computa a partir de la interposición del recurso; en atención a ello, la fecha de vencimiento de este plazo dependerá de la fecha en que los administrados presenten el recurso, siendo conveniente modificar el referido ítem ac, precisando que el plazo para resolver es de 30 días hábiles contados desde la interposición de los recursos de reconsideración;

Que, lo mismo ocurre con el ítem "ad" de la misma norma, donde figura el 5 de enero de 2010 como plazo para la publicación de las resoluciones que resuelven los Recursos de Reconsideración, lo cual también constituye un error, ya que de conformidad con lo previsto por el ítem "s" del Anexo B de la Resolución N° 775-2007-OS/CD concordante con el Artículo 24.1 de la Ley N° 27444, dicho plazo vencerá dentro de los 3 días hábiles siguientes a la resolución del recurso, siendo necesario efectuar la corrección en dicho sentido;

Que, tal como lo dispone el Artículo 201.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, en los casos materia de análisis, se ha incurrido errores materiales cuya corrección no generará modificaciones sustanciales en el sentido de las Resoluciones, sino que más bien contribuirán con evitar confusiones en su aplicación, y a que el procedimiento administrativo concluya en menor tiempo al previsto en las normas materia de corrección, toda vez que el plazo para el pronunciamiento sobre los recursos de reconsideración y la publicación de las resoluciones que resuelven dichos recursos, será menor;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 473-2009-GART, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectifíquese el error material contenido en el ítem "a" del Anexo J de la Resolución N° 775-2007-OS/CD, en lo referido al plazo, en los términos que se indican a continuación:

Item	Proceso	Órganos	Facultades y Obligaciones	Plazos para su pronunciamiento y/o presentación
a	Presentación de Propuesta Tarifaria y de los Estudios Técnico Económicos	Concesionarios	Presentar su propuesta tarifaria y la información técnica económica que sustente las Tarifas Base y Reguladas, según los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del D.S. N° 040-99-EM.	100 días hábiles previos al inicio del nuevo periodo tarifario.

Artículo 2°.- Rectifíquese el error material contenido en los ítems "ac" y "ad" del artículo 1° de la Resolución N° 055-2009-OS/CD, en lo referido a los plazos, en los términos que se indican a continuación:

Item	Procesos	Órganos	Facultades y Obligaciones	Fecha máxima para su pronunciamiento y/o presentación
ac	Resolución de Recursos de Reconsideración	OSINERGMIN Consejo Directivo	Resolver los Recursos de Reconsideración como última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74° de la LCE	Dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la interposición del recurso
ad	Publicación de las Resoluciones que resuelven Recursos de Reconsideración	OSINERGMIN GART	Publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, las Resoluciones que resuelven los Recursos de Reconsideración	Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la resolución del recurso

Artículo 3°.- Deróguense las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada con el Informe N° 473-2009-GART, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
 Presidente del Consejo Directivo
 OSINERGMIN

428133-2

Califican como información confidencial al documento "Insurance Policies Premiums" presentado por Luz del Sur S.A.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 225-2009-OS/CD

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTOS:

Las comunicaciones de la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante Luz del Sur) de fecha 13 de noviembre de 2009, según Registro GART N° 7989, y N° LE-174-2009-/RyC recibida el 20 de noviembre de 2009 y el Informe Legal N° 480-2009-GART relacionadas con la solicitud de calificación de información confidencial.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 181-2009-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2009, se publicó la Resolución que fija las Tarifas de Distribución Eléctrica aplicables al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2009 y el 31 de octubre de 2013 (en adelante, la "Resolución 181");

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 195-2009-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2009, se precisó el plazo para la interposición de recursos de reconsideración respecto a la Resolución 181, hasta el 11 de noviembre de 2009;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2009 Luz del Sur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución

181. Asimismo, con fecha 13 de noviembre de 2009, mediante su Escrito N° 2, Luz del Sur presentó medio probatorio del referido recurso, un documento relacionado al pago de los seguros, solicitando sea declarado con carácter reservado;

Que, mediante Oficio N° 1186-2009-GART, OSINERGMIN requirió a la recurrente, el sustento de su pedido, indicando las razones por las cuales considera debe ser declarada confidencial la información remitida, otorgándosele dos días hábiles conforme a ley, para levantar la observación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 y 125 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, dentro del plazo otorgado, Luz del Sur, mediante comunicación N° LE-174-2009-/RyC, levantó las observaciones requeridas;

2. DOCUMENTOS Y SUSTENTO DE LUZ DEL SUR

Que, Luz del Sur en su Escrito N° 2, solicita la confidencialidad del documento anexo, titulado "Insurance Policies Premiums" que constituye el cuadro-resumen elaborado por Luz del Sur, que incluye entre otros, el detalle de los números de facturas e importes vinculados con el pago de sus seguros, con la finalidad de que sea considerado como medio probatorio en su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 181;

Que, mediante comunicación N° LE-174-2009-/RyC, Luz del Sur, basa su solicitud en lo dispuesto por el numeral 2) del Artículo 15-B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, que establece las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a su vez, adjunta la cláusula pertinente de su contrato de seguro en la cual se obliga a las partes a guardar confidencialidad de la información respecto a la relación contractual establecida.

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el derecho de recibir información de una entidad pública, se encuentra reconocido en el inciso 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera, y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido exceptuándose de ello la información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, de acuerdo a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (en adelante, la "Ley de Transparencia") se recoge el principio de publicidad, según el cual toda información que posee una entidad del Estado se presume pública y dicha entidad está obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten (artículo 3 numerales 1 y 3). Sólo se exceptúa del derecho de acceso a la información pública, los casos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia;

Que, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto sino uno que admite excepciones. Estas excepciones están destinadas a resguardar o proteger tanto a la entidad como a los administrados y al público en general de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información. Se sustentan en causales específicas y que, tratándose de normas de excepción y que limita un derecho fundamental de acceso a la información, deben ser interpretadas restrictivamente, al amparo de lo normado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia;

Que, de acuerdo con el marco legal antes expuesto, corresponde analizar si el documento titulado "Insurance Policies Premiums" remitido por Luz del Sur sobre los cuales solicita la declaración de confidencialidad se encuentran dentro de las excepciones al régimen general de acceso a la información previsto por la Ley de Transparencia;

Que, de las excepciones señaladas en el artículo 17° de la Ley de Transparencia la única que podría relacionarse con el tema de la publicidad o confidencialidad de la información de la empresa Luz del Sur, sería la relativa al secreto comercial;

Que, se considera secreto comercial aquella información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, debiendo reunir dicha información las siguientes características: (i) tratarse de un conocimiento que tenga carácter de



reservado o privado sobre un objeto determinado (ii) que quienes tengan acceso a dicho conocimiento deben poseer voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, (iii) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial, en el sentido que su conocimiento, utilización o posesión permite una ganancia, ventaja económica o competitiva sobre aquellos que no la poseen o no la conocen;

Que, conforme a lo expuesto, podría constituir secreto comercial cualquier tipo de información sea técnica, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, especificaciones de productos, dibujos, planes de comercialización, listas de clientes, programas de computadoras, información de investigación y desarrollo, planes especiales de precio, información sobre costos o cualquiera otra información confidencial, aspectos relativos a la estrategia competitiva, datos relacionados a la estructura de costos, términos de negociación y condiciones contractuales acordadas; siendo ejemplo de información que pueden considerarse como confidencial en diversas actividades económicas las siguientes: política de descuentos y comisiones, contratos con proveedores, políticas y estrategias comerciales, estudios de mercados, entre otros, siempre que se cumpla con los requisitos a los cuales se ha hecho referencia en los considerandos precedentes;

Que, del análisis legal de la información recibida y los fundamentos expuestos por Luz del Sur, se considera que el documento titulado "Insurance Policies Premiums" que constituye el cuadro-resumen elaborado por Luz del Sur, que incluye entre otros, el detalle de los números de facturas e importes vinculados con el pago de sus seguros, debe ser calificado como confidencial, toda vez que el referido documento mantiene relación con los estudios realizados por las partes intervinientes en el contrato de seguro y negociaciones que representan para éstas, los aspectos vinculados a estrategias empresariales que han derivado en planes especiales de precios o condiciones de contratación cuyo conocimiento por terceros, puede ocasionarle un perjuicio comercial a dichas partes y por ende afectar su competitividad o colocarlo en situación desventajosa frente a otros competidores, y siendo evidente además, que las empresas involucradas, tanto la Aseguradora, como Luz del Sur, tienen la voluntad y el interés consciente de mantener en secreto la información analizada. Es importante anotar que en el Literal H del contrato de seguro, Luz del Sur y su contraparte, han establecido un compromiso de confidencialidad; estableciendo incluso, a razón de su inobservancia, causal de indemnizaciones a la parte afectada por los daños y perjuicios que origine;

Que, cabe agregar que la calificación de confidencialidad no se destina a proteger exclusivamente a la empresa concesionaria, sino que es un derecho que protege a toda persona natural o jurídica que está frente al riesgo de ver afectada su competitividad por la posible difusión de una información que por ley tiene derecho a solicitar que siendo un secreto comercial, no sea publicada;

Que, finalmente, con relación a la calificación de confidencialidad se ha expedido, el Informe N° 480-2009-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, que complementa la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, Numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden y lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria y de la Gerencia Legal de OSINERGMIN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Calificar como confidencial el documento titulado "Insurance Policies Premiums" presentado por la empresa Luz del Sur S.A.A. mediante comunicación de fecha 13 de noviembre de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Establecer que el Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN será el responsable que la información clasificada como confidencial, por medio de la presente resolución, no sea divulgada, debiendo

adoptar las medidas adecuadas para el cumplimiento de dicho fin.

Artículo 3°.- Incorpórese el Informe Legal N° 480-2009-GART como Anexo y parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y los informes respectivos serán consignados en la página WEB de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

428133-3

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Disponen traslado de magistrado del Distrito Judicial de Junín a una plaza vacante de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 340-2009-CE-PJ**

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de traslado por razones de unidad familiar, presentada por el magistrado Abrahan Percy Torres Gamarra, Juez Superior titular del Distrito Judicial de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la solicitud de traslado presentada por el señor Abrahan Percy Torres Gamarra, Juez Superior titular del Distrito Judicial de Junín, a una plaza de igual nivel en la Corte Superior de Justicia de Lima, se sustenta en razones de unidad familiar;

Segundo: Que, el magistrado recurrente refiere que contrajo matrimonio con doña María Elena Luján Mendoza el 20 de enero de 1994, fruto del cual nacieron una niña y un varón, ambos en la actualidad menores de edad, y en etapa adolescente, quienes tienen residencia habitual en la ciudad de Lima; donde su cónyuge se desempeña como abogada y sus hijos cursan estudios escolares como es de verse de la partida de matrimonio, partidas de nacimiento, y constancias de estudios escolares, de fojas 8 a 12; precisando desde esa perspectiva que cumple con las condiciones previstas en el artículo 1°, literal d), debidamente concordado con el artículo 5° del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial;

Tercero: Que, de lo actuado aparece que el citado magistrado fue nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 278-2003-CNM del 10 de julio de 2003 en el cargo de Juez Superior titular del Distrito Judicial de Junín, teniendo a la fecha más de 6 años en el ejercicio de la función jurisdiccional;

Cuarto: Al respecto, el señor Abrahan Percy Torres Gamarra señala que en el año 2003 participó en el concurso convocado por el Consejo Nacional de la Magistratura para cubrir una vacante de la Corte Superior de Justicia de Lima. Agrega, que aprobado el examen escrito y entrevista personal, y encontrándose pendientes los resultados de la evaluación, el citado órgano constitucional autónomo indicó que las vacantes a la Corte Superior de Justicia de Lima se habían suspendido, motivo por el cual tendrían que optar por tres Distritos Judiciales del interior del país, quedando a potestad de dicha entidad determinar a qué Corte Superior de Justicia se adscribiría; de conformidad a lo previsto por el artículo 40° del Reglamento de Concursos para el Nombramiento de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución N° 382-2002-CNM, concordante además con el aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de abril de 2003;

Quinto: Que, dentro de ese contexto, y ante la perspectiva válida de un ascenso en la carrera judicial, considerando que entonces tenía la condición de Juez Especializado del Distrito Judicial de Lima, optó por proponer para los efectos de su postulación a las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, La Libertad, Huaura y Junín; siendo decisión del Consejo Nacional de la Magistratura su adscripción al Distrito Judicial de Junín, lo que implica que hipotéticamente pudo antes de tal decisión ser adscrito a cualquiera de las otras Cortes Superiores mencionadas;

Sexto: En tal sentido, el citado magistrado menciona que antes de dicho ascenso se desempeñó como magistrado en este Poder del Estado tanto a nivel de la Judicatura de Paz, como de Juez Especializado, los mismos que desarrolló en el Distrito Judicial de Lima, para luego desempeñar funciones en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; siendo en tales circunstancias que en julio de 2003 fue nombrado Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Junín por el Consejo Nacional de la Magistratura; no obstante lo cual, precisa que por razones de servicio debió continuar con sus labores en Lima en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, motivo por el cual mantuvo su residencia en esta ciudad;

Sétimo: Que, asimismo, señala que su familia se encuentra constituida por su esposa y dos hijos menores de edad, quienes residen en Lima por razones de estudios; acotando, que como consecuencia de la distancia que se ha generado desde que tuvo que trasladarse a la ciudad de Huancayo por razones de trabajo, se ha venido produciendo un cambio en el comportamiento de sus hijos, que ha conllevado a su vez disminución de su rendimiento escolar y desorientación en su formación integral, en ambos casos en plena etapa adolescente;

Octavo: Sobre el particular, agrega que sus hijos quienes se encuentran entre los 13 y 15 años, vienen experimentando cambios significativos en su personalidad que requieren la presencia de ambos padres, a fin de brindarles consejo y apoyo permanentes, situación que según refiere demanda que su familia se reunifique;

Noveno: Que, concordante con lo señalado precedentemente, precisa que en el caso de su menor hijo D.F.U.T.L., una de las conclusiones de la Psicóloga del Instituto Nacional de Salud del Niño que lo viene tratando, es que se encuentra en una etapa de manifiestos cambios de conducta propios de la edad donde se evidencian síntomas de ansiedad por la prolongada separación con el padre; motivo por el cual dicha profesional recomienda la reagrupación familiar para el reordenamiento de roles, con asesoría parental y apoyo psicológico, conforme es de verse en el Informe Psicológico N° 084 del Instituto Nacional del Niño, suscrito por la Jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Salud Mental, obrante de fojas 13 a 14;

Décimo: Que, de igual modo, en el caso de su menor hija A.C.T.L., una de las conclusiones a las que arribó la Psicóloga del Instituto Nacional de Salud del Niño que la viene atendiendo, es que se trata de una adolescente que presenta ánimo depresivo y signos de ansiedad asociado a situación familiar inestable; recomendando por esa razón se le brinde asesoría parental, y asimismo, se proceda con la reunificación familiar, a fin de alcanzar el reordenamiento de valores y de calidad en la relación afectiva; según fluye del Informe Psicológico N° 083 del Instituto Nacional del Niño, suscrito por la Jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Salud Mental, obrante de fojas 15 a 16;

Undécimo: Por ello, el magistrado recurrente concluye que si bien resulta imprescindible reunificar a su familia, trasladar a los menores de su actual lugar de residencia en la ciudad de Lima, teniendo en cuenta los diagnósticos psicológicos descritos precedentemente, resultaría contraproducente, lo que sin duda agravaría aún más la actual alteración de sus comportamientos, considerando los efectos que en especial generarían el cambio de colegio, del medio amical y del actual entorno familiar;

Duodécimo: De otro lado, el señor Abrahan Percy Torres Gamarra refiere que su esposa es abogada, y como tal viene desempeñándose profesionalmente en la ciudad de Lima, coadyuvando con sus ingresos en el sostenimiento de su familia; razón por la cual un cambio de su medio laboral indefectiblemente afectaría su desarrollo profesional, tanto más si se considera que su esfuerzo y dedicación le han valido, entre otros aspectos, para realizar funciones como integrante de la Comisión Consultiva de Legislación de Institutos Armados y Policiales del Colegio de Abogados de Lima; como aparece de la constancia expedida por el Director de Comisiones y Consultas del Colegio de Abogados de Lima, obrante a fojas 19;

Décimo Tercero: Que, el magistrado recurrente indica también que con la ayuda de un crédito hipotecario en mayo de 2003 pudo adquirir una vivienda para su familia en la ciudad de Lima; agregando que no tiene propiedad alguna en la Región Junín, razón por la cual viene asumiendo una serie de gastos por alojamiento, vivienda, servicios y otros colaterales, que le vienen generando ostensible detrimento de sus ingresos, no obstante la paradoja de tener casa en Lima, y sin perder de vista que con mucho sacrificio viene pagando las cuotas mensuales por el crédito obtenido para la adquisición del inmueble, y que deberá cumplir hasta su cancelación prevista todavía para el año 2013;

Décimo Cuarto: Que, el artículo 5° del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial, indica que el traslado por razones de unidad familiar, procede cuando el cónyuge del magistrado y/o sus hijos menores o incapacitados tienen residencia permanente y por razones justificadas en el lugar de destino;

Décimo Quinto: Que, siendo así, resulta evidente que en las actuales circunstancias no es factible que la cónyuge e hijos adolescentes del magistrado recurrente puedan trasladarse a la ciudad de Huancayo, donde éste cumple funciones jurisdiccionales; motivo por el cual al concurrir los requisitos exigidos por el precitado artículo 5° del mencionado reglamento, es del caso acceder a la solicitud del magistrado Abrahan Percy Torres Gamarra, y disponer su traslado por razones de unidad familiar a la Corte Superior de Justicia de Lima, que en la actualidad cuenta con plaza vacante en el mismo nivel jerárquico;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 12 del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe de fojas 36 a 37, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la solicitud de traslado por razones de unidad familiar presentada por el magistrado Abrahan Percy Torres Gamarra, Juez Superior titular del Distrito Judicial de Junín; en consecuencia, se dispone su traslado a una plaza vacante de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, al Consejo Nacional de la Magistratura, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima y de Junín, a la Gerencia General del Poder Judicial, y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

428263-1

Disponen traslado de magistrado de la Corte Superior de Justicia del Cusco al Tercer Juzgado Especializado Civil del Cusco

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 345-2009-CE-PJ**

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de traslado por unidad familiar presentada por el magistrado



John Aleck Alfaro Tupayachi, Juez Titular del Segundo Juzgado Mixto de Canchis-Sicuani, Corte Superior de Justicia del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 7º, párrafo b), del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial, establece que no proceden solicitudes de tal índole a partir de la convocatoria a concurso para cubrir la plaza solicitada en el Distrito Judicial escogido; no obstante ello, sustentándose el presente caso en razones de unidad familiar, derecho protegido constitucionalmente, y teniendo en cuenta además que si bien está en giro la Convocatoria N° 002-2009-CNM para cubrir entre otras, plazas vacantes de Jueces Especializados y Mixtos de la Corte Superior de Justicia del Cusco; se constata que existe vacante en el Tercer Juzgado Especializado Civil del Cusco del citado Distrito Judicial, teniendo en cuenta que la magistrada Begonia del Rocío Velásquez Cuentas, quien ocupaba dicha plaza como titular ha sido nombrada mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 386-2009-CNM de fecha 06 de agosto de 2009, como Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia del Cusco; circunstancia que a mérito de lo previsto en el artículo 51º de la Constitución Política, permite el apartamiento de la restricción señalada inicialmente, y por ende proceder a evaluar el fondo del asunto;

Segundo: Que, el magistrado recurrente solicita ser trasladado al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco cuya plaza se encuentra vacante por promoción definitiva de su titular a un cargo de nivel superior en la Corte Superior de Justicia del Cusco, esgrimiendo como causal la de unidad familiar;

Tercero: Que, el citado magistrado refiere haber sido nombrado como Juez Titular Mixto de la Provincia de Canchis-Sicuani mediante Resolución N° 729-2003-CNM de fecha 07 de noviembre de 2003 expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura, tomando posesión del Segundo Juzgado Mixto de la referida provincia el 18 de noviembre de ese año;

Cuarto: Asimismo señala que contrajo matrimonio civil el 03 de febrero de 2006 con doña Ana Alarcón Zúñiga de cuya unión nacieron dos niños de nombres B.A.A. y A.R.A.A. quienes cuentan con 4 y 1 año de edad, respectivamente, quienes residen junto a su madre de manera permanente en la ciudad de Cusco, tal y como se encuentra acreditado con el certificado domiciliario notarial de fojas 14, y las constancias de estudios de fojas 12 y 13;

Quinto: Que, el artículo 5º del Reglamento de Traslado de Magistrados aprobado por Resolución Administrativa N° 052-93-CE-PJ, señala que el traslado por unidad familiar procede cuando el cónyuge del magistrado y/o sus hijos menores de edad o incapacitados, tienen residencia permanente y por razones justificadas, en el lugar de destino. Si se prueba que la causal ha sido sobreviniente, puede solicitarse el traslado 2 años después de producida aquella;

Sexto: Que, el matrimonio civil contraído por el juez solicitante ha determinado el establecimiento permanente de la residencia de su familia en la ciudad del Cusco, sede de destino; y, esta circunstancia sobreviene al momento de su nombramiento como Juez de la Provincia de Canchis, sede de origen; por tanto la solicitud de traslado, al haberse presentado luego de los 2 años posteriores al momento en que se configuró la causal, deviene en procedente;

Sétimo: Que, siendo esto así, concurriendo los requisitos exigidos por el artículo 5º del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial, y atendiendo al Interés Superior del Niño, que se configura con el hecho de que los menores necesitan tener cerca la figura paterna para su desarrollo integral; es del caso acceder a la solicitud del señor John Aleck Alfaro Tupayachi y disponer su traslado al Tercer Juzgado Especializado Civil del Cusco cuya plaza se encuentra vacante;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 12 del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la solicitud de traslado por razones de unidad familiar presentada por el

señor John Aleck Alfaro Tupayachi, Juez Titular del Segundo Juzgado Mixto de Canchis-Sicuani, Corte Superior de Justicia del Cusco; en consecuencia, se dispone su traslado al Tercer Juzgado Especializado Civil del Cusco, cuya plaza se encuentra vacante.

Artículo Segundo.- Transcribábase la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, al Consejo Nacional de la Magistratura, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a la Gerencia General del Poder Judicial, y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

428263-2

Sancionan con destitución a servidor judicial por su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto de Otuzco, Corte Superior de Justicia de La Libertad

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 254-2008-LA LIBERTAD

Lima, veintinueve de abril de dos mil nueve.-

VISTA: La investigación ODICMA número doscientos cincuenta y cuatro guión dos mil ocho guión La Libertad seguida contra el servidor Paco Edgard Burgos Vejarano, por su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto de Otuzco, Corte Superior de Justicia de La Libertad, de conformidad con la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución del trece de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento noventa y ocho a doscientos cinco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Analizando la propuesta de destitución planteada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, se aprecia que concluido el procedimiento investigatorio se ha encontrado responsable al investigado Paco Edgard Burgos Vejarano de los siguientes cargos: a) Inasistencia injustificada al Juzgado Mixto de Otuzco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad por más de tres días consecutivos; esto es, desde el veintiuno de mayo de dos mil siete, a pesar de que aún no había pronunciamiento sobre la licencia solicitada el veintidós de mayo de ese año; y b) Ejercer otra función pública incompatible con la labor de servidor judicial; **Segundo:** De la revisión de las pruebas actuadas en autos, se llega a la convicción de responsabilidad del investigado, en razón a que: i) Respeto al cargo de inasistencia injustificada al órgano jurisdiccional mencionado por más de tres días consecutivos; se tiene que la solicitud con la cual requiere que se le conceda licencia sin goce de haber, hasta que concluya su designación como Procurador Público en la Municipalidad Provincial de Chepén, data del veintiuno de mayo de dos mil siete y fue presentada al día siguiente, tal como se aprecia de la documental de fojas treinta y seis; petición aclarada por escrito de fecha treinta del mismo mes y año, obrante a fojas sesenta, donde especifica que la licencia es por seis meses; requerimiento que fuera denegado mediante Resolución Administrativa N° 150-2007-CED-CSJLL/PJ, de fecha seis de junio de dos mil siete; en tal sentido, queda establecido la conducta disfuncional atribuida al investigado, por cuanto sin contar con la resolución que le concedía la licencia solicitada, no concurrió a su centro de labores por más de tres días, incurriendo en responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo veintiocho, literal k), del Decreto Legislativo N° 276, que establece; entre otros, como falta grave la ausencia injustificada por más de tres días consecutivos; incurriendo

además en la infracción del artículo doscientos sesenta y seis, inciso dos, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que le impone como obligación el cumplir estrictamente el horario establecido; ii) Respecto al cargo de ejercer otra función pública incompatible con la labor de servidor judicial; se tiene, que se da la subsunción de la conducta del investigado en esta infracción, al ejercer otro cargo público como es la de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chepén, siendo aún servidor del Poder Judicial; hecho que queda acreditado con la Resolución de Alcaldía N° 583-2007-MPCH de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, obrante a fojas veintisiete, y con el oficio de la misma data, por el cual el Alcalde de la referida Comuna hace de conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad la designación del investigado en la referida dependencia; trasgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo doscientos sesenta y seis, inciso uno, de la referida ley orgánica, que le impone la obligación de actuar únicamente en el órgano jurisdiccional designado; así como la prohibición prevista en el artículo doscientos ochenta y siete, inciso siete, del acotado, que establece la incompatibilidad por razón de función para patrocinar a los auxiliares de justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial; **Tercero:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de este Poder del Estado se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional incurrida por el investigado, al afectar gravemente la imagen del Poder Judicial; corresponde imponerle la medida disciplinaria de destitución contemplada en el artículo doscientos once del citado texto legal; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención de los señores Javier Villa Stein y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de Destitución al servidor judicial Paco Edgard Burgos Vejarano, por su actuación como Especialista Legal del Juzgado Mixto de Otuzco, Corte Superior de Justicia de La Libertad. Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

428263-3

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Constituyen Comisión encargada de proponer medidas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales Contencioso Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima

Corte Superior de Justicia de Lima
Consejo Ejecutivo Distrital

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 200-2009-CED-CSJLI/PJ**

Lima, 25 de noviembre de 2009

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, en sesión ordinaria del Consejo Ejecutivo Distrital de la fecha, se sometió a análisis y debate, los efectos de la entrada en vigencia de la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, que reforma el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, estableciendo que

son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente;

Que, la entrada en vigencia de la referida norma legal, supone adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales involucrados, por lo que atendiendo a criterios de especialidad, el Consejo ha decidido conformar una Comisión integrada por Jueces de la especialidad Contencioso Administrativa, con el objeto de proponer las medidas que consideren adecuadas para el propósito ya enunciado;

Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por los incisos 19 y 21 del Art. 96° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONSTITUIR la Comisión encargada de proponer las medidas conducentes a garantizar el adecuado funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales Contencioso Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364.

Artículo Segundo.- DESIGNAR como integrantes de la referida Comisión a:

- Luis Alberto Carrasco Alarcón; Juez Superior de la Primera Sala Contencioso Administrativa de Lima, quien la presidirá.
- María del Pilar Tupiño Salinas; Jueza del Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima.
- Víctor Raúl Villanueva Rivera; Juez del Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima.

Artículo Tercero.- La Comisión, en el plazo de cinco (5) días de publicada la presente resolución, deberá emitir un informe conteniendo sus propuestas de medidas dirigidas a garantizar el adecuado funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales Contencioso Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364.

Artículo Cuarto.- Póngase la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital y los miembros de la Comisión, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ÁNGEL HENRY ROMERO DÍAZ.

CARLOS GIOVANI ARIAS LAZARTE.

LUCIANO CUEVA CHAUCA.

SALVADOR PECEROS PÉREZ.

428583-1

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Provisional del Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 093-2009-PCNM**

P.D N° 009-2008-CNM

San Isidro, 30 de abril de 2009



VISTO;

El proceso disciplinario N° 009-2008-CNM seguido al doctor José Luis Silvestre Cortez, por su actuación como Juez Provisional del Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 064-2008-PCNM, de 8 de mayo de 2008, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor José Luis Silvestre Cortez, por su actuación como Juez Provisional del Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Segundo.- Que, se imputa al doctor José Luis Silvestre Cortez, el haber incurrido en la tramitación del proceso de amparo seguido por don Raúl Amaya Ayala contra Proinversión, expediente signado con el número 27068-2006-0-1801-JR-CI-55, en las siguientes irregularidades:

A) Haber admitido la modificación de la demanda de amparo por una persona distinta de quien la presentó originariamente (Raúl Amaya Ayala), infringiendo con dicho actuar el artículo 428 del Código Procesal Civil.

B) No haber calificado la demanda interpuesta por don Raúl Amaya Ayala de fecha 11 de julio de 2006, de manera preferente, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional, sino después de un mes de su presentación y de manera conjunta con el escrito de modificación de la misma.

C) Haber admitido, por Resolución N° 01 de fecha 11 de agosto de 2006, la citada demanda de amparo, consignando se corra traslado únicamente a Proinversión, no obstante, que en un escrito de modificación se solicita la incorporación de "Minera Corona S.A." como litisconsorte necesario y la Empresa Minera del Centro del Perú (Centromin) como litisconsorte facultativo.

D) Haber integrado, mediante Resoluciones números 02 y 03 de 1° y 8 de septiembre de 2006, la Resolución N° 01, incorporando progresivamente y no de manera conjunta, en el proceso de amparo, a "Sociedad Minera Corona S.A." como litisconsorte necesario y a Centromin como litisconsorte facultativo.

E) Haber admitido y declarado fundada la demanda de amparo, no obstante existir en trámite un proceso contencioso administrativo signado con el número N° 1077-2002, seguido entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio, infringiendo el artículo 5° inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

F) Haber omitido pronunciarse en la Resolución N° 01 de 11 de agosto de 2006 (Resolución que calificaba la demanda) sobre el requisito de procedencia previsto en el artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Constitucional, no obstante que ese hecho fue expuesto en el escrito de modificación de la demanda presentada por la empresa Casapalca, en donde señaló que previamente al proceso de Amparo habría acudido a la vía ordinaria (Proceso Contencioso Administrativo).

El doctor José Luis Silvestre Cortez con dicha conducta habría inobservado normas procesales de ineludible cumplimiento e infringido los principios de imparcialidad y motivación, vulnerando presuntamente lo previsto por los artículos 201 incisos 1, 6 y 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero.- Que, por escrito de 27 de mayo de 2008, el doctor José Luis Silvestre Cortez presenta su descargo alegando respecto al primer cargo imputado que si bien es cierto la demanda de amparo fue presentada por el señor Raúl Amaya Ayala, también es verdad que tal acción no la hizo como persona natural sino como apoderado de la Compañía Minera Casapalca S.A.;

Cuarto.- Que, el procesado señala también que únicamente en la parte introductoria de la demanda de amparo es donde se hace mención al señor Raúl Amaya Ayala; sin embargo, en el primer otrosí de la demanda textualmente se dice "Hago presente que la persona recurrente actúa en calidad de apoderado de la empresa cuya violación de los derechos constitucionales es objeto de la presente demanda"; asimismo, afirma que también debe considerarse que el petitorio y los hechos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda de amparo se refieren exclusivamente a una posible violación de los derechos constitucionales de la Compañía Minera Casapalca S.A.;

Quinto.- Que, asimismo el magistrado alega que quien presenta el escrito de modificación de la demanda es Compañía Minera Casapalca S.A., pero siempre representado por el señor Raúl Amaya Ayala, por lo que a decir del procesado no queda duda que la parte demandante era la misma en la demanda y en su escrito de modificación, esto es, Compañía Minera Casapalca S.A., siendo que al interponer la demanda siempre se identificó e invocó que actuaba en representación de la citada compañía y no como persona natural;

Sexto.- Que, respecto al segundo cargo imputado el procesado alega que el tiempo transcurrido en la calificación de la demanda se debió exclusivamente a razones de carga procesal, no tratándose de un comportamiento que configure un ilícito disciplinario ni respondió a un afán de favorecer a alguna de las partes, sino un hecho explicable por las circunstancias y la excesiva carga laboral;

Séptimo.- Que, asimismo el procesado señala que es una práctica de la labor judicial el hecho de analizar en forma conjunta la demanda de amparo y su modificatoria a fin de evitar duplicidad de criterios o pronunciamientos y por economía procesal;

Octavo.- Que, respecto al tercer y cuarto cargo imputados, el doctor Silvestre Cortez plantea su defensa de manera conjunta por considerarlos similares, alegando que una vez que se percató del error en que había incurrido al correr traslado únicamente a Proinversión, no obstante haberse solicitado la incorporación de Minera Corona S.A. como litisconsorte necesario y la empresa Minera del Centro del Perú (Centromin) como litisconsorte facultativo, lo subsanó de manera inmediata con los remedios que le ofrece el proceso civil conforme se aprecia en las resoluciones números 02 y 03, por lo que no se afectó en ningún momento los derechos de las partes involucradas habiendo ellas ejercido válida y oportunamente su derecho de defensa;

Noveno.- Que, asimismo el procesado alega que como parte de la praxis judicial y a efecto de subsanar cualquier error en la expedición de alguna decisión los magistrados aplican el remedio de la integración de las resoluciones, no afectándose con dicha integración el derecho de las partes, puesto que se les admitió al proceso, se les respetó los plazos para contestar la demanda, así como su derecho al ofrecimiento de pruebas, no generándose ninguna situación de indefensión o de desigualdad procesal de las mismas; agregando que, Centromin y Minera Corona nunca objetaron la emisión de las resoluciones N° 02 y N° 03 como tampoco establecieron dentro del proceso la comisión de alguna irregularidad o falta disciplinaria en el que habría incurrido;

Décimo.- Que, respecto al quinto y sexto cargo imputados, el magistrado plantea su descargo de manera conjunta por considerar las imputaciones similares, así como por economía y celeridad, aduciendo que el fallo que se le cuestiona se encuentra debidamente motivado y responde a cada una de las pretensiones efectuadas por las partes, por lo que se puede discrepar con tal decisión pero no se le puede atribuir infracción o comisión de delito, por cuanto en virtud al principio de "responsabilidad disciplinaria" no se permite que al juez o magistrado se le investigue por el contenido material de sus decisiones;

Décimo Primero.- Que, asimismo el procesado señala que en ejercicio de su derecho de defensa las empresas emplazadas hicieron valer las excepciones de litispendencia, falta de competencia y prescripción, las mismas que en la sentencia sí fueron objeto de pronunciamiento específico por su judicatura, por lo que sostener como cargo el "haber admitido y declarar fundada la demanda de amparo, no obstante existir en trámite un proceso contencioso administrativo seguido entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio" y el "haber omitido pronunciarme en la referida resolución N° 01 (que califica la demanda) sobre el requisito de procedencia previsto en el artículo 5° inciso 3 del Código Procesal Constitucional" supone en buena cuenta pasar por alto el sentido de las excepciones procesales de litispendencia y falta de competencia cuyo sentido es justamente mantener criterios de posible subsanación procesal;

Décimo Segundo.- Que, finalmente el procesado señala que sí se pronunció de manera oportuna sobre la existencia de un proceso contencioso administrativo en trámite entre las mismas partes, pero consideró que al no cumplirse con los presupuestos de la triple identidad, las excepciones planteadas no merecían ser amparadas, por lo que se puede objetar el fallo, incluso puede decirse que su criterio es errado, pero no por ello se puede afirmar cierto favorecimiento de su despacho hacia alguna de las partes en litigio;

Décimo Tercero.- Que, el procesado en su escrito de alegatos reconoce haber calificado con cierto retardo la demanda de amparo; sin embargo, alega que ello se debió exclusivamente a razones de carga procesal, indicando que el tiempo que se tomó para la calificación del acto postulatorio, fue similar al que se tomó en otros procesos constitucionales de amparo que se tramitan en su Juzgado;

Décimo Cuarto.- Que, asimismo el procesado manifiesta que la calificación de la demanda responde a un análisis total y sistemático de la misma, la que para ampararse debe ser sometida a debate y ser objeto de prueba;

Décimo Quinto.- Que, el magistrado procesado también afirma que el hecho que admita a trámite la demanda no significa que esté amparando una o más pretensiones, ni tampoco implica un adelanto de opinión, como se desprende de la imputación que se le hace, cuando sostiene como inconducta el hecho que haya omitido pronunciarse sobre el proceso administrativo, puesto que el mismo debía ser objeto de debate y contradicción, como en efecto ocurrió; agregando que en ejercicio del derecho de defensa, las tres empresas emplazadas ejercieron de manera válida y oportuna su derecho a la defensa haciendo valer las excepciones de litispendencia, falta de competencia y prescripción, las que en la sentencia sí fueron objeto de pronunciamiento, conforme puede apreciarse en la parte considerativa de la misma;

Décimo Sexto.- Que, por escrito de 21 de octubre de 2008, el doctor José Luis Silvestre Cortez solicita la conclusión del presente proceso disciplinario por sustracción de la materia, puesto que por las supuestas irregularidades cometidas en el Proceso Constitucional de Amparo N° 27068-06 seguido por Raúl Amaya Ayala contra la Agencia de la Promoción de la Inversión- Proinversión, Minera Corona y Centromin Perú, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima también le abrió investigación, la que concluyó con la Resolución Jefatural N° 19, de 2 de junio de 2008, proponiendo la medida disciplinaria de suspensión por 2 meses, y elevada la investigación a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, la doctora Elcira Vásquez Cortez, por Resolución N° 22, de 22 de agosto de 2008, lo absuelve de los cargos de haber emitido sentencia vulnerando el carácter residual del proceso y el haber recurrido el accionante a vías paralelas, resolución que ha quedado consentida, adquiriendo la calidad de cosa decidida;

Décimo Séptimo.- Que, asimismo, el doctor Silvestre Cortez solicita dicha sustracción en estricta aplicación del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, y el principio de non bis in idem contenido en el artículo 1° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, adjuntando para tal efecto la resolución expedida por la OCMA que concluye con su absolución;

Décimo Octavo.- Que, por escrito de 18 de noviembre de 2008, el procesado presenta copias certificadas de las piezas principales de la investigación antes citada y por oficio N° 8198-2008-GD-OCMA-EAM-MZM, recibido el 24 de noviembre de 2008, el Gerente Documentario de OCMA remite copia certificada de dicho expediente;

Décimo Noveno.- Que, respecto a lo solicitado por el procesado de conclusión del proceso disciplinario por sustracción de la materia, cabe señalar que de las pruebas que obran en la investigación N° 295-2008, remitida por OCMA por oficio N° 8198-2008-GD-OCMA-EAM-MZM se aprecia que por Resolución N° 04, de 6 de diciembre de 2006, la ODICMA, abre investigación al doctor José Luis Silvestre Cortez, por haber resuelto, en el Proceso Constitucional de Amparo N° 27068-06 seguido por Raúl Amaya Ayala contra la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada - COPRI (Hoy Proinversión), la excepción de litispendencia deducida por la parte demandada, así como por la litisconsorte Minera Corona, sin comparar los elementos básicos de la misma, sino sólo los efectos que había producido la decisión de la COPRI en los derechos de la firma demandante, afectando el deber de resolver con congruencia, previsto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, y el deber de garantizar el debido proceso, previsto en el artículo 184 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Vigésimo.- Que, por Resolución, de 22 de agosto de 2008, la OCMA absuelve al magistrado José Luis Silvestre Cortez, de los cargos de haber emitido sentencia vulnerando el carácter residual del proceso y el haber

recurrido el accionante a vías paralelas, aduciendo que la declaración de improcedencia de la excepción de litispendencia corresponde a la independencia de criterio del magistrado; y, le impone la medida de suspensión de 60 días por el cargo de haber transgredido su deber de resolver con congruencia la excepción de litispendencia, señalando que si bien es cierto el magistrado delimitó en la sentencia el marco normativo y presupuestos de la excepción de litispendencia, al optar por la improcedencia de la misma, no precisó si estos aspectos se cumplen en el caso concreto, es decir, si existe o no esta triple identidad, no realizando el análisis comparativo entre dichos elementos tanto del Proceso Constitucional como del Contencioso Administrativo;

Vigésimo Primero.- Que, por Resolución N° 064-2008-PCNM, de 8 de mayo de 2008, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor José Luis Silvestre Cortez a mérito de la investigación N° 275-2006, seguida por la Oficina de Control de la Magistratura y el pedido de destitución propuesta por aquella, por Resolución N° 40, de 10 de octubre de 2007, por las presuntas irregularidades citadas en el segundo considerando;

Vigésimo Segundo.- Que, el artículo 321 inciso 1° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Procesos Disciplinarios, prescribe que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; asimismo, el artículo 186 numeral 186.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, también aplicable supletoriamente, señala que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Vigésimo Tercero.- Que, asimismo, de conformidad con el artículo 230 inciso 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, nadie puede ser sancionado y procesado dos veces por el mismo hecho;

Vigésimo Cuarto.- Que, si bien es cierto la persona inmersa en ambos procesos es la misma, los fundamentos de hecho y derecho son distintos, puesto que los cargos consignados en los literales A), B), C), D), E) y F) son distintos a los dos cargos materia de la resolución de fecha 22 de agosto de 2008, la que resolvió absolverlo en uno de ellos y lo sancionó con suspensión en el segundo, puesto que, los cargos por los que solicitan la destitución corresponden a la fase inicial de la presentación de la demanda de amparo interpuesta por don Raúl Amaya Ayala contra Proinversión, esto es, la admisión de la demanda y la incorporación de litisconsortes; sin embargo, los cargos materia de la resolución de 22 de agosto de 2008, se refieren a la etapa en que el magistrado emite sentencia y, si bien es cierto, uno de los cargos que se le imputa al procesado es haber declarado fundada la demanda de amparo no obstante existir en trámite un proceso contencioso administrativo, dicha imputación es diferente al hecho de haber declarado improcedente la litispendencia, puesto que en ese caso lo que se reprocha es la falta de congruencia y logicidad entre el octavo y noveno considerando de la sentencia;

Vigésimo Quinto.- Que, en lo que respecta a los cargos imputados, para un mejor entendimiento y análisis de los hechos atribuidos como falta al Magistrado procesado, es relevante señalar además, algunos otros hechos, que si bien por sí mismos no constituyen falta atribuible al Magistrado Silvestre Cortez; empero constituyen elementos valiosos para el presente análisis y así, lograr un mejor entendimiento de los hechos ocurridos en la tramitación del Proceso Judicial N° 27068-2006-0-1801-JR-CI-55, que se desarrolló en el Juzgado del citado Magistrado;

Vigésimo Sexto.- Que, en efecto, de los actuados del proceso disciplinario, se encuentra acreditado que además del referido expediente judicial tramitado ante el Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, entre mayo, junio y julio de 2006, la empresa Casapalca o alguno de sus apoderados, interpusieron además del proceso N° 27068-2006-0-1801-JR-CI-55, cuatro acciones de amparo contra Proinversión y/o Minera Corona y/o Centromin, solicitando la nulidad del Acuerdo CEPRI N° 37-01-2002 y/o del Acuerdo COPRI del 26 de marzo de 2002;

Así se tiene que:

(a) En fecha 30 de mayo de 2006, Compañía Minera Casapalca S.A interpuso acción de amparo contra Agencia de la Promoción de la Inversión (Proinversión), Sociedad Minera Corona S.A y Empresa Minera del Centro del Perú S.A (Centromin), solicitando la nulidad del acuerdo CEPRI N° 37-01-2002 y del Acuerdo COPRI del 26 de marzo de



2002; la que ingresó al 59° Juzgado Civil de Lima y que en fecha 6 de junio de 2006 fue declarada improcedente, en atención al principio de residualidad establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional (Expediente N° 20955-2006-0-1801-JR-CI-59).

(b) En fecha 22 de junio de 2006, Miguel Ortega Aranciaga interpuso acción de amparo contra Minera Corona, solicitando la nulidad del Acuerdo CEPRI N° 37-01-2002; la que ingresó al 20° Juzgado Civil de Lima y que en fecha 6 de junio de 2006, fue declarada improcedente en atención al principio de residualidad, establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional (Expediente N° 24564-2006-0-1801-JR-CI-20).

(c) En fecha 14 de julio de 2006, Raúl Amaya Ayala interpuso acción de amparo contra Proinversión, solicitando la nulidad del Acuerdo COPRI del 26 de marzo de 2002; la que ingresó al 26° Juzgado Civil de Lima y que en fecha 20 de julio de 2006, es declarada inadmisibile, porque no indicó con claridad ni acreditó la representación invocada. (Expediente N° 27406-2006-0-1801-JR-CI-26)

(d) En fecha 14 de julio de 2006 Miguel Ortega Aranciaga interpuso demanda de acción de amparo contra Centromin, solicitando la nulidad del acuerdo CEPRI N° 037-01-2002; la que ingresó al 36° Juzgado Civil de Lima y que en fecha 25 de julio de 2006, fue declarada improcedente en atención al principio de residualidad establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional (Expediente N° 27407-2006-0-1801-JR-CI-36). Nótese que este expediente 27407-2006 ha sido ingresado inmediatamente después que el expediente N° 27406-2006, descrito en el literal precedente.

Que, en ese sentido de un total de cinco demandas judiciales, incluyendo la que es materia del presente proceso, solo en una de ellas, el actor es la empresa Casapalca; mientras que en las otras cuatro, se consigna como actor en el exordio, el nombre de una persona natural y a su vez, se dice en un extremo final de la demanda, que "la persona recurrente actúa en calidad de apoderado de la empresa". Asimismo, resulta relevante señalar que en una de ellas, la persona natural consignada en el exordio, es Raúl Amaya Ayala, es decir, la misma persona que promovió la demanda que originó el proceso judicial N° 27068-2006-0-1801-JR-CI-55, y en cuya tramitación se han producido los hechos imputados al Magistrado Silvestre Cortéz.

Vigésimo Séptimo.- Que, de esta forma, se puede apreciar que Casapalca, en nombre propio o a través de sus "apoderados" han acudido al Órgano Jurisdiccional en cinco oportunidades, interponiendo demandas de amparo con deficiencias y consignado "diferentes partes", a efectos de evitar que se advirtiera un abuso en la presentación de acciones que configura el denominado "ruleteo".

Que, en este punto, debe considerarse que en todas las demandas interpuestas, salvo aquella que fue presentada directamente por Casapalca (Expediente N° 20955-2006-0-1801-JR-CI-59) se consigna en el exordio la persona de Raúl Amaya Ayala o Miguel Ortega Aranciaga y a su vez, todas, consideran en el extremo Primer Otrosí Digo, el parafraseo de que "hago presente que la persona recurrente actúa en calidad de apoderado de la empresa".

Vigésimo Octavo.- Que, ahora bien, quedando establecido que Casapalca ha implementado la técnica del "ruleteo" para que una de sus demandas ingrese a un determinado Juzgado (Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil a cargo del Magistrado Silvestre Cortéz) corresponde que se analicen las imputaciones atribuidas al Magistrado procesado, cuidando hacerlas en forma secuencial, a efectos de entender mejor las faltas atribuidas;

Vigésimo Noveno.- Que, en consecuencia, en adelante analizaremos la conducta del Magistrado Silvestre Cortéz en el proceso 27068-2006-0-1801-JR-CI-55; en el cual se acogió la demanda de Raúl Amaya Ayala que posteriormente fue modificada por la Empresa Casapalca;

Trigésimo.- Que, respecto al primer cargo imputado, *haber admitido la modificación de la demanda de amparo por una persona distinta de quien la presentó originariamente (Raúl Amaya Ayala), infringiendo con dicho actuar el artículo 428 del Código Procesal Civil*, del texto de la demanda interpuesta por Raúl Amaya Ayala, el 11 de julio de 2006, se aprecia que en el exordio se consigna como demandante a la citada persona y que la demanda la dirige contra Proinversión, solicitando se declare la nulidad del acuerdo COPRI de 26 de marzo de 2002, señalando en el extremo del primer otrosí digo "hago presente que la persona recurrente actúa en calidad de apoderado de la empresa cuya violación de los derechos constitucionales es objeto de la presente demanda". Asimismo, del escrito

de modificación de la demanda del 3 de agosto de 2006, se aprecia que es Casapalca, quien se encuentra consignada en el exordio y que la solicitud de nulidad ya no solo es del acuerdo COPRI del 26 de marzo de 2002, sino que se amplía al acuerdo CEPRI N° 37-01-2002. Igualmente se aprecia que además de Proinversión, se consigna como demandados a Minera Corona y a Centromin, como litisconsorte necesario y facultativo, respectivamente;

Trigésimo Primero.- Que, en este sentido, el Magistrado procesado, señala que la demanda no fue presentada por Raúl Amaya Ayala como persona natural, sino que lo fue como apoderado de Casapalca, en razón a lo expresado en el extremo primer otrosí digo. No obstante, debe valorarse el hecho de en dicho extremo, no se especifica el nombre de la empresa que aparentemente representa, sino que de manera genérica indica que "actúa en calidad de apoderado de la empresa"; parafraseo que es consignado exprofesamente para brindar un elemento que permita desarrollar la tesis no admitida, de que pese a que en el exordio se consigna como actor a Raúl Amaya Ayala como persona natural, su acción se introdujo como apoderado;

Trigésimo Segundo.- Que, el artículo 164 del Código Civil establece la obligación del representante de expresarse en todos los actos que celebre que procede en nombre de su representado, por lo que sólo con la observancia de dicha obligación puede afirmarse que el acto es celebrado por el representado, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que el primer otrosí digo de la citada demanda de amparo es lacónico y genérico, y más aún, Raúl Amaya Ayala no adjuntó a su demanda poder de representación alguno, lo que hubiera permitido que a continuación se modifique sustancialmente la demanda y que se tenga como demandante a la empresa Casapalca;

Trigésimo Tercero.- Que, asimismo, el hecho que Raúl Amaya Ayala suscriba la modificación de la demanda como representante de la Compañía Minera Casapalca S.A, no supone que la demanda hubiese sido postulada en representación de la referida persona jurídica, en tanto que en ningún extremo de la misma expresa que procede en representación de Compañía Minera Casapalca S.A;

Trigésimo Cuarto.- Que, el procesado al haber admitido la demanda y por ende, tenerla por modificada por persona distinta a quien originariamente la presentó, contravino el artículo 428 del Código Procesal Civil que señala expresamente que "El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada...", evidenciando su afán de favorecer a la empresa demandante, vulnerando los atributos de integridad e imparcialidad que debe tener todo magistrado en el cumplimiento de sus funciones, afectando con ello la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, por lo que se le debe de imponer la sanción de destitución;

Trigésimo Quinto.- Que, en relación al segundo cargo imputado, *no haber calificado la demanda interpuesta por don Raúl Amaya Ayala de fecha 11 de julio de 2006, de manera preferente, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional, sino después de un mes de su presentación y de manera conjunta con el escrito de modificación de la misma*, por Resolución de 11 de agosto de 2006, el procesado calificó conjuntamente el escrito de demanda presentado el 11 de julio de 2006 con el escrito de modificación ingresado el 3 de agosto de 2006, en el que se amplía el petitorio, puesto que ya no sólo se solicita la nulidad del acuerdo COPRI sino también del CEPRI y se amplía el número de demandados incluyendo a Minera Corona y a Centromin, como litisconsorte necesario y facultativo, respectivamente;

Trigésimo Sexto.- Que, el magistrado Silvestre Cortéz no calificó la demanda de amparo de manera preferente, como lo manda el artículo 13 del Código Procesal Constitucional, sino luego de un mes de su presentación y de manera conjunta con el escrito de modificación, demora que posibilitó que la parte demandante enmiende los defectos de la demanda primigenia, amplie el número de demandados como litisconsortes y el extremo del petitorio;

Trigésimo Séptimo.- Que, lo alegado por el procesado respecto a que la demanda de amparo ha sido calificada dentro del plazo usual en procesos similares, no es atendible puesto que de la comparación con las otras demandas - parte del sistema de "ruleteo" implementado- introducidas en diferentes juzgados, que tienen similar carga procesal, en razón al sistema automatizado y aleatorio de ingreso de demandas del Poder Judicial, se aprecia que el plazo de calificación ha sido inferior a 15 días naturales, mientras que para el expediente 27068-2006 a cargo del Magistrado procesado, la calificación demoró 30 días calendario: del 11 de julio al 11 de agosto de 2006, luego de que el 3 de

Agosto de 2006 se presentara el escrito de modificación de la demanda y admitiendo el mismo, la calificará positivamente;

Trigésimo Octavo.- Que, por otro lado, si en efecto no hubiera tenido el ánimo de favorecer a la parte demandante, también se habría retrazado en examinar el escrito de modificación de demanda; sin embargo, aquella si fue calificada a los pocos días de su presentación;

Trigésimo Noveno.- Que, por consiguiente se ha acreditado que el doctor Silvestre Cortez no ha calificado la demanda interpuesta por don Raúl Amaya Ayala de fecha 11 de julio de 2006, de manera preferente, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional, sino después de un mes de su presentación y de manera conjunta con el escrito de modificación de la misma, favoreciendo a la empresa Casapalca, vulnerando el principio de imparcialidad que debe de observar todo Juez en el ejercicio de sus funciones, por lo que se le debe de imponer la sanción de destitución;

Cuadragésimo.- Que, de esta manera, siempre en forma secuencial y engarzada en el conjunto de hechos analizados, se encuentra el tercer y cuarto cargo, consistente en *haber admitido por resolución N° 1 del 11 de agosto de 2006, la citada demanda de amparo, consignando se corra traslado únicamente a Proinversión, no obstante que en un escrito de modificación de la demanda, se solicitó la incorporación al proceso de Minera Corona S.A. como litisconsorte necesario y a CENTROMIN, como litisconsorte facultativo, y en haber integrado mediante Resoluciones Números 02 y 03 del 1 y 8 de septiembre de 2006, la resolución N° 1, incorporando progresivamente y no de manera conjunta a Minera Corona S.A y a CENTROMIN, en el proceso de amparo;*

Cuadragésimo Primero.- Que, sobre el particular, del texto escrito de la modificación de la demanda, ingresado el 3 de agosto de 2006 y calificado conjuntamente con el escrito de demanda del 11 de julio de 2006, se aprecia que es parte de la modificación la designación de los sujetos pasivos, incorporando a Minera Corona y a Centromin; sin embargo, en la Resolución N° 01, solo se aprecia que el Magistrado procesado, admite la demanda contra Proinversión, lo que evidencia cuanto menos un inadecuado estudio de autos, pero que aunado a la incorporación progresiva por Resolución N° 02 y N° 03 de los codemandados Minera Corona y Centromin, evidencia una notoria conducta irregular que menoscaba la respetabilidad de la Judicatura;

Cuadragésimo Segundo.- Que, el hecho que no se haya afectado los derechos de los litisconsortes, no desvirtúa el cargo imputado, puesto que no existe razón objetiva alguna para que en una adecuada e idónea calificación de la demanda, se corra traslado de la misma a todos los sujetos demandados y mucho menos, razón para que se integre, hasta por dos veces el auto admisorio, incorporando a Minera Corona y luego a Centromin;

Cuadragésimo Tercero.- Que, se ha acreditado que el magistrado procesado ha admitido, por Resolución N° 01, de fecha 11 de agosto de 2006, la citada demanda de amparo, consignando se corra traslado únicamente a Proinversión, no obstante, que en un escrito de modificación se solicita la incorporación de "Minera Corona S.A" como litisconsorte necesario y la Empresa Minera del Centro del Perú (Centromin) como litisconsorte facultativo y; ha integrado, mediante Resoluciones números 02 y 03 de 1° y 8 de septiembre de 2006, la Resolución N° 01, incorporando progresivamente y no de manera conjunta, en el proceso de amparo, a "Sociedad Minera Corona S.A" como litisconsorte necesario y a Centromin como litisconsorte facultativo notoria conducta irregular que apreciada en el conjunto de hechos, crea convicción de un indebido favorecimiento a la parte demandante, por lo que se le debe de imponer la sanción de destitución;

Cuadragésimo Cuarto.- Que, de otro lado, constituyen cargos atribuidos al Magistrado Silvestre Cortez, *el haber admitido y declarado fundada la demanda de amparo, no obstante existir en trámite un proceso contencioso administrativo signado con el N° 1077-2002, seguido entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio infringiendo el artículo 5° inciso 3° del Código Procesal Constitucional y; el haber omitido pronunciarse en la resolución N° 1, del 11 de agosto de 2006 (resolución que califica la demanda) sobre el requisito de procedencia previsto en el artículo 5° inciso 3 del mismo; no obstante que este hecho fue expuesto en el escrito de modificación de la demanda presentada por la empresa Casapalca en el que se señaló que previamente al proceso de amparo, había acudido a la vía ordinaria;*

Cuadragésimo Quinto.- Que, si bien el control que

ejerce el Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra circunscrito al ámbito del ejercicio funcional y no así al ámbito jurisdiccional de las resoluciones; constituye parte de los deberes de los Magistrados, el resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, concepto dentro del cual se reconoce el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales;

Cuadragésimo Sexto.- Que, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que el 8 de julio de 2002, Compañía Minera Casapalca S.A interpone demanda contencioso administrativa contra Proinversión, Sociedad Minera Corona S.A y Centromin, este último en calidad de litisconsorte facultativo, solicitando la nulidad del Acuerdo COPRI de 26 de marzo de 2002, que confirma en todos sus extremos el Acuerdo CEPRI;

Cuadragésimo Séptimo.- Que, el 11 de julio de 2006, Raúl Amaya Ayala interpone demanda de amparo contra Proinversión solicitando se declare la nulidad del Acuerdo COPRI y por escrito de modificación de demanda de 3 de agosto de 2006, Compañía Minera Casapalca S.A pone en conocimiento del procesado que actualmente se encuentra en trámite ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa interpuesta por la misma, señalando que dicho proceso es distinto al amparo puesto que en aquél se solicita la nulidad e ineficacia de la resolución COPRI de 26 de marzo de 2002, mientras que en el amparo se denuncia la violación de los derechos fundamentales, como la propiedad, libertad de empresa y otros;

Cuadragésimo Octavo.- Que, el artículo 5° inciso 3° del Código Procesal Constitucional señala expresamente que no proceden los procesos constitucionales cuando "El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional";

Cuadragésimo Noveno.- Que, por Resolución N° 01, de fecha 11 de agosto de 2006, el doctor Silvestre Cortez admitió la demanda de amparo, no obstante existir en trámite un proceso contencioso administrativo, seguido entre las mismas partes y respecto al mismo petitorio, hecho del cual tenía conocimiento el procesado por cuanto fue expuesto en el escrito de modificación de demanda, no obstante lo cual, omitió emitir pronunciamiento alguno en el citado auto admisorio y desconoció deliberada y arbitrariamente el artículo 5° inciso 3° del Código Procesal Constitucional, incluso el procesado por sentencia de 13 de noviembre de 2006, declaró fundada la demanda, no obstante que el representante de la Compañía Minera Corona S.A también le puso en su conocimiento de la existencia del acotado proceso contencioso administrativo;

Quincuagésimo.- Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida el 12 de diciembre de 2007, expediente N° 5807-2007-AA/TC, que resolvió en última y definitiva instancia el citado proceso de amparo declarándolo improcedente y señalando que "...En el caso concreto, si bien, formalmente, el demandante alega la vulneración de los derechos a la propiedad, a la libre contratación, a la libertad de empresa, entre otros, los hechos, a juicio del Tribunal Constitucional, están dirigidos a obtener un pronunciamiento sobre las consecuencias jurídicas de la revocación de la buena pro otorgada a la Compañía Minera Casapalca S.A. en el Concurso Público Internacional PRI/75/2001; lo cual como, es evidente, es extraña a la naturaleza sumaria y de urgencia propia de un proceso constitucional como el de amparo..."; agregando que "...El Tribunal Constitucional no concuerda con el argumento de la demandante, por cuanto que los sujetos procesales son los mismos y el petitorio es también coincidente. Asimismo, por mucho que la demandante haya presentado, con fecha 03 de agosto de 2006, un escrito (folio 222) mediante el cual supuestamente se modifica integralmente la demanda inicial, este Colegiado no advierte que, materialmente, exista diferencias entre ambos procesos. En ese sentido considera de aplicación el artículo 5° incisos 2 y 3 del Código Procesal Constitucional...";

Quincuagésimo Primero.- Que, respecto a lo alegado por el procesado que el fallo que se le cuestiona se encuentra debidamente motivado, pudiéndose discrepar de su decisión pero no se le puede atribuir infracción disciplinaria; cabe señalar que el Juez sólo está sometido al ordenamiento jurídico, encontrando en éste su límite y frontera, traspasado el cual surge la responsabilidad que puede ser civil, penal o administrativa-disciplinaria, por lo que en el presente caso al haberse desvinculado del ordenamiento jurídico su resolución ha rebasado el ámbito jurisdiccional para configurar una grave conducta funcional, puesto que admitió y declaró fundada la demanda de amparo, sin tener en cuenta el artículo 5° inciso 3 del Código Procesal Constitucional concordante con el artículo



47 del citado Código, vulneración que genera desconcierto e inseguridad en la ciudadanía respecto del magistrado procesado;

Quincuagésimo Segundo.- Que, en ese sentido se ha acreditado que el procesado ha admitido y declarado fundada la demanda de amparo, no obstante existir en trámite un proceso contencioso administrativo signado con el número N° 1077-2002, seguido entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio, infringiendo el artículo 5° inciso 3 del Código Procesal Constitucional; así como ha omitido pronunciarse en la Resolución N° 01 de 11 de agosto de 2006 (Resolución que calificaba la demanda) sobre el requisito de procedencia previsto en el artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Constitucional, no obstante que ese hecho fue expuesto en el escrito de modificación de la demanda presentada por la empresa Casapalca, en donde señaló que previamente al proceso de Amparo habría acudido a la vía ordinaria (Proceso Contencioso Administrativo).

Quincuagésimo Tercero.- Que, lo expuesto en el considerando precedente evidencia una conducta funcional irregular, consistente en no haber motivado en la calificación de la demanda sobre el requisito de procedencia previsto en el artículo 5° inciso 3 del Código Procesal Constitucional concordante con el artículo 47 del mismo, aunado a la emisión de la sentencia declarando fundada la demanda pese a existir en la vía contencioso administrativa otro proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto, vulnerando los principios de motivación e independencia –imparcialidad consagrados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución con infracción del artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 201 incisos 1 y 6 de la citada Ley, conducta reprochable que amerita imponer la máxima sanción de destitución;

Quincuagésimo Cuarto.- Que, por consiguiente, se puede apreciar que el conjunto de hechos ocurridos en la tramitación del Proceso de Amparo, se han ido produciendo de manera sistemática y secuencial, en beneficio del actor, hasta obtener una sentencia que declaraba fundada su pretensión; por lo que se concluye que queda acreditada la responsabilidad del Magistrado Silvestre Cortez;

Quincuagésimo Quinto.- Que, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004, establece en su artículo 3 que "El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial"; asimismo, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en el artículo 19 señala que "Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión";

Quincuagésimo Sexto.- Que, se ha acreditado que el doctor José Luis Silvestre Cortez ha admitido la modificación de la demanda de amparo por una persona distinta de quien los presentó originariamente, no habiendo calificado la misma de manera preferente conforme lo establece el artículo 13 del Código Procesal Constitucional, sino que esperó el escrito de modificación, aunado estos hechos a la sintomática incorporación progresiva de los litisconsortes necesario y facultativo propuestos en el escrito de modificación de la demanda, así como a la ausencia de motivación en la calificación de la demanda sobre el requisito de procedencia previsto en el artículo 5° inciso 3 del Código Procesal Constitucional concordante con el artículo 47 del mismo y emitió sentencia declarando fundada la demanda no obstante existir en la vía contencioso administrativo otro proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto, por lo que se crea convicción de que el magistrado investigado, ha vulnerado el principio de motivación e independencia –imparcialidad, consagrados en el artículo 139 incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, con infracción del artículo 184 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 201 incisos 1 y 6 del mismo cuerpo de leyes, atentando contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, lo que lo hace pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2, 32 y 34 de la Ley N° 26397, y 35 del Reglamento

de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 12 de febrero de 2009; sin la presencia del señor Consejero Edwin Vegas Gallo;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de conclusión del proceso disciplinario interpuesta por el magistrado José Luis Silvestre Cortez, por no haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir al doctor José Luis Silvestre Cortez, por su actuación como Juez Provisional del Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Tercero.- Disponer la cancelación del título de Juez de Paz Letrado del magistrado destituido, doctor José Luis Silvestre Cortez, por su actuación como Juez Provisional del Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo segundo de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

ANIBAL TORRES VASQUEZ

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

427469-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 093-2009-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 649-2009-CNM

San Isidro, 20 de noviembre de 2009.

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por don José Luis Silvestre Cortez contra la Resolución N° 093-2009-PCNM de 30.04.2009;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 064-2008-PCNM de 08.05.2008 el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor José Luis Silvestre Cortez por su actuación como Juez Provisional del Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Segundo: Que, por Resolución N° 093-2009-PCNM de 30.04.2009 se resolvió dar por concluido dicho proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y en consecuencia imponer la sanción de destitución al doctor José Luis Silvestre Cortez por su actuación como Juez Provisional del Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Tercero: Que, dentro del término de ley, por escrito recibido el 23.06.2009, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente señalando que respecto a haber admitido la modificación de la demanda de amparo por una

persona distinta de quien la presentó originariamente, en los considerando trigésimo y trigésimo cuarto de la impugnada se ha valorado parcialmente la resolución de calificación de la demanda de amparo en el sentido de que ésta debió ser rechazada en concordancia con el artículo 5° inciso 3 del Código Procesal Constitucional por la existencia de un proceso contencioso administrativo, por lo que requiere un análisis completo y agrega que dicha resolución fue emitida en mérito a su autonomía jurisdiccional;

Cuarto: Que, asimismo, respecto a no haber calificado la demanda interpuesta por don Raúl Amaya Ayala de manera preferente alega que el tiempo transcurrido en la calificación de la demanda se debió exclusivamente a la carga procesal conforme se aprecia de las copias certificadas de procesos similares que obran en el expediente, y agrega que debe hacerse un comparativo con casos similares resueltos en su despacho y no con procesos de otros juzgados, no habiendo negligencia en su actuar que configuren inconducta funcional;

Quinto: Que, a su vez refiere que respecto a haber admitido la demanda de amparo disponiendo se corra traslado únicamente a Proinversión no obstante que en el escrito de modificación se solicitó la incorporación de Minera Corona S.A. como litisconsorte necesario y a la empresa Minera del Centro del Perú (Centromin) como litisconsorte facultativo, y a haber integrado mediante resoluciones 2 y 3 la resolución N° 1, incorporando progresivamente y no de manera conjunta en el proceso de amparo a la empresa Centromin como litisconsorte facultativo, alega que no existió favorecimiento y por tratarse de cargos similares señala: a) que se debió a la organización del proceso, b) que no ha generado ningún perjuicio a las partes, habiendo ellas ejercido válida y oportunamente su derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia, c) que no hubo favoritismo alguno y que corrigió los errores que inicial e involuntariamente cometió, incorporando a todas las partes al proceso, las que utilizaron los plazos procesales para contestar la demanda y ofrecer las pruebas que creyeron conveniente, d) que las empresas nunca objetaron la emisión de las resoluciones 2 y 3; y, e) que las partes involucradas no denunciaron ninguna irregularidad procesal ante la ODICMA y OCMA;

Sexto: Que, asimismo, expresa que respecto a haber admitido y declarado fundada la demanda de amparo, no obstante existir en trámite un proceso contencioso administrativo seguido entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio, y haber omitido pronunciarse en la resolución N° 1 sobre el requisito de procedencia previsto en el artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Constitucional pese a que ese hecho fue expuesto en el escrito de modificación de la demanda, por tratarse de cargos similares sostiene de manera conjunta: a) que sus decisiones judiciales se ajustan a la Constitución y las leyes, b) que sus resoluciones han sido debidamente motivadas y tienen congruencia entre el pedido de las partes y su decisión final, c) que sí se pronunció sobre el proceso contencioso administrativo en los considerando quinto y siguientes de su resolución y, d) que el Tribunal Constitucional no ha señalado ninguna irregularidad en el proceso judicial de amparo;

Sétimo: Que, respecto a haber admitido la modificación de la demanda de amparo cabe decir que la demanda no fue presentada por persona natural sino en representación de la empresa Casapalca, hechos analizados y valorados por el Pleno del Consejo en el desarrollo del proceso disciplinario, llegando a la conclusión que dichas imputaciones han quedado acreditadas como responsabilidad del Juez procesado;

Octavo: Que, respecto a no haber calificado la demanda interpuesta por don Raúl Amaya Ayala de manera preferente es preciso señalar que se reiteran fundamentos de defensa que el magistrado ya expuso a lo largo del proceso y han sido valorados en su oportunidad; asimismo, a mayor abundamiento cabe señalar que de la comparación con otras demandas similares de otros despachos se aprecia que el plazo de calificación ha sido inferior a 15 días calendario a diferencia del expediente a cargo del procesado, el cual demoró más de 30 días calendario y fue calificado de manera conjunta con el escrito de modificación de la demanda;

Noveno: Que, con relación a los alegados del recurrente consignados en el quinto considerando cabe precisar que los argumentos son reiterativos y han sido valorados por el Pleno del Consejo en su oportunidad, asimismo, se aprecia de los argumentos a) y b) que resulta incoherente su dicho "por la organización del proceso", cuando lo cierto es que sólo corrió traslado de la demanda de amparo a Proinversión no obstante el pedido de incorporación de Minera Corona

S.A. como litisconsorte necesario y de Centromin como litisconsorte facultativo, habiéndose pronunciado el Consejo sobre ello en el considerando cuarenta y segundo de la resolución impugnada, y del argumento c) se colige que el recurrente entra en contradicción al haber corrido traslado de la demanda sólo a Proinversión, haber calificado el escrito de modificación de la demanda de amparo a los pocos días de haber sido presentado y de manera conjunta con la demanda de amparo, así como la incorporación de las otras dos partes del proceso hasta en dos oportunidades, no observándose igual diligenciamiento en el trámite dado a la demanda de amparo; asimismo, del argumento d) se aprecia que si bien es cierto que no existe ninguna objeción de las partes respecto de las resoluciones 2 y 3, también es cierto que ello no lo exime de responsabilidad, pues ha integrado progresivamente y no de manera conjunta en el proceso de amparo a Minera Corona y Centromin, evidenciando con ello su conducta irregular; y, finalmente sobre el argumento e) cabe decir que en efecto las partes no presentaron denuncia, sin embargo se aprecia que dichas resoluciones registran irregularidades las que son de responsabilidad del procesado y por las cuales se originó el presente proceso disciplinario;

Décimo: Que, con relación a lo alegado por el recurrente en el considerando sexto cabe resaltar que se reiteran fundamentos de defensa que el magistrado ya expuso a lo largo del proceso, tales como que su actuación se encuentra dentro del ámbito jurisdiccional, que sus decisiones se encuentran con arreglo a la Constitución y las leyes, que sus resoluciones son congruentes y se encuentran motivadas, y que se ha pronunciado respecto del proceso contencioso administrativo; y respecto a que el Tribunal Constitucional no ha señalado ninguna irregularidad en el proceso judicial de amparo cabe decir que las sentencias del Tribunal no son vinculantes con el control disciplinario respecto de la actuación de jueces o fiscales;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo resuelto por unanimidad de los señores Consejeros votantes en la sesión plenaria de 24.09.2009, sin la presencia del doctor Edwin Vegas Gallo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley 26397;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor José Luis Silvestre Cortez contra la Resolución N° 093-2009-PCNM de 30.04.2009, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

EDWIN A. VEGAS GALLO
 Presidente (e)

427469-2

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Disponen rectificación de errores materiales de la R.J. N° 664-2009-JNAC/RENIEC

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
 N° 784-2009-JNAC/RENIEC**

Lima, 24 de noviembre de 2009

VISTOS: El Informe N° 101-2009/GRC/RENIEC, de la Gerencia de Registros Civiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo encargado, de manera exclusiva y excluyente, de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;



Que, conforme lo dispuesto por el artículo 201° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, los errores de orden material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, de acuerdo al informe del visto, la Resolución Jefatural N° 664-2009-JNAC/RENIEC, adolece de errores materiales en lo relativo al nombre del Centro Poblado Machaca Marca Yapurira, cuya incorporación al Sistema Registral de su Oficina de Registro de Estado Civil, fue autorizada en vía de regularización mediante la referida Resolución, conforme consta en las copias de tales instrumentos, errores que no implican alteración sustancial del acto, su contenido ni el sentido de la decisión, por lo que se hace necesaria su rectificación en la forma prevista por la norma acotada; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de las Inscripciones del RENIEC,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la rectificación de la Resolución Jefatural N° 664-2009-JNAC/RENIEC, respecto a los errores materiales a que se contrae la parte resolutive, debiendo entenderse en adelante como:

1. "Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Machaca Marca Yapurira, Distrito de Vilquechico, Provincia de Huancane, Departamento de Puno."

2. "... El Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Machaca Marca Yapurira, ..."

3. "... El RENIEC, a través de la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles, proporcionará los libros de nacimiento, matrimonio y defunción, a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Machaca Marca Yapurira cuya delegación ..."

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Jefatura de la Oficina de Registro del Estado Civil del Centro Poblado de Machaca Marca Yapurira, el texto de la presente resolución.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

427677-3

MINISTERIO PUBLICO

Designan Fiscales Superiores Coordinadores de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, Provinciales Penales y Mixtas de los Distritos Judiciales de Ica y Cañete

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1718-2009-MP-FN

Lima, 25 de noviembre de 2009

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 957 se aprobó el Código Procesal Penal, el cual establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que éste entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según el Calendario Oficial;

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en los artículos 16°, 17° y 18° regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal; modificado por la Ley N° 28994 en el Artículo 18° referente a la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que el mencionado código, entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Ica el 01 de octubre de 2010;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-JUS, se aprueba la modificación del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, estableciéndose que el mencionado código entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Ica, el 01 de diciembre de 2009.

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 242-2007-MP-FN, de fecha 20 de febrero de 2007, se aprobó el Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del Código Procesal Penal.

Que, por Resolución N° 090-2009-MP-FN-JFS, de fecha 25 de noviembre de 2009, según Acuerdo N° 1699 de Junta de Fiscales Supremos, se crearon Fiscalías para implementar el nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ica.

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1713-2009-MP-FN, de fecha 25 de noviembre de 2009, se convierten y delimitan las competencias de los despachos fiscales del Distrito Judicial de Ica.

Que, el nuevo diseño de organización fiscal, reflejado en Fiscalías Corporativas, aprobado mediante Acuerdo N° 457 de la Junta de Fiscales Supremos, de fecha 04 de noviembre de 2004, en el marco del Decreto Legislativo N° 958, requiere de fiscales Coordinadores que aseguren el proceso de implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la conducción adecuada de la gestión fiscal en el mencionado modelo.

Que, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Designar a la doctora Alicia Balbina Palomino Villaverde, Fiscal Superior Titular Penal de Ica, del Distrito Judicial de Ica, como Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, Provinciales Penales y Mixtas del Distrito Judicial de Ica.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministro de Justicia, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidente de la Comisión Distrital de Implementación del Distrito Judicial de Ica, Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

428567-1

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1719-2009-MP-FN

Lima, 25 de noviembre de 2009

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 957 se aprobó el Código Procesal Penal, el cual establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que éste entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según el Calendario Oficial;

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en los artículos 16°, 17° y 18° regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal; modificado por la Ley N° 28994 en el Artículo 18° referente a la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que el mencionado código, entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Cañete el 01 de octubre de 2010;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-JUS, se aprueba la modificación del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, estableciéndose que el mencionado código entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Cañete, el 01 de diciembre de 2009.

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 242-2007-MP-FN, de fecha 20 de febrero de 2007, se aprobó el Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del Código Procesal Penal.

Que, por Resolución N° 090-2009-MP-FN-JFS, de fecha 25 de noviembre de 2009, según Acuerdo N° 1699 de Junta de Fiscales Supremos, se crearon fiscalías para implementar el nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Cañete

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1714-2009-MP-FN, de fecha 25 de noviembre de 2009, se convierten y delimitan las competencias de los despachos fiscales del Distrito Judicial de Cañete.

Que, el nuevo diseño de organización fiscal, reflejado en Fiscalías Corporativas, aprobado mediante Acuerdo N° 457 de la Junta de Fiscales Supremos, de fecha 04 de noviembre de 2004, en el marco del Decreto Legislativo N° 958, requiere de fiscales Coordinadores que aseguren el proceso de implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la conducción adecuada de la gestión fiscal en el mencionado modelo.

Que de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Designar al doctor Juan Vicente Veliz Bendrell, Fiscal Superior Provisional Penal de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, como Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, Provinciales Penales y Mixtas del Distrito Judicial de Cañete.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministro de Justicia, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidente de la Comisión Distrital de Implementación del Distrito Judicial de Cañete, Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Cañete, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
 Fiscal Supremo Titular
 Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

428567-2

Designan Fiscales Provinciales Coordinadores de fiscalías provinciales penales de Ica, Parcona, Chincha, Nazca, Pisco, Cañete y Mala

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1720-2009-MP-FN

Lima, 25 de noviembre de 2009

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 957 se aprobó el Código Procesal Penal, el cual establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que éste entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial;

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en los artículos 16°, 17° y 18° regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal; modificado por la Ley N° 28994 en el Artículo 18° referente a la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva

del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma el mencionado código, entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Ica el 01 de octubre de 2010;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-JUS, se aprueba la modificación del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, estableciéndose que el mencionado código entrara en vigencia en el Distrito Judicial de Ica, el 01 de diciembre de 2009.

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 242-2007-MP-FN, de fecha 20 de febrero de 2007, se aprobó el Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del Código Procesal Penal.

Que, por Resolución N° 090-2009-MP-FN-JFS, de fecha 25 de noviembre de 2009, según Acuerdo N° 1699 de Junta de Fiscales Supremos, se crearon fiscalías provinciales para implementar el nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ica.

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1713-2009-MP-FN, de fecha 25 de noviembre de 2009, se convierten y delimitan competencias en despachos fiscales del Distrito Judicial de Ica.

Que, el nuevo diseño de organización fiscal, reflejado en Fiscalías Corporativas, aprobado mediante Acuerdo N° 457 de la Junta de Fiscales Supremos, de fecha 04 de noviembre de 2004, en el marco del Decreto Legislativo N° 958, requiere de fiscales Coordinadores que aseguren el proceso de implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la conducción adecuada de la gestión fiscal en el mencionado modelo.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Designar al doctor José Alberto Tanco Lujan, Fiscal Provincial Titular, del Distrito Judicial de Ica, como Fiscal Provincial Coordinador de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica.

Artículo Segundo.- Designar al doctor Humberto Juan Bautista Hidalgo Matos, Fiscal Provincial Titular, del Distrito Judicial de Ica, como Fiscal Provincial Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica.

Artículo Tercero.- Designar a la doctora Brenda Miriam Mesías Gandarillas, Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial de Ica, como Fiscal Provincial Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Parcona.

Artículo Cuarto.- Designar al doctor Regis Milton Gallegos Tenorio, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ica, como Fiscal Provincial Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chincha.

Artículo Quinto.- Designar a la doctora Mithsy Aleyda Corrales Carpio, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ica, como Fiscal Provincial Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Nazca.

Artículo Sexto.- Designar al doctor Adolfo Edward Cayetano Espinoza, Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial de Ica, como Fiscal Provincial Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Pisco.

Artículo Séptimo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministro de Justicia, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidente de la Comisión Distrital de Implementación del Distrito Judicial de Ica, Fiscal Superior Titular - Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
 Fiscal Supremo Titular
 Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

428567-3

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1721-2009-MP-FN

Lima, 25 de noviembre de 2009

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 957 se aprobó el Código Procesal Penal, el cual establece en su Primera



Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que éste entrará en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según el Calendario Oficial;

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en los artículos 16°, 17° y 18° regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal; modificado por la Ley N° 28994 en el Artículo 18° referente a la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que el mencionado código, entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Cañete el 01 de octubre de 2010;

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 242-2007-MP-FN, de fecha 20 de febrero de 2007, se aprobó el Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del Código Procesal Penal.

Que, por Resolución N° 090-2009-MP-FN-JFS, de fecha 25 de noviembre de 2009, según Acuerdo N° 1699 de Junta de Fiscales Supremos, se crearon Fiscalías para implementar el nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Cañete.

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1714-2009-MP-FN, de fecha 25 de noviembre de 2009, se convierten y delimitan competencias en despachos fiscales del Distrito Judicial de Cañete.

Que, el nuevo diseño de organización fiscal, reflejado en Fiscalías Corporativas, aprobado mediante Acuerdo N° 457 de la Junta de Fiscales Supremos, de fecha 04 de noviembre de 2004, en el marco del Decreto Legislativo N° 958, requiere de fiscales Coordinadores que aseguren el proceso de implementación del Nuevo Código Procesal Penal y la conducción adecuada de la gestión fiscal en el mencionado modelo.

Que, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Designar a la doctora Victoria Justina Allemant Luna, Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial de Cañete, como Fiscal Provincial Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cañete.

Artículo Segundo.- Designar al doctor Edward Fernando Escobar Arrese, Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial de Cañete, como Fiscal Provincial Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales de Mala.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministro de Justicia, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidente de la Comisión Distrital de Implementación del Distrito Judicial de Cañete, Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Cañete, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

428567-4

Designan y nombran fiscales en despachos de diversas fiscalías del Distrito Judicial de Cañete

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1723-2009-MP-FN

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 957 se aprobó el Código Procesal Penal, el cual establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que éste entrará en vigencia progresivamente en los

diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en los artículos 16°, 17° y 18° regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal; modificado por la Ley N° 28994 en el Artículo 18° referente a la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que la implementación del mencionado código, entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Cañete el 01 de octubre de 2010.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-JUS, se aprueba la modificación del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, estableciéndose que el mencionado código entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Cañete, el 01 de diciembre del 2009.

Que por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 090-2009-MP-FN-JFS, de fecha 25 de noviembre del 2009 y Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1714-2009-MP-FN, de fecha 25 de noviembre del 2009, se dictaron disposiciones sobre la organización fiscal en el Distrito Judicial de Cañete, a fin de adecuarla para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, creándose y convirtiéndose algunos Despachos Fiscales en Fiscalías Superiores Penales y Fiscalías Provinciales Corporativas Penales y Mixtas, las mismas que conocerán los procesos de liquidación y adecuación de los casos iniciados con el Código de Procedimientos Penales y los procesos que se iniciarán en el Distrito Judicial de Cañete, con el Nuevo Código Procesal Penal a partir del 01 de diciembre del año en curso.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor Claver Augusto Espinoza Dulanto, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Mala; materia de la Resolución N° 207-2008-MP-FN, de fecha 15 de febrero del 2008.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del doctor Edward Fernando Escobar Arrese, Fiscal Provincial Titular Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Mala; materia de la Resolución N° 119-2009-MP-FN, de fecha 09 de febrero del 2009.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación del doctor Juan Jesús Wong Abad, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil y Familia de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cañete; materia de la Resolución N° 351-2005-MP-FN, de fecha 21 de febrero del 2005.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación de la doctora Luz Elizabeth Peralta Santur, Fiscal Provincial Titular Mixta de Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Yauyos; materia de la Resolución N° 1000-2005-MP-FN, de fecha 04 de mayo del 2005.

Artículo Quinto.- Dar por concluida la designación del doctor Lorgio Pantoja Reyes, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Yauyos; materia de la Resolución N° 1000-2005-MP-FN, de fecha 04 de mayo del 2005.

Artículo Sexto.- Dar por concluida la designación del doctor Richard Martín Ramos Magallanes, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Mala; materia de la Resolución N° 207-2008-MP-FN, de fecha 15 de febrero del 2008.

Artículo Séptimo.- Designar al doctor Claver Augusto Espinoza Dulanto, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Mala, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Octavo.- Nombrar al doctor Roberto Fernando Padilla Huayanca, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, designándolo

en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Mala.

Artículo Noveno.- Designar al doctor Edward Fernando Escobar Arrese, Fiscal Provincial Titular Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Mala.

Artículo Décimo.- Designar al doctor Richard Martín Ramos Magallanes, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Mala.

Artículo Décimo Primero.- Nombrar como Fiscales Adjuntas Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Cañete, designándolas en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Mala, a las siguientes doctoras:

- Fanny Rosa Sulca Peceros.
- Ruth Karina Loayza Sánchez.

Artículo Décimo Segundo.- Nombrar al doctor Juan Jesús Wong Abad, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mala, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Décimo Tercero.- Nombrar a la doctora Marissa Violeta Vizcarra Portaro, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Mala.

Artículo Décimo Cuarto.- Designar a la doctora Luz Elizabeth Peralta Santur, Fiscal Provincial Titular Mixta de Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Yauyos.

Artículo Décimo Quinto.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Cañete, designándolos en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Yauyos, a los siguientes doctores:

- Gregorio Gutiérrez Quispe.
- Franklin Vladimir Huillcas Villalba.

Artículo Décimo Sexto.- Nombrar al doctor Lorgio Pantoja Reyes, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Yauyos, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Décimo Séptimo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Ministro de Justicia, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidente de la Comisión Distrital de Implementación del Distrito Judicial de Cañete, Fiscal Superior Titular – Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Cañete, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
 Fiscal Supremo Titular
 Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

428567-5

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1724-2009-MP-FN

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 957 se aprobó el Código Procesal Penal, el cual establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que éste entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en los artículos 16°, 17° y 18° regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal; modificado por la Ley N° 28994 en el Artículo 18° referente a la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, se

modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que la implementación del mencionado código, entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Cañete el 01 de octubre de 2010.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-JUS, se aprueba la modificación del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, estableciéndose que el mencionado código entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Cañete, el 01 de diciembre del 2009.

Que por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 090-2009-MP-FN-JFS, de fecha 25 de noviembre del 2009 y Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1714-2009-MP-FN, de fecha 25 de noviembre del 2009, se dictaron disposiciones sobre la organización fiscal en el Distrito Judicial de Cañete, a fin de adecuarla para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, creándose y convirtiéndose algunos Despachos Fiscales en Fiscalías Superiores Penales y Fiscalías Provinciales Corporativas Penales y Mixtas, las mismas que conocerán los procesos de liquidación y adecuación de los casos iniciados con el Código de Procedimientos Penales y los procesos que se iniciarán en el Distrito Judicial de Cañete, con el Nuevo Código Procesal Penal a partir del 01 de diciembre del año en curso.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la doctora Elizabeth Eliana Vadillo Leaña, Fiscal Provincial Titular Penal de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete; materia de la Resolución N° 071-2004-MP-FN, de fecha 15 de enero del 2004.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora Lita Biviana Sánchez Tejada, Fiscal Provincial Titular Penal de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete; materia de la Resolución N° 1841-2003-MP-FN, de fecha 25 de noviembre del 2003.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación del doctor Noé Máximo Cárdenas Ortiz, Fiscal Provincial Titular Mixto de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Cañete; materia de la Resolución N° 119-2009-MP-FN, de fecha 09 de febrero del 2009.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación de la doctora Victoria Justina Allemant Luna, Fiscal Provincial Titular Penal de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cañete; materia de la Resolución N° 070-2004-MP-FN, de fecha 15 de enero del 2004.

Artículo Quinto.- Dar por concluida la designación de la doctora Rocío del Pilar Ruíz Arrieta, Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cañete; materia de la Resolución N° 280-2005-MP-FN, de fecha 11 de febrero del 2005.

Artículo Sexto.- Dar por concluida la designación del doctor Jhonny Hans Contreras Cuzcano, Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cañete; materia de la Resolución N° 280-2005-MP-FN, de fecha 11 de febrero del 2005.

Artículo Séptimo.- Dar por concluida la designación del doctor Emilio Prado Macalupu, Fiscal Provincial Titular Penal de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cañete; materia de la Resolución N° 1686-2004-MP-FN, de fecha 03 de diciembre del 2004.

Artículo Octavo.- Dar por concluida la designación de la doctora María del Rosario Herminia Salazar Cárdenas, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Cañete; materia de la Resolución N° 819-2006-MP-FN, de fecha 27 de junio del 2006.

Artículo Noveno.- Dar por concluida la designación de la doctora Irene Liliana Corrales Osorio, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Pool de Fiscales de Cañete; materia de la Resolución N° 936-2008-MP-FN, de fecha 10 de julio del 2008.

Artículo Décimo.- Dar por concluida la designación de la doctora Ketty Garibay Mascco, Fiscal Adjunta Provincial



Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Pool de Fiscales de Cañete; materia de la Resolución N° 936-2008-MP-FN, de fecha 10 de julio del 2008.

Artículo Décimo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Ismael Elvis Cueva Villanueva, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Mala; materia de la Resolución N° 707-2007-MP-FN, de fecha 27 de junio del 2007.

Artículo Décimo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora Marlene del Pilar Sánchez Cama, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Pool de Fiscales de Cañete; materia de la Resolución N° 936-2008-MP-FN, de fecha 10 de julio del 2008.

Artículo Décimo Tercero.- Dar por concluida la designación de la doctora Ángela Fátima Espinoza Yvancovich, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete; materia de la Resolución N° 207-2008-MP-FN, de fecha 15 de febrero del 2008.

Artículo Décimo Cuarto.- Dar por concluida la designación del doctor Walter Emilio Flores Ochoa, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete; materia de la Resolución N° 707-2007-MP-FN, de fecha 27 de junio del 2007.

Artículo Décimo Quinto.- Dar por concluida la designación del doctor Yeder Ibarra Mendoza, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cañete; materia de la Resolución N° 119-2009-MP-FN, de fecha 09 de febrero del 2009.

Artículo Décimo Sexto.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Javier Eugenio Castillo Niquén, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Tacna y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil de Tacna; materia de la Resolución N° 710-2008-MP-FN, de fecha 30 de mayo del 2008.

Artículo Décimo Séptimo.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Yanina Vanessa Mogrovejo Chumpitáz, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huaura y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral; materia de la Resolución N° 711-2008-MP-FN, de fecha 30 de mayo del 2008.

Artículo Décimo Octavo.- Designar a las siguientes Fiscales Provinciales Titulares Penales de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete:

- Elizabeth Eliana Vadillo Leaña.
- Lita Biviana Sánchez Tejada.

Artículo Décimo Noveno.- Nombrar a la doctora María Lourdes Linares Tejada, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.

Artículo Vigésimo.- Designar a las siguientes Fiscales Adjuntas Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete:

- María del Rosario Herminia Salazar Cárdenas.
- Irene Lilliana Corrales Osorio.
- Ketty Garibay Mascco.

Artículo Vigésimo Primero.- Designar al doctor Noé Máximo Cárdenas Ortiz, Fiscal Provincial Titular Mixto de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.

Artículo Vigésimo Segundo.- Designar a la doctora Victoria Justina Allemant Luna, Fiscal Provincial Titular Penal de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.

Artículo Vigésimo Tercero.- Nombrar como Fiscales Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Cañete, designándolos en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, a los siguientes doctores:

- Ismael Elvis Cueva Villanueva.
- Javier Eugenio Castillo Niquén.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Designar a los siguientes Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito

Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete:

- Marlene del Pilar Sánchez Cama.
- Ángela Fátima Espinoza Yvancovich.
- Walter Emilio Flores Ochoa.

Artículo Vigésimo Quinto.- Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Cañete, designándolos en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, a los siguientes doctores:

- Rosmery Janet Villavicencio Heredia.
- Yanina Vanessa Mogrovejo Chumpitáz.
- Samuel Agustín Rojas Chávez.

Artículo Vigésimo Sexto.- Designar a la doctora Rocío del Pilar Ruiz Arrieta, Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cañete.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Nombrar como Fiscales Adjuntas Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Cañete, designándolas en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cañete, a las siguientes doctoras:

- Lisseth Danitza Munayco Basurto.
- Victoria Jesús Lara Nopo.

Artículo Vigésimo Octavo.- Designar al doctor Jhonny Hans Contreras Cuzcano, Fiscal Provincial Titular Civil y Familia de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cañete.

Artículo Vigésimo Noveno.- Nombrar a la doctora Shirley Juana Marina Valdivia Ríos, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cañete.

Artículo Trigésimo.- Designar al doctor Emilio Prado Macalupu, Fiscal Provincial Titular Penal de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Cañete.

Artículo Trigésimo Primero.- Designar al doctor Yeder Ibarra Mendoza, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Cañete.

Artículo Trigésimo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Ministro de Justicia, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidente de la Comisión Distrital de Implementación del Distrito Judicial de Cañete, Fiscales Superiores Titulares – Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Cañete, Huaura y Tacna, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

428567-6

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1725-2009-MP-FN

Lima, 26 de noviembre de 2009

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 957 se aprobó el Código Procesal Penal, el cual establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que éste entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en los artículos 16°, 17° y 18° regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal; modificado por la Ley N° 28994 en el Artículo 18° referente a la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que la implementación del mencionado código, entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Cañete el 01 de octubre de 2010.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-JUS, se aprueba la modificación del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2007-JUS, estableciéndose que el mencionado código entrará en vigencia en el Distrito Judicial de Cañete, el 01 de diciembre del 2009.

Que por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 090-2009-MP-FN-JFS, de fecha 25 de noviembre del 2009 y Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1714-2009-MP-FN, de fecha 25 de noviembre del 2009, se dictaron disposiciones sobre la organización fiscal en el Distrito Judicial de Cañete, a fin de adecuarla para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, creándose y convirtiéndose algunos Despachos Fiscales en Fiscalías Superiores Penales y Fiscalías Provinciales Corporativas Penales y Mixtas, las mismas que conocerán los procesos de liquidación y adecuación de los casos iniciados con el Código de Procedimientos Penales y los procesos que se iniciarán en el Distrito Judicial de Cañete, con el Nuevo Código Procesal Penal a partir del 01 de diciembre del año en curso.

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor Jesús Domingo Mávila Salón, Fiscal Superior Titular Penal de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal de Cañete; materia de la Resolución N° 1822-2004-MP-FN, de fecha 30 de diciembre del 2004.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del doctor Julio Aurelio Ildelfonso Manrique Zegarra, Fiscal Superior Titular Civil de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Cañete; materia de la Resolución N° 1153-2003-MP-FN, de fecha 25 de julio del 2003.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación de la doctora Yvonne Mariella Quiróz Gallegos, Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Cañete; materia de la Resolución N° 630-2008-MP-FN, de fecha 21 de mayo del 2008.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación del doctor César Augusto De la Cuba Chirinos, Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil y de Familia de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Cañete; materia de la Resolución N° 351-2005-MP-FN, de fecha 21 de febrero del 2005.

Artículo Quinto.- Dar por concluida la designación del doctor Luis Manuel Álvarez Martínez, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cañete; materia de la Resolución N° 119-2009-MP-FN, de fecha 09 de febrero del 2009.

Artículo Sexto.- Designar al doctor Jesús Domingo Mávila Salón, Fiscal Superior Titular Penal de Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete.

Artículo Séptimo.- Nombrar al doctor César Augusto De la Cuba Chirinos, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Judicial de Cañete, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Octavo.- Nombrar al doctor Juan Oscar Ramírez Gutiérrez, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Judicial de Cañete, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete.

Artículo Noveno.- Nombrar al doctor Luis Manuel Álvarez Martínez, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Judicial de Cañete, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Décimo.- Designar al doctor Julio Aurelio Ildelfonso Manrique Zegarra, Fiscal Superior Titular Civil de

Cañete, Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Cañete.

Artículo Décimo Primero.- Designar a la doctora Yvonne Mariella Quiróz Gallegos, Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Judicial de Cañete, en el Despacho de la Fiscalía Superior Civil y de Familia de Cañete.

Artículo Décimo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Ministro de Justicia, Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidente de la Comisión Distrital de Implementación del Distrito Judicial de Cañete, Fiscal Superior Titular – Presidente de las Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Cañete, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
 Fiscal Supremo Titular
 Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

428567-7

**SUPERINTENDENCIA
 DE BANCA, SEGUROS Y
 ADMINISTRADORAS PRIVADAS
 DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de oficina especial temporal en el distrito de Breña, provincia de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 15052-2009

Lima, 17 de noviembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
 DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú, para que se le autorice la apertura de una (1) Oficina Especial Temporal, de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente para las mencionadas aperturas;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A" mediante el Informe N° 154-2009-DSB "A";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de la facultad delegada mediante la Resolución SBS N° 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú, la apertura de una (1) Oficina Especial Temporal, por el Día de la Familia Lasallista, a realizarse en el Colegio La Salle, ubicado en Av. Arica N° 601, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima; que funcionará el 21 de noviembre de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS
 Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

427467-2



Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre temporal de agencias ubicadas en los distritos de Miraflores y Lince, provincia de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 15053-2009

Lima, 17 de noviembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú, para que se le autorice el cierre temporal de dos (02) Agencias, de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente para los mencionados cierres temporales;

Contando con la opinión favorable del Departamento de Evaluación Bancaria "A";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de la facultad delegada mediante la Resolución SBS N° 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar, en vías de regularización, al Banco de Crédito del Perú para el cierre temporal de dos (02) Agencias, del 9 de noviembre de 2009 al 16 de noviembre como máximo, ubicadas en Av. Larco N° 1085, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima y Av. Petit Thouars N° 2705, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

427467-1

Autorizan a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Quillabamba S.A. - Credinka, el traslado de oficina especial ubicada en el distrito de Urcos, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN SBS N° 15062-2009

Lima, 18 de noviembre de 2009.

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud de autorización presentada por Caja Rural de Ahorro y Crédito Quillabamba S.A. - Credinka de fecha 10 de noviembre de 2009, para el traslado de su oficina especial ubicada en el Jirón Francisco Zuviaga s/n, distrito de Urcos, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco; y la aclaración en la dirección de su Agencia ubicada en la avenida Próceres de la Independencia N° 1771, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 12819-2009 de fecha 10 de septiembre de 2009 se autorizó a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Quillabamba S.A. - Credinka la apertura de una oficina especial ubicada en el Jirón Francisco Zuviaga s/n, distrito de Urcos, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco;

Que mediante Resolución SBS N° 13558-2009 de fecha 30 de septiembre de 2009 se autorizó a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Quillabamba S.A. - Credinka la apertura de una Agencia ubicada en la avenida Próceres de la Independencia N° 1771, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el traslado y aclaración de las citadas oficinas;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° y 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas; uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Quillabamba S.A. - Credinka, el traslado de la oficina especial ubicada en el Jirón Francisco Zuviaga s/n, distrito de Urcos, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco a la dirección ubicada en el Jirón Oropesa s/n, distrito de Urcos, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco.

Artículo Segundo.- Modificar el artículo único de la Resolución SBS N° 13558-2009 en los siguientes términos: Autorizar a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Quillabamba S.A. - Credinka, la apertura de una Agencia ubicada en la avenida Próceres de la Independencia N° 1771 y N° 1771-B, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

427475-1

Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank la apertura de sucursal en la República de Panamá

RESOLUCIÓN SBS N° 15090-2009

Lima, 19 de noviembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE
FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Internacional del Perú - Interbank para que se le autorice la apertura de una Sucursal a ubicarse en la ciudad de Panamá según se indica en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el referido Banco ha presentado la documentación pertinente señalada en el procedimiento N° 15 del Texto Único de Procedimientos vigente a la fecha, la cual sustenta el pedido formulado;

Que, mediante carta N°0010-2009-FIN120 del 14 de octubre del 2009, el Banco Central de Reserva emite opinión favorable para que se autorice a Interbank la apertura de una Sucursal en la ciudad de Panamá;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D", el Departamento Legal y el Departamento de Análisis del Sistema Financiero; y contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Asesoría Jurídica y Estudios Económicos;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y la Resolución N° 775-2008; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank la apertura de una Sucursal en la Ciudad de Panamá, a ubicarse en: calle Aquilino de la Guardia, Torre Banco General Marbella, Piso N° 16, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Artículo Segundo.- El Banco deberá remitir a esta Superintendencia copia certificada de la autorización emitida por el respectivo ente supervisor de Panamá en la oportunidad que ésta se otorgue, indicando asimismo, la fecha de inicio de operaciones de la referida Sucursal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

427464-1

Aprueban modificación del estatuto social de la Cámara de Compensación Electrónica

RESOLUCIÓN SBS N° 15100-2009

Lima, 19 de noviembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE
FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud presentada por la Cámara de Compensación Electrónica solicitando la modificación de los artículos 33° y 41° de su estatuto social; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Junta General de Accionistas celebrada el 3 de junio y 7 de octubre de 2009 se aprobaron las modificaciones de los artículos 33° y 41° del estatuto social de la referida empresa;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B" y el Departamento Legal, y con la opinión favorable de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica; así como con la opinión favorable del Banco Central de Reserva del Perú;

De conformidad con lo dispuesto en el procedimiento 44 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca y Seguros aprobado mediante Resolución N° 0131-2002 del 11 de febrero de 2002 y sus modificatorias.

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar en los términos propuestos la modificación de los artículos 33° y 41° del estatuto social de la Cámara de Compensación Electrónica, cuyos documentos pertinentes quedan archivados en este organismo; y, devuélvase la minuta que lo formaliza con el sello oficial de esta Superintendencia, para su elevación a escritura pública en la que se insertará el texto de la presente Resolución, para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

427380-1

Autorizan a Financiera Confianza S.A. la apertura de agencia en el distrito de Santa Anita, provincia de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 15101-2009

Lima, 19 de noviembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud de autorización presentada por la Financiera Confianza S.A. a esta Superintendencia para la apertura de una agencia ubicada en la Avenida Las Alondras N° 371 - 2do. piso, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, la Financiera Confianza S.A. en Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 14 de octubre de 2009, aprobó la apertura de una agencia ubicada en el distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de oficinas, conforme lo establece el Procedimiento 11° del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Que, estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "C" a través del Informe N° 275-2009-DSMC del 18 de noviembre de 2009;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, de la Resolución SBS N° 775-2008 y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Financiera Confianza S.A. la apertura de una (01) agencia ubicada en la Avenida Las Alondras N° 371 - 2do. piso, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

427472-1

Autorizan a Financiera Edyficar la conversión en agencia de oficina especial ubicada en el distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno

RESOLUCIÓN SBS N° 15119-2009

Lima, 20 de noviembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera Edyficar para la conversión en agencia de su oficina especial ubicada en el distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sesión ordinaria de Directorio de fecha 30.10.2009 se aprobó la conversión en agencia de la citada oficina especial;

Que, las razones expuestas por la empresa recurrente justifican la conversión solicitada, habiéndose cumplido con presentar la documentación pertinente;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A" y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, por la Resolución SBS N° 775-2008 y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Financiera Edyficar la conversión en agencia de su oficina especial ubicada en



Jr. Grau 544 Cercado de Yunguyo, distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

427630-1

Disponen inscripción de Asociación de Fondos Contra Accidentes de Tránsito EL ÁNGEL - AFOCAT EL ÁNGEL en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito

RESOLUCIÓN SBS N° 15154-2009

Lima, 23 de noviembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud de inscripción en el Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (en adelante, el "Registro"), presentada el día 14 de agosto de 2009 por la Asociación de Fondos Contra Accidentes de Tránsito El Ángel - AFOCAT EL ANGEL (en adelante, la "AFOCAT"), al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 030-2009-MTC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2009-MTC se aprobó el Procedimiento Especial de Incorporación al Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, estableciéndose los requisitos y condiciones para acogerse a dicho procedimiento;

Que, según dispone el artículo 2° del citado Decreto Supremo N° 030-2009-MTC, las asociaciones cuyas inscripciones hayan sido declaradas caducas, deberán acreditar el cumplimiento del depósito del Fondo Mínimo por el íntegro establecido en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento") en la entidad fiduciaria correspondiente y debidamente actualizado. Por su parte, el artículo 3° del mismo Decreto Supremo precisa que como condición para inscribirse en el "Registro", las asociaciones con resoluciones de cancelación o caducidad de inscripción en el "Registro" deben: a) Haber agotado la vía administrativa, o b) Habiendo recurrido a la vía contencioso administrativa, adjuntar copia del escrito de desistimiento ingresado ante el Poder Judicial;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 8807-2008-MTC/15, de fecha 11 de julio de 2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el "MTC") dispuso la Caducidad de la inscripción definitiva de la "AFOCAT" en el "Registro", en virtud de haber verificado que la citada asociación incumplió con llegar al 100% del importe del Fondo Mínimo hasta su fecha límite, día 30 de junio de 2008; posteriormente, el mismo "MTC", mediante Resolución Directoral N° 10105-2008-MTC/15 de fecha 17 de setiembre de 2008, declaró Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la "AFOCAT" contra la Resolución Directoral N° 8807-2008-MTC/15;

Que, mediante comunicación ingresada a esta Superintendencia el día 14 de agosto de 2009, la "AFOCAT" presentó una solicitud acogiéndose al Procedimiento Especial de Incorporación al "Registro" aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2009-MTC; asimismo, alcanzó documentación complementaria registrada con Hojas de Trámite N° 2009-52985, N° 2009-57652 y N° 2009-57846, con la finalidad de cumplir con los requisitos exigidos en el referido dispositivo;

Que, en efecto, la "AFOCAT" presentó a esta Superintendencia los siguientes documentos:

a. El certificado de vigencia de poder del Presidente del Consejo Directivo de la "AFOCAT", emitido el 23 de setiembre de 2009 por la Zona Registral N° XI - Sede Ica, Oficina Chíncha de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

b. Una copia de la boleta de los depósitos efectuados los días 29 de setiembre, 22 de octubre y 26 de octubre de 2009 a la Cuenta Recaudadora N° 193-1622518-0-69 del Banco de Crédito, perteneciente a la "AFOCAT", por importes de S/. 1,000.00, S/. 2,500.00 y S/. 1,000.00, respectivamente, con los que la asociación manifiesta haber cumplido con completar el Fondo Mínimo. En virtud de ello, este organismo supervisor solicitó a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, confirmar el monto del Fondo Mínimo de la citada asociación, lo que ha sido informado por dicha institución mediante correo electrónico, indicándose que al día 03 de noviembre de 2009, la "AFOCAT" registra la cantidad de S/. 462,845.41; monto superior a los S/. 461,109.00 establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del "Reglamento".

c. Copia del escrito de fecha 30 de julio de 2009, dirigido al Presidente de la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se declare su desistimiento al proceso contencioso administrativo seguido por la "AFOCAT" en contra de esta Superintendencia y el MTC.

Que, efectuada la revisión de la documentación adjunta a la solicitud de la "AFOCAT", se ha evidenciado que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 030-2009-MTC, por lo que procede su incorporación al "Registro";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1051 que modificó la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT pasaron a ser reguladas, supervisadas, fiscalizadas y controladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; habiéndose determinado las nuevas competencias de esta Superintendencia mediante el Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, adquiriendo este organismo supervisor las facultades para resolver las acciones administrativas planteadas por dichas asociaciones;

De conformidad con lo expresado en el Informe N° 026-2009-DSAF y con el visto bueno del Departamento Legal; y, en función de las facultades establecidas en la Resolución SBS N° 141-2009 de fecha 07 de enero de 2009, mediante la cual se delega en el Superintendente Adjunto de Seguros la facultad de autorizar la inscripción en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la Inscripción Definitiva de la Asociación de Fondos Contra Accidentes de Tránsito El Ángel - AFOCAT EL ANGEL, constituida mediante escritura pública de fecha 12 de setiembre de 2006, otorgada ante Notario Público Dra. Verónica María Urquiza Solís y registrada bajo la Partida Electrónica N° 11011202 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chíncha, en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones como AFOCAT REGIONAL; pudiendo operar como tal en la Región Ica, manteniendo el mismo número otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la Resolución Directoral N° 12458-2007-MTC/15 de fecha 08 de agosto de 2007.

Artículo Segundo.- La citada asociación quedará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO CÁCERES VALDERRAMA
Superintendente Adjunto de Seguros

427489-1

UNIVERSIDADES
Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de protección, seguridad y vigilancia de los locales de la Universidad Nacional del Callao
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
**RESOLUCIÓN RECTORAL
 N° 1254-09-R**

Callao, 19 de noviembre de 2009

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
 NACIONAL DEL CALLAO**

Visto el Informe N° 001-OASA-2009 (Expediente N° 140441) recibido el 16 de noviembre de 2009, por el cual el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares solicita la aprobación de Exoneración del Proceso de Selección para la "Contratación de Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los Locales de la UNAC – 2009", por desabastecimiento inminente del servicio en mención;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 039-2009-R de fecha 22 de enero de 2009 se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional del Callao para el Ejercicio Fiscal 2009; el mismo que, conforme a lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, prevé las contrataciones de bienes, servicios y obras que se requerirán durante el año; habiéndose considerado en el numeral 07 del mismo la Contratación de Servicios de Protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC;

Que, mediante Contrato N° 110-2008-UNAC/AMC-088-2008-UNAC derivada del CP-001-2007-UNAC suscrito con el Consorcio SEGURIDAD TÁCTICA S.A.C-FUGAZ S.A.C. se contrató el servicio de vigilancia "Contratación de Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los Locales de la UNAC – 2009" por un plazo de un año hasta el 19 de julio de 2009 complementado hasta el 18 de noviembre de 2009;

Que, por Resolución N° 961-09-R de fecha 10 de setiembre de 2009, se aprueba el proceso de selección del Concurso Público N° 002-2009-UNAC para la "Contratación de Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los Locales de la UNAC", originándose las Resoluciones N° 079 y 098-2009-UE mediante las cuales se designa el Comité Especial y las Bases del proceso del concurso público antes indicado, concurso que a la fecha se encuentra en proceso;

Que, según el Inc. c) del Art. 20° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, establece que están exoneradas de los procesos de selección de las contrataciones que se realicen ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causa;

Que, el Art. 22° de la Ley de Contrataciones del Estado, se considera desabastecimiento a aquella situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo; situación que faculta a la entidad a la contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda;

Que, asimismo, en el segundo párrafo del Art. 22° de la mencionada ley señala que la aprobación de la exoneración en virtud de la causal de situación de desabastecimientos no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal; constituyendo agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad, en estos casos, la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el acto aprobatorio de

la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al Art. 46° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por otro lado el Art. 129° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante reglamento, señala que la situación de desabastecimiento inminente se configura en los casos señalados en el Art. 22° de la Ley; la necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual e impredecible para atender los requerimientos inmediatos, no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente en las siguientes contrataciones: a) en vía de regularización; b) por periodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para paliar la situación; c) para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación que la exoneración al proceso de selección, y d) por cantidades que excedan lo necesario para atender el desabastecimiento; en la resolución o acuerdo exoneratorio deberá disponer el inicio de las medidas conducentes al deslinde de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que los funcionarios o servidores públicos involucrados;

Que, entendiéndose que esta Casa Superior de Estudios no puede quedar desabastecida del Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC, toda vez que pondría en serio peligro no sólo la custodia de los bienes patrimoniales que son de naturaleza pública, sino también la integridad física de los estudiantes, servidores administrativos, funcionarios, docentes; es que resulta atendible lo informado por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, no sin antes considerar que la Exoneración de un proceso de Selección son por causas excepcionales y que se debe recurrir a ella cuando se configure una de las causales descritas en el Art. 20° de la mencionada Ley, razón por la cual se considera viable la Exoneración de la Contratación del Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC;

Estando a lo glosado; al Oficio N° 1041-2009-OPLA e Informe N° 2178-2009-UPEP-OPLA recibidos de la Oficina de Planificación de fecha 10 de noviembre de 2009; al Informe N° 684-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 19 de noviembre de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1°.- DECLARAR EN SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE el Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia de los locales de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2°.- APROBAR la Exoneración N° 002-2009-UNAC, para la "Contratación del Servicios de Protección, Seguridad y Vigilancia de los locales de la UNAC", por un período de seis (06) meses contados a partir del 19 de noviembre de 2009, o hasta que se suscriba el contrato respectivo, lo que ocurra primero, hasta por el monto total de S/. 390,000.00 (trescientos noventa mil nuevos soles) incluidos los impuestos de Ley.

3°.- AUTORIZAR a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de esta Casa Superior de Estudios para que efectúe la Contratación del precitado Servicio en forma directa mediante acciones inmediatas, y hasta por el período de seis (06) meses, debiendo ceñirse a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y demás normatividad vigente;

4°.- ENCARGAR, a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Universidad Nacional del Callao, para que publique la Resolución de exoneración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión, en el Diario Oficial El Peruano, así como su publicación en el SEACE.

5°.- DISPONER, que a través de la Oficina General de Administración el egreso que origine la presente Resolución se afecte a la Función 22: "Educación", Programa Funcional 006: "Gestión", Sub Programa Funcional 0008: "Asesoramiento y Apoyo", Actividad 1000267: "Gestión Administrativa", Componente 3000693: "Gestión Administrativa", y Componente 3000498: "Desarrollo de la Enseñanza", "Específica del Gasto 2.3.2.3.1.2: "Servicios de Seguridad y Vigilancia", fuente de financiamiento con cargo a los recursos directamente recaudados de la administración central.

6°.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, CONSUCODE, SEACE, Oficina de



Planificación, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Oficina de Tesorería, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

VÍCTOR M. MEREALLANOS
Rector de la Universidad Nacional del Callao

428134-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Aclaran ubicación de terreno inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional a que se refiere la Res. N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 007-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT

Chiclayo, 21 de octubre del 2009

VISTO:

La Esquela de Observación de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo de fecha 24 de setiembre del 2009 efectuada al Título N° 2009-00054390;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT de fecha 16 de enero del 2009, se dispone la inscripción de dominio a favor del Estado representado por el Gobierno Regional Lambayeque del terreno de 291.5730 hectáreas ubicado en el distrito de Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, según el plano ubicación-perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Que según el documento del visto, el Registrador Público de la Zona Registral II – Sede Chiclayo, observa la inscripción de la referida resolución, en mérito al Informe Técnico N° 4630-2009-Z.R.N° II/OC-CHI por considerar que: a) que no se ha encontrado inscripción definitiva ni antecedente de inscripción del predio denominado "Victor Villegas Vera", sin unidad catastral, con un área de 291.5730 Has ubicado en el distrito de Tumán y Zaña de la provincia de Chiclayo; b) se solicita inscripción de inmatriculación del predio denominado "Victor Villegas Vega", sin unidad catastral, con un área de 291.5370 Has ubicado en el distrito de Zaña y Tumán de la provincia de Chiclayo a favor del Estado; c) el predio es mediterráneo no tiene acceso a una vía pública según los colindantes que se especifica en la memoria descriptiva y planos, por lo que deberá aclarar al respecto; d) deberá indicar los nombres completos de los propietarios colindantes en la Memoria Descriptiva y Planos Perimétrico; e) en la Resolución de Sub Gerencia N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT "según el artículo primero indica que el predio materia de trámite se ubica en el distrito de Reque, que discrepa de los Planos y Memoria Descriptiva que lo ubica en el distrito de Tumán y Zaña; f) se indica al Registrador que en la Resolución de Sub Gerencia N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT "no especifica medidas perimétricas y colindancias del predio materia de trámite para corroborar con los planos y memoria descriptiva, por lo que se hace de su conocimiento para su determinación respectiva. Asimismo a través de esta Esquela de observación se solicita al Gobierno Regional Lambayeque subsanar las omisiones y cumplir los requerimientos solicitados por el Área de Catastro en el Informe Técnico N° 4630-2009-Z.R.N° II/OC-CHI para lo cual se requiere resolución aclaratoria de la Resolución de Sub Gerencia N° 006-2009 -GR.LAMB/GRPP-SGATT,

en las que se especifique las medidas perimétricas y colindancias del predio materia de inscripción;

Que, con relación a la observación a), efectivamente al ingresarse las coordenadas UTM de los planos adjuntos a la Resolución de Sub Gerencia N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT y que son parte integrante de la misma, el predio denominado "Victor Villegas Vega" con una área de 291.5730 Has, ubicado en los distritos de Tumán y Zaña no tiene inscripción definitiva ni antecedente de inscripción, por tratarse del supuesto legal establecido en el Art. 23° (Titularidad de los predios no inscritos) de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que faculta al Gobierno Regional Lambayeque en mérito a la transferencia de competencias, a inmatricular a nombre del Estado los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyen propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas en concordancia con el Art. 38° (Del procedimiento de inscripción) y 40° (Documentos que sustentan la inscripción) del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, lo cual se comprueba con el Certificado de Búsqueda Catastral N° 2009-61466 de la Zona Registral II Sede Chiclayo y planos de ubicación y perimétrico en coordenadas UTM mencionados en el sexto considerando de la Resolución de Sub Gerencia N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT;

Que, con relación a la observación b) y c), la Sub Gerencia de Administración y Adjudicación de Terrenos se ha elaborado Plano de Vías de Acceso, por el cual se ha trazado la ruta de acceso ingresando por el pueblo de Reque al predio objeto de inscripción a nombre del Estado, así como también Plano de Ubicación y Perimétrico, todos ellos en coordenadas UTM y memoria descriptiva de fecha octubre de 2009, subsanando con estos documentos las referidas observaciones en cuanto el predio no tiene acceso a una vía pública;

Que, con relación a la observación d), que se debe indicar en la memoria descriptiva y Planos Perimétrico los nombres completos de los propietarios colindantes, se advierte que esta observación no debió plasmarse en la Esquela de Observación, debido a que el Plano de Ubicación-Perimétrico y memoria descriptiva que se adjuntaron a la Resolución de Sub Gerencia N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT y que son parte de la misma, en ellos no se puede indicar quiénes son los propietarios colindantes del predio objeto de inscripción porque son terrenos que no tienen dueño, los que también serán posteriormente serán inscritos a nombre del Estado, conforme lo establece el Art. 23° (Titularidad de los predios no inscritos) de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y Art. 38° (Del procedimiento de inscripción) y 40° (Documentos que sustentan la inscripción) del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA; sin embargo para eliminar cualquier incertidumbre sobre lo expuesto en este extremo se adjuntan a la presente resolución y que son parte de la misma, planos de vías de acceso, de ubicación, perimétricos y memoria descriptiva de fecha octubre de 2009 respectivamente elaborados por la Sub Gerencia de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional Lambayeque;

Que, con relación a la observación e) es correcta la observación efectuada al Artículo primero de la Resolución de Sub Gerencia N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT en cuanto el predio materia de trámite se ubica en el distrito de Reque, cuando debió expresar que se ubica en los distritos de Tumán y Zaña conforme lo indican los planos de ubicación-perimétrico y memoria descriptiva, por lo que a fin de evitar confusiones innecesarias se adjuntan los planos de ubicación, perimétrico, vías de acceso y memoria descriptivas de fecha octubre de 2009 elaborados por la Sub Gerencia de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional Lambayeque, sustituyendo a los planos que se adjuntaron a la Resolución de Sub Gerencia N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT;

Que, con relación a la observación f), se procede a subsanarla, en cuanto se establecerá expresamente en la parte resolutive de la presente resolución las medidas perimétricas y colindancias del predio materia de trámite en concordancia con los planos y memoria descriptiva de fecha Octubre del 2009 elaborados por la Sub Gerencia de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional Lambayeque;

Que, con relación a la Observación 2.3 Calificación Registral, puntos 1, 2 y 3 de la Esquela de Observación se ha procedido a implementarse mediante la expedición del presente acto administrativo para su posterior calificación e inscripción registral del predio materia de trámite;

Con las visaciones correspondientes y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 35° Inc. j) de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, el Art. 62° de

la Ley N° 25687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ministerial N° 429-2006-EF/10 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de julio del 2006, Resolución Gerencial General Regional N° 094-2005-GR.LAMB/GGR, modificada por Resolución Gerencial General Regional N° 096-2005-GR.LAMB/GGR y Resolución Presidencial N° 255-2008-GR.LAMB/PR de fecha 08 de julio del 2008;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aclarar el artículo primero de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT, en el sentido que la inscripción de dominio a favor del Estado representado por el Gobierno Regional Lambayeque del terreno de 291.5730 hectáreas está ubicado entre los distritos de Tumán y Zaña y no en el distrito de Reque, según los planos de ubicación, perimétrico, vías de acceso y memoria descriptiva de fecha octubre del 2009 respectivamente, elaborados por la Sub Gerencia de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional Lambayeque y que son parte integrante de la presente resolución, quedando sin efecto los planos y memoria descriptiva que se adjuntaron a la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Artículo Segundo.- El terreno de 291.5730 Has ubicado entre los distritos de Tumán y Zaña, que se indica en la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT y el artículo primero de la presente resolución, tiene las siguientes medidas perimétricas y colindancias conforme a los planos de ubicación, perimétrico, vías de acceso y memoria descriptiva de fecha octubre del 2009 respectivamente, elaborados por la Sub Gerencia de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional Lambayeque, que se detallan a continuación:

Por el Norte: Colinda con terrenos eriazos, con vértices 2 y 3, con 1,100.00 ml de longitud.

Por el Este: Colinda con terrenos eriazos, con vértices 3 y 4, con 3,060.00 ml de longitud.

Por el Sur : Colinda con terrenos eriazos, con vértices 4 y 1, con 1,099.80 ml de longitud.

Por el Oeste: Colinda con terrenos eriazos, con vértices 1 y 2, con 3,060.48 ml de longitud.

Artículo Tercero.- Mantener la vigencia en lo demás que contiene la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 006-2009-GR.LAMB/GRPP-SGAAT, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Artículo Cuarto.- La Zona Registral N° II Sede CHICLAYO de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado representado por el Gobierno Regional Lambayeque, el terreno descrito en los artículos precedentes en el Registro de Predios de CHICLAYO.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LEÓN LÁZARO
 Sub Gerente de Administración y
 Adjudicaciones de Terrenos (e)
 Gerencia Regional de Planeamiento,
 Presupuesto y Acondicionamiento Territorial

427634-1

Autorizan a Procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables señalados en el Informe Especial N° 002-2009-2-4455

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
 N° 327-2009-GR.LAMB/PR**

Chiclayo, 10 de noviembre de 2009

VISTO:

El Oficio N° 7105-2009-GR.LAMB/DREL-OF AJ, el Oficio N° 083-2009-GR.LAMB/DIGR y el Acuerdo del Directorio de Gerentes de fecha 19 de octubre de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 7105-2009-GR.LAMB/DREL-OF AJ, del 30 de setiembre de 2009, la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, solicita disponer la emisión de la Resolución Autoritativa, a fin de que el Procurador Público Regional inicie las acciones legales pertinentes contra los responsables de la presunta comisión de delito de apropiación ilícita de los recursos económicos destinados al mantenimiento preventivo de las instituciones educativas de la Región Lambayeque que se encuentran detalladas en el Anexo 11 del Informe Especial N° 002-2009-2-4455, y se apersona a los procesos y denuncias que se encuentran en trámite.

Que, del Informe Especial N°002-2009-2-4455 "Apropiación ilícita por un monto de S/.37,151.82 Nuevos Soles, el Presupuesto asignado para el mantenimiento de aulas de instituciones educativas de la DRE -Lambayeque, UGELes Lambayeque y Ferreñafe", se ha determinado lo siguiente:

CASO 1:

Que, el Estado en el año 2008, asignó a la Institución Educativa "Santo Toribio de Mogrovejo" del Distrito de Zaña, el monto de S/.16,500 Nuevos Soles, para el Mantenimiento de Aulas, evidenciándose que el Profesor Gabriel Otoya Ubillus, Director de la referida Institución Educativa, realizó gastos que ascienden al monto de S/.16,562.40 Nuevos Soles (Anexo 2), excediéndose en S/.62.40 a lo asignado por el Estado; sin embargo, la valorización efectuada según precios globales directos encontrados en el mercado y los rendimientos de materiales con mano de obra que están considerados en las publicaciones de la Cámara Peruana de la Construcción -CAPECO, asciende a un total de S/.13,245.34, existiendo una sobrevaloración de S/.3,254.66 Nuevos Soles.

Por lo que se ha identificado presunta responsabilidad civil del profesor GABRIEL OTOYA UBILLUS, por la suma de S/.3,254.66 Nuevos Soles, la misma que no es materialmente posible de recupero por la Dirección Regional de Educación, en la vía administrativa (ANEXO 1).

CASO 2 :

Que, los Directores de las Instituciones Educativas: I.E. 10838-Reque, I.E. N°11207-Pampa de Perros, I.E. N° 10217 Talla pampa – Salas, I.E. N°209-San Martín -Lambayeque, I.E. N° 218-Chochope, I.E. N°10094 "Rosa Muro de Barragán" Manuel M. Muro, I.E. N°11168 del Caserío Lique del distrito de Cañaris; no han cumplido con alcanzar hasta la fecha el Formato 2 "Declaración de Gastos" sobre la utilización de los montos asignados por S/.33,897.16 Nuevos Soles, ni el Informe del Comité Veedor, a la Dirección Regional de Educación, UGEL (es) Lambayeque y Ferreñafe, ni a la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, presumiéndose que no convocaron e instalaron el Comité de Mantenimiento y el Comité Veedor.

Situación que contraviene lo establecido en los numerales 6.2, 6.2.1, 6.2.5 y 6.2.7 de la INSTITUCION EDUCATIVA, de la Norma para la Ejecución del Mantenimiento Preventivo Básico de los Locales donde funcionan las Instituciones Educativas Públicas, aprobada con Directiva N° 003-2008-ME/VMGI, habiéndose identificado presunta Responsabilidad Civil a los señores Aurea Betty Mendoza Liñam, Elizabeth Filomena Prada Chapoñan, Mamerto Juselino Gastelo Gastelo, Cecilia Dilubina Gutierrez Feijoo, Carmen Rosa Rojas Torres, José del Carmen Martínez Cornetero y José Graciliano Vásquez Cubas, por no haber utilizado, ni ejecutado los fondos asignados por el Estado para el Mantenimiento Preventivo Básico en los Locales Escolares, originando un perjuicio económico al Estado y a las Instituciones Educativas, por el monto de S/.33,897.16 Nuevos Soles, el mismo que no es materialmente posible de recupero en la vía administrativa (ANEXO 11).

Que, para tal efecto se debe emitir la Resolución Ejecutiva Regional que autorice al Procurador Público Regional el inicio de las acciones legales correspondientes;

Que, respecto a la Recomendación 6.2 de dicho informe especial se debe autorizar al Procurador Público Regional, para que se constituya en parte civil en el proceso que se viene ventilando:



- En la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ferreñafe, CASO N° 313-2008, seguido contra el profesor José del Carmen Martínez Cornetero, Director de la I.E. N°10094 "Rosa Muro de Barragán" del Distrito de Manuel A. Mesones Muro, por el presunto delito de Apropiación Ilícita y Peculado en agravio del Estado; CASO N° 54-2009, seguido contra el Profesor Leoncio Ibañez Reyes, Director de la I.E. N°10091 del Caserío Llámica-Inkawasi, por el presunto delito de Peculado en agravio del Estado; en la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Ferreñafe, CASO N° 365-2008, seguido contra el profesor José Graciliano Vásquez Cubas, Director de la I.E. N° 11168 del Caserío Lique del Distrito de Cañaris, por la presunta comisión de delito de apropiación ilícita en agravio del Estado y el CASO N° 070-2008, seguido contra el Prof. Edgardo Santos Guerrero Ramos, Director de la I.E. N°10877 del Caserío Pozuzo del Distrito de Cañaris, por la presunta comisión de delito de peculado en agravio del Estado.

- En el Juzgado Penal Liquidador del Distrito de José Leonardo Ortiz, Expediente N° 482-2008, seguido contra el profesor Eulogio Alejandro Berrospi Valverde, Director de la I.E. N° 10010 -Culpón -del mismo Distrito, por el presunto delito de peculado y falsedad genérica en agravio del Estado.

Que, por Acuerdo del Directorio de Gerentes del Gobierno Regional, en Sesión realizada el 19 de octubre de 2009, se aprobó emitir la Resolución Autoritativa correspondiente.

En cumplimiento del artículo N° 78 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867; el Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, quien se encuentra premunido de las facultades que le confiere la Ley; el Decreto Ley N° 17537 Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 002-2003-JUS "Reglamento de la Representación y Defensa de los Derechos e Intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional" estipula que para iniciar cualquier proceso en nombre y representación del Gobierno Regional, el Procurador Regional deberá contar con autorización por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

De conformidad con la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28968 y 29053, con la visación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la Gerencia Regional de Infraestructura, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la conformidad de Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional -Abog. Enrique Eduardo Salazar Fernández, para que en nombre y representación del Estado -Gobierno Regional de Lambayeque, inicie las acciones legales contra los presuntos responsables señalados en el Informe Especial N° 002-2009-2-4455. Asimismo se constituya en parte civil en el proceso que se viene ventilando en la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Ferreñafe, CASOS N°s, 313-2008 y N° 54-2009; en la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Ferreñafe, CASOS N°s. 365-2008 y N° 070-2008 y en el Juzgado Penal Liquidador del Distrito de José Leonardo Ortiz, Expediente N° 482-2008, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- REMITIR copia de la presente Resolución y los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, para los fines a que se contrae la presente Resolución, además de publicarse en el Diario Oficial El Peruano y Portal Electrónico del Gobierno Regional Lambayeque.

Regístrese, comuníquese y publíquese

NERY SALDARRIAGA DE KROLL
Presidenta Regional

427638-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Autorizan viaje de servidores de INVERMET a Colombia, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONCEJO N° 443

Lima, 20 de noviembre de 2009

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 19 de noviembre del 2009, el Memorando N° 240-2009-GMM-MML, de la Gerencia Municipal Metropolitana, poniendo a consideración del Concejo el requerimiento efectuado por el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET sobre la excepción de la Directiva "Medidas de Austeridad Racionalidad y Disciplina Presupuestal" aplicables a la Municipalidad Metropolitana de Lima, Organismos Públicos Descentralizados y Empresas Municipales, aprobada por Resolución de Alcaldía N° 456 del 29 de diciembre del 2008.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, se establecen medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público, respecto de gestión administrativa del gasto y en materia de personal, bienes y servicios, las cuales alcanzan a los Gobiernos Locales y a sus Organismos Públicos Descentralizados, disponiendo asimismo que en el caso de empresas municipales, éstas mediante Acuerdo de Directorio, aprobarán sus propias medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano en un plazo que no exceda el 31 de diciembre de 2008, y regirán a partir del 1 de enero de 2009.

Que, la Vigésima Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, exceptúa de las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria a la Caja Metropolitana de Lima, en su condición de Caja Municipal de Crédito Popular y al Servicio de Administración Tributaria - SAT, por ser un Organismo Público Descentralizado de un Gobierno Local, encargado de la administración tributaria.

Que, el artículo 15.2 de la Ley N° 29289, establece que los Titulares del Pliego, en el marco del artículo 7° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, son los responsables de la evaluación y control del gasto, de conformidad con la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 456 de fecha 29 de diciembre del 2008, la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobó la Directiva "Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestaria en la Ejecución del Gasto para el Ejercicio 2009, aplicables a la Municipalidad Metropolitana de Lima, Organismos Públicos Descentralizados y Empresas Municipales"; la misma que detalla en su Artículo Segundo: "Las empresas de la Corporación Municipal deberán aprobar las medidas de austeridad, racionalidad y de gastos de personal aplicables durante el Año Fiscal 2009, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Directiva, debiendo sujetarse a las formalidades dispuestas en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29289.

Que, el artículo 9° de la mencionada Directiva, establece la prohibición de los viajes al exterior que irroguen gasto a la entidad, siendo que cualquier excepción se debe autorizar por Acuerdo del Concejo Municipal y publicado en el Diario

Oficial El Peruano. Copia de las Resoluciones Autoritativas de viajes al exterior deberán ser remitidas a la Contraloría General de la República.

Que, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, mediante Oficio FMI-348-2009-SGP de fecha 30 de octubre del 2009, sustenta que en su calidad de Supervisor, tiene la necesidad de capacitar a su personal en temas relacionados a sistemas de transportes (BRT – Buses de Transporte Rápido), similares al COSAC I, próximo a entrar en funcionamiento, por lo que requiere que tal capacitación sea externa.

Que, según la Ordenanza N° 799, INVERMET tiene como atribución supervisar los Contratos de Concesión que suscriba la Municipalidad Metropolitana de Lima, siendo necesario que el personal de dicha OPD, cumpla con los requisitos que establecen las Directivas sobre capacitación de personal, se perfeccione y adquiera conocimientos y experiencia respecto de un proyecto similar al COSAC I como es el TRANSMILENIO, en donde las fases son similares como es el Patio de buses, Operación de Buses Alimentadores, Operación de Recaudo y Actividades del Concedente y Fideicomiso.

Que, en ese sentido, la Gerencia de Supervisión de INVERMET, alcanzó la propuesta de una Empresa Colombiana con experiencia en Sistemas Integrales de Transportes, la misma que consideraba la capacitación teórica y práctica; asimismo la Oficina de Administración y Finanzas, detalló que cuenta con la disponibilidad presupuestal para atender los gastos de capacitación, así como los viáticos de los funcionarios y participantes, pero que deberá ceñirse a lo dispuesto por la Directiva “Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestaria en la Ejecución del Gasto para el Ejercicio 2009 aplicables a la Municipalidad Metropolitana de Lima, Organismos Públicos Descentralizados y Empresas Municipales” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 456, que en su artículo 9° detalla: “En la MML y sus OPDS se prohíben los viajes al exterior que irroguen gasto para la entidad, con excepción de aquellos que debe concurrir el Alcalde Metropolitano de Lima, en su condición de Alto funcionario del Estado, conforme lo refiere la Ley N° 28212. En las empresas municipales, el Servicio de Administración Tributaria y la Caja Metropolitana todo viaje al exterior debe ser aprobado por sus respectivos entes colegiados, debiendo cuidar que los mismos se reduzcan a lo estrictamente indispensable y generen un valor agregado replicable a la entidad. En cualquiera de los supuestos todos los viajes se realizarán en clase económica. Las excepciones a las restricciones establecidas en el primer y segundo párrafo, se autorizan por Acuerdo de Concejo Municipal, el mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano”.

Que, siendo INVERMET un Organismo Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica, que cuenta con un Organo Colegiado como es el Comité Directivo, solicitan la aprobación de capacitación y autorización de viaje al exterior y viáticos, para lo cual adjunta el Acuerdo de Comité Directivo N° 794/3.1 de fecha 29 de octubre del 2009.

Que, mediante Memorandum N° 69-2009/SCD de fecha 29 de octubre del 2009, emitido por el Secretario del Comité Directivo (e), manifiesta que el día 28 de octubre del presente año, el Comité Directivo en la Sesión N° 794, ha emitido por unanimidad y con dispensa de la aprobación de la lectura del Acta, el Acuerdo siguiente:

“Acuerdo N°794/3.1:

1. Autorizar el viaje con fines de capacitación para el fortalecimiento en labores de Supervisión de contratos de las Concesiones relacionadas al COSAC I, a la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, en la República de Colombia de los señores Ing. Luis Antonio Robles Recavarren, Secretario General Permanente; Ing. Guillermo Segundo Gonzales Criollo, Gerente de Supervisión de Contratos; Especialista Guillermo Antonio Chávez Silva y el abogado Jorge Aurelio Alferrano D'onofrio servidores contratados de INVERMET.

2. Autorizar a la Administración a asumir los gastos por viáticos, pasajes aéreos para cuatro personas por seis días conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueban las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, del modo siguiente:

Viáticos por hospedaje y alimentación		\$ 4,800
Luis A. Robles Recavarren (\$200x 6 días)	\$1,200	
Guillermo S. Gonzáles Criollo (\$/.200 x 6 días)	\$1,200	
Jorge A. Alferrano D'onofrio (\$/.200 x 6 días)	\$1,200	
Guillermo A. Chávez Silva (\$/.200 x 6 días)	\$1,200	
Pasajes aéreos		\$ 1,600
Luis A. Robles Recavarren	\$400	
Guillermo S. Gonzáles Criollo	\$400	
Jorge A. Alferrano D'onofrio	\$400	
Guillermo A. Chávez Silva	\$400	
Impuestos		\$ 144
Luis A. Robles Recavarren	\$ 31	
Guillermo S. Gonzáles Criollo	\$ 31	
Jorge A. Alferrano D'onofrio	\$ 31	
Guillermo A. Chávez Silva	\$ 31	
TOTAL		\$ 6,544.00

3. Encargar a la Administración la gestión de la aprobación por parte del Concejo Metropolitano de Lima de la excepción a las restricciones establecida en la Resolución de Alcaldía N°456-2008 sobre viajes al extranjero”.

Que, de otro lado, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Informe N° 687-2009-MML-GAJ de fecha 16 de noviembre del 2009, expresa opinión favorable, en relación al requerimiento efectuado por INVERMET sobre la Autorización Excepcional y Aval del Acuerdo N° 794/3.1 expedido por su Comité Directivo, en el marco de la Directiva de austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

De conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización y de Asuntos Legales en sus Dictámenes Nos. 282-2009-MML-CMAEO y 137-2009-MML-CMAL;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Autorizar en forma excepcional la Exoneración de la Directiva “Medidas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina Presupuestaria en la Ejecución del Gasto para el Ejercicio 2009 aplicables a la Municipalidad Metropolitana de Lima, Organismos Públicos Descentralizados y Empresas Municipales” al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, conforme lo detallado en el Memorandum N° 69-2009/SCD emitido por el Secretario del Comité Directivo de dicha institución, en el que transcribe el Acuerdo N° 794/3.1, sobre Autorización de viaje con fines de capacitación y asunción de gastos por viáticos, pasajes aéreos para los señores Ingeniero Luis Antonio Robles Recavarren, Secretario General Permanente; Ingeniero Guillermo Segundo Gonzales Criollo, Gerente de Supervisión de Contratos; Especialista Guillermo Antonio Chávez Silva y el Abogado Jorge Aurelio Alferrano D'onofrio servidores contratados de INVERMET, por seis días.

Artículo Segundo.- Encargar al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, efectuar las acciones administrativas y de modificación presupuestaria que correspondan, dentro de lo que disponen las normas vigentes para este efecto, que permitan el cumplimiento del presente Acuerdo, así como la remisión a la Contraloría General de la República la documentación pertinente, de acuerdo a ley.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General del Concejo la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
 Alcalde de Lima

427383-1



MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Establecen beneficio administrativo de regularización de licencia de construcción por obra nueva, ampliación, remodelación, demolición, refacción o modificación en los predios unifamiliares de la jurisdicción que cumplan con las normas de edificación vigentes

ORDENANZA N° 108-2009-MDC

Cieneguilla, 12 de noviembre de 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CIENEGUILLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE CIENEGUILLA

VISTOS:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 0341-2009-GDU/MDC, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, referente a la Ordenanza que establece el Beneficio Administrativo de Regularización de Licencia de construcción por obra nueva, ampliación, remodelación, demolición, refacción o modificación en los Predios Unifamiliares de la Jurisdicción, que cumplan con las Normas de Edificación Vigentes;

CONSIDERANDO:

Que, según la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Constitución Política del Perú, regulan que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el Art. 79 numeral 3.6.2 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que son funciones específicas de las municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de construcciones, remodelaciones o demolición de inmuebles y declaratoria de fábrica;

Que, existe gran cantidad de edificaciones que se han construido sin la debida autorización municipal, problemática dentro de la jurisdicción de Cieneguilla, que implica que el administrado construya irregular o antirreglamentariamente y evada sus obligaciones establecidas en los dispositivos legales de la corporación para acceder a una licencia de construcción, por lo que se ha considerado pertinente el facilitar oportunidades para regular la propiedad con opción de inscribir en el registro de propiedad inmueble de Lima;

Que, según el Art. 34° de la Ley N° 29090, regula que las Municipalidades, para incentivar la formalización de la propiedad predial en sus jurisdicciones o con fines de incentivar el desarrollo inmobiliario, podrán reducir, exonerar o fraccionar el pago de los derechos establecidos, en aplicación de lo establecido en el Art. 9 Numeral 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Regularización de Edificaciones sin Licencia por amnistía conllevará:

- Regularizar y simplificar el trámite de Licencia de construcción en Vías de Regularización de predios.
- Formalizar las edificaciones construidas sin Licencia.
- Condonar y/o reducir las multas administrativas de acuerdo al área construida.

Que, según el Artículo N° 40 de la Ley N° 27972 regula que mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran, Licencias, Derechos y Contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Informe N° 275-2009-GAJ-

MDC, el Concejo Municipal con la dispensa de lectura y aprobación del acta, aprobó por unanimidad, expidió la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN POR OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, DEMOLICIÓN, REFACCIÓN O MODIFICACIÓN EN LOS PREDIOS UNIFAMILIARES DE LA JURISDICCIÓN QUE CUMPLAN CON LAS NORMAS DE EDIFICACIÓN VIGENTES

Artículo Primero.- APROBAR, la Ordenanza que establece el Beneficio Administrativo de Regularización de Licencia de Construcción por Obra Nueva, Ampliación, Remodelación, Demolición, Refacción o Modificación en los Predios Unifamiliares de la Jurisdicción de Cieneguilla que no cuenten con la respectiva autorización siempre que cumplan con las normas de edificación vigentes, Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Decreto Supremo N° 024 – 2008 – Vivienda – Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación; ordenanza que se encuentra constituida por 9 artículos y una Disposición Final : Alcances, Generalidades, Procedimientos, Beneficios, Requisitos administrativos y técnicos, Pagos, Impedimentos y vigencia, que corren como anexo, formando parte de la presente ordenanza .

Artículo Segundo.- DISPONER, la vigencia de la presente Ordenanza por 60 días calendario, a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- FACULTESE, al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía reglamente y prorrogue el plazo de la presente Ordenanza si fuera necesario.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a Secretaría General disponga su publicación de la Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y en los medios de comunicación de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MANUEL SCHWARTZ R.
Alcalde

ANEXO

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE REGULARIZACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN POR OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, DEMOLICIÓN, REFACCIÓN O MODIFICACIÓN EN LOS PREDIOS UNIFAMILIARES DE LA JURISDICCIÓN QUE CUMPLAN CON LAS NORMAS DE EDIFICACIÓN VIGENTES

ALCANCES

Artículo 1°.- Es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, dentro del Distrito de Cieneguilla, que sean propietarios de construcciones de obra nueva, ampliación, remodelación, demolición, refacción o modificación en los Predios Unifamiliares de la jurisdicción de Cieneguilla que hayan sido efectuadas sin Licencia de Obra después del 20 de julio de 1999, hasta la fecha de publicación de la presente Ordenanza.

GENERALIDADES

Artículo 2°.- Para aplicación de la presente Ordenanza, se tendrá en consideración las definiciones siguientes:

- Edificación.-** Obra de carácter permanente, cuyo destino es albergar actividades humanas. Comprende las actividades inherentes a su uso específico.
- Regularización.-** Procedimiento para formalizar de acuerdo con una norma o regla establecida, a fin de obtener autorización o reconocimiento oficial de una construcción ya realizada.
- Licencia.-** Licencia que otorga la Municipalidad dentro de su jurisdicción
- Amnistía.-** Trámite por el cual se anulan y/o fraccionan multas, o infracciones.

PROCEDIMIENTO

Artículo 3°.- Para aplicación de la presente Ordenanza, se considerará los siguientes procedimientos:

a) Los funcionarios de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, se limitarán a verificar que el expediente contenga los requisitos referidos al Art 5º de la presente Ordenanza. De ser conforme se le asignará un número, sellará y firmará su solicitud de autorización. En caso contrario, será devuelto en el mismo acto de presentación. El expediente será remitido a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural junto con su legajo respectivo, en un plazo máximo de 2 días después de su ingreso.

b) La documentación pasará a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el cual notificará al solicitante en caso de que algún documento no se encuentre conforme. Se verificará en la Base enviada por la Gerencia de Rentas, la autenticidad de los datos. Se constatará en el legajo del predio, la posesión del mismo.

c) La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural realizará la Inspección Ocular del predio en un plazo máximo de 3 días, donde se verificará la concordancia de los planos y la documentación presentada con lo existente y el buen estado del predio, para lo cual el profesional encargado del control de obra, dará su informe.

d) Se procederá a la revisión de los planos que cumplan con el Reglamento Nacional de Edificaciones. Cumplido los requisitos, se dará conformidad a los planos.

e) Si todo es CONFORME, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural en un plazo no mayor a 3 días otorgará la licencia de regularización.

Artículo 4º.- BENEFICIOS DE LA REGULARIZACIÓN POR AMNISTÍA

4.1.- De acuerdo al Decreto Supremo N° 024 – 2008 – Vivienda – Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación de la Ley N° 29090, Capítulo VI, Artículo 70, Numeral 70.3, la multa por regularización de obra sin licencia es el equivalente al 10% del valor de la obra (V.O.); y el administrado que se acoja a la presente Ordenanza, gozará de la reducción de la multa al 1.5 % del Valor de la Obra (V.O.)

4.2.- Para quienes hayan edificado al 100 % con parámetros urbanísticos anteriores a los de la Ordenanza N° 1117 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, podrán regularizar obteniendo el Certificado de Parámetros anterior con una vigencia igual a la de la presente ordenanza (60 días calendario), previo informe de inspección ocular.

REQUISITOS

Artículo 5º.- REQUISITOS ADMINISTRATIVOS, el administrado deberá presentar:

1. Documento que acredite la propiedad
2. Formularios
3. Boletas (o Certificados) de Habilitación de los profesionales que suscriben la documentación técnica.
4. Juego de planos
5. Presupuesto de obra según cuadro de valores unitarios vigentes.
6. Comprobante de pago por derecho de Trámite
7. Comprobante de Pago por Inspección Ocular
8. Certificado de parámetros en original (vigente)
9. Copia de Licencia anterior y planos aprobados (cuando se trate de ampliación, remodelación, refacción o modificación)

5.1.- De los documentos que acredite la propiedad.-

Se considerará para la presente Ordenanza como documento que acredite la propiedad los siguientes documentos:

- Copia literal de dominio expedida por el Registro Públicos con una anticipación no mayor a treinta (30) días calendario, en la cual se consigne áreas y linderos del lote y se reconozca al solicitante como propietario.

5.2.- De los Formularios.-

Según Ley 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones

- FUE: Formulario Único de Edificaciones, consignando los datos requeridos en el, suscrito por el propietario y los profesionales responsables del proyecto
 - Formulario Único - Anexo D - Autoliquidación
 - Formulario Único – Anexo B, en caso de condóminos.
 - Carta de seguridad de obra, firmado por un arquitecto o ingeniero civil colegiado

Los propietarios deben presentar dos juegos de cada formulario, además deben de visar cada uno de las hojas de los formularios al pie de su anverso. Los formularios no deben incluir borrones ni enmendaduras.

5.3.- De la elaboración de los planos.- Se presentará:

- Dos (2) Planos de Ubicación y Localización elaborado, sellado y firmado en original por Arquitecto o Ingeniero Civil colegiado, además debe estar firmado por todos los propietarios del predio.

- Dos (2) juegos de planos de Arquitectura. Plantas, cortes y elevaciones, Escala 1/50 pudiendo adecuarse ésta, según el tamaño del lote y/o construcción, sellados y firmados en original por Arquitecto o Ingeniero Civil, acompañados de la memoria descriptiva, firmados por todos los propietarios del predio.

En los planos se detallará de forma diferenciada las áreas existentes con licencia de construcción y las áreas por regularizar.

Los propietarios y el profesional responsable, deben visar cada uno de los planos y se entregará una copia digital de éstos.

Artículo 6º.- REQUISITOS TÉCNICOS

a) De los retiros, se debe de respetar los retiros indicados en el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios.

b) De las fachadas y superficies al exterior, se deberán enlucir y/o dar el acabado correspondiente a todas las superficies que den al exterior.

Artículo 7º.- PAGOS

7.1.- De los pagos por tramitación

• Derecho de trámite	3.7543 % UIT S/. 133.27
• Derecho de Certificado de Parámetros	2.6086 % UIT S/. 92.60
• Derecho de Inspección Ocular	2.4029 % UIT S/. 85.30

7.2.- De los Pagos por la liquidación de regularización:

- Derecho de Licencia de Construcción en vías de Regularización 1.22% Valor de Obra
- Multa por construcción sin licencia de acuerdo al Artículo 4º, Numeral 4.1 de la presente Ordenanza, 1.5 % del Valor de la Obra

IMPEDIMENTOS

Artículo 8º.- No podrá acogerse a esta ordenanza, las edificaciones que tienen las siguientes características:

- a) Para el caso de propiedades que se encuentren en mal estado (la Municipalidad se reserva el derecho de calificar el estado en que se encuentren las edificaciones)
- b) Aquellas edificaciones que no cumplen con los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios.
- c) Aquellas edificaciones que se encuentren con medidas cautelares firmes y/o procedimientos en ejecución, tales como mandato de demolición o paralización de obra.

VIGENCIA

Artículo 9º.- El plazo para acogerse al beneficio de Regularización de Licencia de Obra, es de 60 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo Único.- FACULTESE, al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía reglamente y prorrogue el plazo de la presente Ordenanza, si fuera necesario.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MANUEL SCHWARTZ R.
Alcalde

428340-1



MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Aprueban celebración de matrimonio civil comunitario

ORDENANZA N° 091-2009/MLV

La Victoria, 17 de noviembre del 2009

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTO: en sesión ordinaria de la fecha, el dictamen N° 015-2009-CPPAL/MLV de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – se reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 4° del texto constitucional establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 233° del Código Civil la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas proclamadas por la Constitución Política del Perú; señalando además en los artículos 234° y 248° del mismo cuerpo normativo el concepto del matrimonio así como los requisitos que deben cumplirse para celebrar el mismo, respectivamente;

Que, acorde a las funciones de carácter social y comunal que ejercen los gobiernos locales, es política de la actual gestión, promover la unión familiar a través de un matrimonio civil comunitario en el distrito, que permita fomentar y promover la formalización o regularización de las uniones de hecho de las parejas, contribuyendo así a fortalecer y consolidar la unidad familiar como cédula básica de la sociedad;

Que, en consideración a lo expuesto la Subgerencia de Estados Civiles propone que en el marco de la celebración del 90 aniversario de creación política del distrito de La Victoria a cumplirse en febrero del año 2010, se lleve a cabo un matrimonio civil comunitario;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante informe N° 369-09-GAJ/MDLV opina que la celebración del matrimonio civil comunitario propuesto por la Subgerencia de Estados Civiles debe ser aprobado mediante Ordenanza, por lo que recomienda someter la misma a consideración del Concejo Municipal para su evaluación y aprobación por corresponder a sus atribuciones de conformidad a lo establecido en el artículo 9° numeral 8 de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades –;

En mérito a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley de Orgánica de Municipalidades – el Concejo por unanimidad, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO POR CONMEMORARSE EL 90° ANIVERSARIO DE CREACIÓN DEL DISTRITO DE LA VICTORIA

Artículo Primero.- Aprobar la celebración del Matrimonio Civil Comunitario a llevarse a cabo el día domingo 14 de febrero de 2010 a horas 10:00 a.m en el Parque Mohme Llona ubicado en la intersección de la Av. José Gálvez Barrenechea (ex Av. Principal) con Av. Nicolás Arriola del distrito de La Victoria.

Artículo Segundo.- Establecer como único pago por dicho acto, la cantidad de S/.90.00 (noventa y 00/100 nuevos soles) el mismo que incluye el pliego matrimonial, el certificado médico prenupcial (incluido el examen del VIH - Virus de Inmunodeficiencia Humana -), la publicación del edicto y el derecho de ceremonia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subgerencia de Estados Civiles el cumplimiento de la presente Ordenanza,

así como la verificación de los requisitos y trámites correspondientes que deben presentarse.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Imagen Institucional la efectiva difusión del matrimonio civil comunitario que se aprueba mediante la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ALBERTO SÁNCHEZ AIZCORBE C.
Alcalde

427023-1

MUNICIPALIDAD DE LURIN

Autorizan viaje de Regidor a México para participar en el II Seminario Internacional - Estrategia de Planificación Local y Financiamiento Internacional para el desarrollo de los municipios iberoamericanos

ACUERDO DE CONCEJO
N° 052-2009/ML

Lurín, 28 de octubre de 2009

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LURIN

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo celebrada en la fecha en el local del Palacio Municipal, Convocada por el Señor Alcalde Jorge Marticorena Cuba y la asistencia de los Señores Regidores, Antonio Cuya Silva, Martín Apolaya Ayzanoa, José Zavala Manco, Mario Carrasco Bejar Rosa Justiniano Quín, Elsa Andrade Vilca, Verónica Simpson González y Adán Espinoza Martínez, la Carta N° 294-2009 REG / ML del Regidor Antonio Cuya Silva, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vistos, el Regidor Antonio Cuya Silva, solicita autorización para asistir al II Seminario Internacional – Estrategia de Planificación Local y Financiamiento Internacional para el desarrollo de los municipios iberoamericanos, que se realizará los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2009 en el Teatro Victoria, Av. Juárez N° 1806 Teziutlán-Puebla-México, desarrollada por la Organización IDEAS PERU;

Que, la Gerencia de Planificación Presupuesto y Racionalización, mediante Informe N° 526-2009/GPRR/ML, asigna la disponibilidad presupuestaria, para los gastos que determine en asistir al II Seminario Internacional – Estrategia de Planificación Local y Financiamiento Internacional para el desarrollo de los municipios iberoamericanos, considerando que será con cargo a la Fuente de Financiamiento 02 Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados.

Que, mediante Informe N° 1790-2009-GAJ/ML la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que lo solicitado cuenta con el marco normativo correspondiente, siendo atribución del Pleno de Concejo Municipal aprobar o desestimar, de conformidad con el numeral 11) artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece las atribuciones del Concejo Municipal: "autorizar los viajes al exterior del país que, en Comisión de Servicio o representación de la Municipalidad realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario";

Que, mediante la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se regulan las autorizaciones de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos,

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y contando con el voto UNANIME del Concejo y la dispensa del trámite de aprobación de actas,

SE ACUERDA:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y conceder licencia al Sr. Regidor Luis Antonio Cuya Silva, Regidor

de la Municipalidad Distrital de Lurín del 27 al 29 del mes de noviembre del presente año para asistir a la ciudad de Teziutlán-Puebla-México, al II Seminario Internacional – Estrategia de Planificación Local y Financiamiento Internacional para el desarrollo de los municipios iberoamericanos.

Artículo Segundo.- El Egreso que demande el viaje autorizado en el presente Acuerdo, será con cargo a la Fuente de Financiamiento 02 Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados, de acuerdo al siguiente detalle:

-Por Pasaje:	\$	700.00
-Impuesto Córpac:	\$	25.00
-Inscripción:	S/.	240.00

Debiendo rendir cuenta en forma documentada dentro de los 15 días siguientes de retornar al país.

Artículo Tercero.- El presente Acuerdo no da derecho al señor Regidor autorizado a exoneración ni liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación

Artículo Cuarto.- Encargar el cumplimiento del presente Acuerdo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización y Sub Gerencia de Tesorería.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MARTICORENA CUBA
Alcalde

427455-1

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Establecen el orden vehicular y las disposiciones que prohíben el estacionamiento indebido de vehículos en las áreas de uso público del distrito

ORDENANZA N° 166-MDPH

Punta Hermosa, 04 de setiembre del 2009

EL CONCEJO DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA

POR CUANTO:

VISTO: en Sesión Ordinaria de la fecha el Informe N° 154-2009-OAJ-MDPH de fecha 02 de setiembre de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607. Las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en materia de su competencia y concordada con el artículo primero del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.- Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio público y como tales, son bienes administrados por la Municipalidad;

Que, el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.- Establece los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, a la fecha se ha constatado que los parques, bermas, vías y demás áreas de uso público de esta jurisdicción vienen siendo utilizados como recinto reservado para estacionar vehículos, afectando de este modo el uso destinado de dichas áreas, obstruyendo en muchos casos el libre tránsito de los vecinos y afectando el ornato del distrito; por lo que resulta necesario establecer disposiciones que impidan el uso ilegal e inadecuado del área pública, a efectos de protegerlo en beneficio de los vecinos del distrito de Punta Hermosa;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 39° y 40° de Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL ORDEN VEHICULAR, Y LAS DISPOSICIONES QUE PROHIBEN EL ESTACIONAMIENTO INDEBIDO DE VEHICULOS EN LAS AREAS DE USO PUBLICO DEL DISTRITO DE PUNTA HERMOSA

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ordenanza, es mantener el orden vehicular, calidad urbana y accesibilidad dentro del distrito de Punta Hermosa.

Artículo 2°.- Toda persona al momento de estacionar el vehículo deberá tener en cuenta:

a) El estacionamiento se realizará de forma paralela en el área correspondiente a la berma y sin ocupar la acera, uno detrás de otro, dejándose libre la parte central de la pista, a fin de mantener la circulación de los vehículos.

Artículo 3°.- Queda Prohibido efectuar y/o permitir servicios ambulatorios de limpieza y guardiana de vehículos automotores en la vía pública del Distrito de Punta Hermosa.

Artículo 4°.- El incumplimiento de la presente Ordenanza constituye una infracción administrativa que será sancionada con el 15% de la UIT vigente al momento de comisión de la infracción, la sanción será aplicada a los conductores y solidariamente serán responsables los propietarios de los vehículos y en forma complementaria se retirará e internará el vehículo en el depósito municipal, esta última se realizará con la intervención de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 5°.- Incorpórese las Infracciones y las sanciones previstas a la Ordenanza N° 167, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.

Código: 070405

Infracción: Estacionar Vehículo Interrumpiendo el Tránsito.

Tipo de Infracción: 15% UIT.

Medida Complementaria: Retiro e Internamiento.

Código: 070406

Infracción: Efectuar y/o Permitir servicios ambulatorios de limpieza y guardiana de vehículos automotores en la vía pública.

Tipo de Infracción: 15% UIT.

Artículo 6°.- Encargar a la Gerencia de Seguridad Ciudadana velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ OTERO
Alcalde

427668-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Aprueban Beneficios para el cumplimiento de obligaciones tributarias y no tributarias

ORDENANZA N° 105-2009/MDSB

San Bartolo, 20 de Noviembre del 2009.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN BARTOLO

POR CUANTO: El Concejo Municipal de San Bartolo, en Sesión Ordinaria de la fecha ha dado la siguiente Ordenanza;



APRUEBAN BENEFICIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

Artículo 1°.- Establecer un régimen de excepción para el pago voluntario de las deudas tributarias y no tributarias, cuyo acreedor es la Municipalidad de San Bartolo.

El régimen de excepción comprende a las deudas tributarias y deudas no tributarias generadas hasta la fecha de publicación de la presente ordenanza, en cualquier instancia administrativa o judicial.

Artículo 2°.- DEUDAS MATERIA DE ACOGIMIENTO Y FORMA DE PAGO.

La deuda materia del acogimiento se podrá pagar de la siguiente forma:

1.- En caso de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales

Predial y Arbitrios Municipales	Pago al Contado	Pago Fraccionado
Deuda Generada hasta el período 2009 para pago al contado, y deuda generada hasta el 31 de diciembre de 2008 para el caso de fraccionamientos.	1.- Pagando al contado cualquiera de los períodos del 2002 al 2009, se condonará el 100% de los intereses correspondientes al período cancelado. 2.- Pagando al contado el total de la deuda pendiente de pago entre los períodos 2005 y 2009, se condonará el 100% de los intereses; y el total del monto insoluto e intereses de los períodos anteriores al 2005.	Fraccionando el total de la deuda de los períodos pendientes de pago se condonará el 100% de los intereses correspondientes a los períodos fraccionados. El fraccionamiento se efectuará de acuerdo a la normativa vigente.

2.- En caso de Multas Administrativas

Multas Administrativas	Pago al Contado	Pago Fraccionado
Multas Administrativas emitidas hasta el período 2009.	Pagando al contado se descontará el 50% del monto insoluto de la deuda (sin costas ni gastos administrativos).	Pagando en forma fraccionada se descontará el 25% de la deuda previo pago del 50% de las costas y los gastos administrativos. El fraccionamiento se efectuará de acuerdo a la normativa vigente.

3.- Los Convenios de Fraccionamientos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, serán tratados como tal, no siendo posible su reversión o renuncia, tan solo se le exonerará el 100% del interés moratorio generado como consecuencia de vencimiento de pago, siempre y cuando realice la cancelación del total de las cuotas vencidas.

Artículo 3°.- Deudas de Fiscalización y Catastro

Condonación de los intereses respecto de las deudas derivadas del proceso de fiscalización en caso de omisos y sub valuadores; y las generadas por Ficha Catastral.

Artículo 4°.- ACOGIMIENTO A LA PRESENTE ORDENANZA

El acogimiento a la presente ordenanza se podrá realizar de la siguiente manera:

1) Mediante el pago al contado: Se realizará en forma automática a través del pago de la deuda directamente en caja del palacio municipal. En este caso, el pago registrado constituye la constancia del acogimiento.

2) Mediante pago fraccionado: se realizará conforme a las ordenanzas vigentes que regulan el procedimiento de fraccionamiento

El acogimiento a la presente campaña, en cualquiera de las formas señaladas en los numerales 1) y 2) del presente

artículo, implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria o no tributaria.

Artículo 5°.- DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN TRÁMITE

Los contribuyentes que hayan presentado un recurso de reclamación, reconsideración, o apelación, podrán acogerse al beneficio de la presente Ordenanza, siempre que se desistan de sus recursos presentados.

Artículo 6°.- VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir del día siguiente de su publicación y vence el miércoles 23 diciembre de 2009. Vencido el plazo se procederá a ejecutar la cobranza del total de la deuda.

Artículo 7°.- PAGOS ANTERIORES

Los montos pagados con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza no serán materia de devolución o compensación alguna.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facúltase al Señor Alcalde que mediante decreto de Alcaldía dicte las medidas necesarias y/o Reglamentarias, incluyendo la ampliación de la vigencia del beneficio de la presente ordenanza, de ser necesaria la misma.

Segunda.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Administración y Finanzas y Secretaría General el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

JORGE L. BARTHELMESS CAMINO
Alcalde

427782-1

Aprueban Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias

ORDENANZA N° 106-2009/MDSB

San Bartolo, 20 de Noviembre 2009.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN BARTOLO

POR CUANTO: El Concejo Municipal de San Bartolo, en Sesión Ordinaria de la fecha ha dado la siguiente Ordenanza;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607 – Ley de la Reforma Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 04 de octubre del 2005, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Estado y la Norma IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 135-99-EF - Texto Único Ordenado del Código Tributario, las ordenanzas son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, cuyo rango es equivalente a la Ley, mediante las cuales las Municipalidades del país ejercen su potestad normativa para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo 36° del Texto Único del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece la facultad de conceder aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, al deudor tributario que lo solicite;

Que, siendo una de las principales preocupaciones de la actual administración el velar por el bienestar de todo el vecindario; y tomando en consideración la coyuntura económica que viene atravesando nuestro país, la misma

que hace que muchos de los contribuyentes aún mantengan deudas pendientes por sus obligaciones sustanciales, es necesario establecer mayores facilidades a las ya otorgadas, para que los referidos contribuyentes puedan cancelar sus deudas en forma fraccionada, y; estando a lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal aprobó lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Fraccionamiento de Deudas Tributarias y No Tributarias, el cual consta de seis (6) Títulos, sesenta y dos (62) Artículos y siete (5) Disposiciones Finales y Complementarias.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto toda ordenanza anterior a ésta, que norme o regule los fraccionamientos de deuda tributaria y no tributaria en el distrito de San Bartolo.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo Cuarto.- Disponer de la publicación del Anexo I "Reglamento de fraccionamiento de deudas tributarias y no tributarias" que forma parte de la presente Ordenanza, en el portal electrónico de la Municipalidad, www.munisanbartolo.gov.pe, conforme a Ley.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE L. BARTHELMESS CAMINO
Alcalde

427782-2

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

FE DE ERRATAS

ORDENANZA N° 014-2009-MDLP

Mediante Oficio N° 240-2009-GSG-MDLP, la Municipalidad Distrital de La Perla solicita se publique Fe de Erratas de la Ordenanza N° 014-2009-MDLP, publicada en la edición del día 24 de noviembre de 2009.

DICE:

Artículo Décimo Primero.- Los contribuyentes que hayan suscrito Convenio de Pago en cuotas mensuales (fraccionamiento) podrán:

- Cancelar las cuotas vencidas con un descuento del 25% o
- Cancelar el total de las cuotas pendientes de pago con un descuento del 35%

DEBE DECIR:

Artículo Décimo Primero.- Los contribuyentes que hayan suscrito convenio de pago en cuotas mensuales (fraccionamiento) por arbitrios, podrán: cancelar las cuotas vencidas con un descuento del 25%, o cancelar el total de las cuotas pendientes de pago con un descuento del 35%,

428130-1

PROYECTOS

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Revierten a la propiedad municipal, mercados que no se han transferido más del 50% de participaciones

Conforme con lo establecido por el artículo 11° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos cumple con publicar la siguiente iniciativa Legislativa:

Proyecto de Ley N° 3572/2009-IC

"REVIERTEN A LA PROPIEDAD MUNICIPAL, MERCADOS QUE NO SE HAN TRANSFERIDO MÁS DEL 50% DE PARTICIPACIONES"

1.- FUNDAMENTOS

El 5 de abril del año 1992, en el país se produce una opción autoritaria, el presidente Alberto Fujimori da un golpe de Estado e instaura un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, tomando como fundamentos el desprestigio del Parlamento, el Poder Judicial y los Partidos Políticos; disolviendo el Congreso de la República, la reorganización del Poder Judicial, del Ministerio Público, Clausura del Consejo Nacional de la Magistratura y la Controlarla Nacional de la República. Con este golpe a la democracia todo el país fue ocupado militarmente. La prensa independiente escrita, rechazó el golpe; los noticieros de los canales de televisión avalaron tácitamente y el diario Expreso se identificó con tal acto antidemocrático; y la opinión pública fue indiferente y de un consentimiento tácito a tal situación; como no podía ser de otra manera las Fuerzas Armadas brindaron el absoluto respaldo a tales actos; ese era el contexto interno. En el ámbito internacional el autogolpe fue rechazado, es así que la OEA y otros organismos multilaterales obligaron para que el Ing° Fujimori el 01 01-1993, instale un Congreso Constituyente Democrático (CCD).

Con la instalación del CCD, se da el inicio del debate de la Nueva Constitución Política, la que se promulga el 29-12-1993, Carta Magna que si bien es cierto tiene

algunas disposiciones novedosas pero también errores sustanciales, analizar de manera integral no refleja un modelo político orgánico, como señala el constitucionalista Enrique Bernales, carece de sistemática Jurídica, no hay coherencia entre derecho Civiles y Políticos, Sociales Económicos Culturales; ideologiza la parte económica y genera un desbalance entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

En el Gobierno del Ing° Alberto Fujimori Fujimori, el Congreso de la República con fecha 02-01-1996, publica la Ley N° 26569 referente a Mecanismos Aplicables a la Transferencias de Puestos y demás establecimientos y/o servicios de los Mercados Públicos de Propiedad del Municipio" o también conocida como la Ley de Privatización de los Mercados Públicos.

Como se ha señalado en el País se produce un golpe de Estado en el año 1992 y se legaliza mediante el CCD, pero como se ha advertido el gobierno del Ing° Fujimori había quebrado el sistema democrático y el estado de derecho, que se vio obligado a restituirlo parcialmente por la presión de la prensa independiente y las organizaciones internacionales multilaterales.; Por eso es que la Ley N° 26569 obedece a toda una ofensiva integral del Régimen fujimorista; los comerciantes de los mercados públicos del Perú fueron tomados de sorpresa y el beneficio de esta norma, al final de cuentas solo ha favorecido a mínimos sectores, que en algunos casos no representan ningún tercio de los comerciantes de los mercados.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), que elaboró la Encuesta Nacional de Mercados en el año 1996, en el Perú había un total nacional de 1,097 mercados de abastos; puestos fijos 155,765 y puestos que funcionan 117,678. En el caso de Lambayeque, en el primer ítem tenemos 24 mercados, en el segundo 8,528 y en el tercero 6,401, respectivamente. En lo referente a Chiclayo distrito y cercado, según esta encuesta en el año 1996 se

contaba con 20 mercados de abastos, 7,415 puestos fijos y 5,377 puestos en funcionamiento, específicamente este número, en el caso del Mercado Modelo Chiclayo solamente se acogieron a la privatización 38 tiendas o puestos fijos, monto ínfimo dado el volumen antes indicados.

El Mercado Modelo Chiclayo, es un centro de abastos que viene funcionando desde hace más de 40 años y a la fecha de la dación de la Ley N° 26569, el beneficio de esta solo ha favorecido a 38 tiendas o puestos fijos, ante la ofensiva de la privatización los comerciantes tanto del interior del mercado organizados en el Sindicato de Comerciantes del Interior del Mercado Modelo y la parte exterior se organizó mediante la institución denominada Coordinadora de Defensa por la No Privatización del Mercado Modelo, ambos representando a un promedio de 6,000 comerciantes aproximadamente.

En los últimos tiempos esta polarización de comerciantes organizados tanto en el Interior como exterior del mercado Modelo, en sus organismos antes referido y por otro las 38 tiendas. Esta polarización se ha agudizado con el desmedido fin de copamiento de la propiedad municipal de parte de los propietarios, constituidos legalmente en Junta de Propietarios de dichas tiendas con la implícita complicidad del Gobierno Provincial de Chiclayo en sus distintas administraciones e inclusive la actual. Esta ofensiva se expresa en el aspecto judicial, habiendo iniciado un proceso N° 1167-2002 Quinto Juzgado Civil Chiclayo, acción que se ha dirigido contra el Gobierno Provincial de Chiclayo sobre Acción de Cumplimiento, proceso en el que se ha obtenido una sentencia favorable.

El Gobierno Provincial de Chiclayo es el principal responsable de la actual polarización, en razón de que en aplicación irracional de la Ley N° 26569, transfirió la propiedad a un reducido número de puestos fijos (38 tiendas) no estando acreditado que dichos beneficiarios hayan efectuado desembolso económico por el justiprecio valorizado las tiendas, menos tampoco obra en el Municipio constancia de dinero por dicho concepto, lo que significa que entre las autoridades municipales del año 1996 y los beneficiarios efectuaron un negocio contra la propiedad municipal sin ningún tipo de beneficio para el propio gobierno. Este punto de partida quita toda legitimidad a la adquisición de la propiedad de las referidas 38 tiendas.

Producto de la polarización antes indicada en el año 2006 el Gobierno Provincial de Chiclayo se vio obligado a tomar el acuerdo municipal N° 033-2006 en la que suspendía una Junta de Propietarios a realizarse el 14 de agosto de dicho año la que debió realizarse en cumplimiento mal interpretado del expediente N° 1167-2002. Ante la referida polarización el Gobierno Provincial buscando una salida integral al problema del mercado modelo tomó el Acuerdo Municipal 037-2006, decisión que debió aperturar el diálogo entre las partes polarizadas, pero ello no ha ocurrido, al contrario la actual gestión municipal agudizado tal polarización.

El Gobierno Provincial de Chiclayo, en su actual gestión insiste en avalar la propiedad irregular de las 38 tiendas, por eso es que viene convocando Junta de Propietarios sustentándose en toda la estructura legal registrada a favor de dicha Junta en la Zona Registral II - Registros Públicos Chiclayo. Dentro de esta lógica confrontacional el Municipio, en un acto de provocación convocó a la Junta de Propietarios para el 9 de marzo del 2007, decisión que obligó para que los 6,000 comerciantes del Mercado Modelo realizarán un paro de oposición de dicha Junta. Pero de manera concertada Municipio y Junta de Propietarios en la referida fecha, luego de aparente contradicción entre ambas dicha Junta designa como Presidente a un Funcionario del Municipio en la persona de su Gerente General y otros funcionarios de confianza; elección que se ha considerado una burla y es rechazada por los comerciantes. Esta Junta (Municipio - Junta de Propietarios), se ha vuelto a reunir el 27 de junio 2007 pero ambas han sido objeto de tacha por Registros Públicos y para consolidar su alianza convocaron una tercera Junta de Propietarios para el 12 de julio 2007, la misma que igualmente ha sido rechazada por los comerciantes del mercado Modelo, que en la referida fecha volvieron a paralizar sus labores.

Las instituciones de los comerciantes del mercado Modelo de Chiclayo, ante la actitud del municipio y la

Junta de Propietarios han considerado que es prioritaria su organización, como única garantía de resolver el problema legal y la modernización integral de su centro de trabajo; es en ese contexto que surge la institución GREMIOS MERCADO MODELO CHICLAYO, proponiéndose como tarea resolver el problema legal del mercado y la modernización del mismo. Dentro de esta perspectiva se programó un viaje para recabar las experiencias del Municipio de Loja — Ecuador, con respecto a la eficiencia de la administración pública de los mercados de abastos; luego el 22 de junio del 2007 realizarán el evento denominado "DEMOCRACIA DIRECTA MERCADO MODELO SIGLO XXI-CHICLAYO CIUDAD SOSTENIBLE", acto al que concurrió como invitado especial el Alcalde Loja Ing° Jorge Bailón Abad; inaugurando el mismo el Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque Dr. Yehude Simon Munaro, con la activa participación se regidores del Gobierno Provincial de Chiclayo, La Universidad Señor de Sipán y la UNPRG, INDECI; El Secretario General del Sindicato de Comerciantes Minoristas del Mercado Modelo Sr. Anibal Ravines Malca y la clausura del mismo por el Alcalde del Gobierno Provincial de Chiclayo Econ. Roberto Torres González así como con la invitación y compromiso de los congresistas de Lambayeque que no concurrieron.

Este evento en su desarrollo y conclusiones han dado un mandato de que los Gremios del Mercado Modelo tienen que ser los protagonistas para que se modernice este centro de abastos así como resuelvan el problema legal que ha llevado a la polarización antes indicada.

Para los Gremios del Mercado Modelo, por las circunstancias como han adquirido la propiedad las 38 tiendas, de manera irregular e ilegal, debe revertir la propiedad a la municipalidad y previa verificación pericial de los desembolsos efectuados se les devuelva los pagos efectuados, siempre y cuando el dinero haya ingresado a las arcas municipales.

La presente norma se propone como iniciativa legislativa dentro de los alcances del Art° 31 de la Constitución Política que señala que los ciudadanos tiene derecho a participar en los asuntos públicos mediante iniciativa legislativa, asimismo la Ley N° 26300 Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano, norma que regula la iniciativa legislativa y para tal fin se está efectuando el trámite ante la Oficina de la ONPE.

Cabe señalar que el Art° 70 de la Constitución Política cuando se refiere a la propiedad se refiere a ésta como inviolable, pero le pone parámetros cuando colisiona con el bien común o interés social, así como por limitaciones legales, en el presente caso encontramos que el Costo beneficio, tiene una perfecta equivalencia, es decir, se afecta a 38 tiendas o puestos fijos y respalda a 6,000 comerciantes.

El Congreso de la República, ha dado la ley siguiente:

**“REVIERTEN A LA PROPIEDAD MUNICIPAL,
MERCADOS QUE NO SE HAN TRANSFERIDO MÁS
DEL 50% DE PARTICIPACIONES”**

Artículo 1°.- Los mercados Públicos que se acogieron a la Ley N° 26569 que a la fecha no se haya transferido más del cincuenta por ciento de sus participaciones revertirá a la propiedad municipal.

Artículo 2°.- Los contratos de compra venta celebrados al amparo de la Ley N° 26569, se devolverán previa liquidación pericial a condición de que los ingresos se hayan efectuado a las arcas municipales.

Artículo 3°.- Déjese en suspenso las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 26569.

Artículo 4°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Sr. Presidente de la República para su publicación.

**Esta iniciativa legislativa ha sido presentada al
Congreso de la República conforme a ley.**

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor del Congreso de la República

427494-2

Proyecto de Ley que protege el Sistema de Administración de Justicia mejorando la calidad en la formación de los abogados

Conforme con lo establecido por el artículo 11° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos cumple con publicar la siguiente iniciativa Legislativa:

Proyecto de Ley N° 3382/2009-IC

“PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MEJORANDO LA CALIDAD EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

Considerando:

Que el sistema de administración de justicia es un servicio público básico que, junto con los sistemas de salud y de educación, determinan la calidad de vida del ciudadano; y que, en tal sentido, el Estado está obligado a garantizar su acceso así como su eficiencia.

Que el sistema de administración de justicia nacional se encuentra en una situación crítica, originada por distintas causas, mm de las cuales es la pauperización de la enseñanza y la masificación de la profesión de abogado, generadas por la proliferación de facultades de Derecho y de filiales que no prestan una adecuada formación en Derecho con estándares mínimos que aseguren un servicio de justicia idóneo.

Que actualmente existen cerca de 97,000 (noventa y siete mil) abogados y 82,000 (ochenta y dos mil) estudiantes de Derecho en el país, y más de 100 (cien) centros de enseñanza del Derecho a nivel universitario, entre facultades, filiales y programas de educación a distancia. No obstante, no existen criterios básicos de enseñanza ni la infraestructura educativa requerida, que aseguren la idoneidad académica y profesional de los estudiantes y egresados. Culminados sus estudios, los profesionales del Derecho ingresan a instituciones públicas o privadas que requieren de una correcta y ética aplicación del ordenamiento jurídico nacional, lo que no queda garantizado por la actual formación universitaria recibida.

Que debe tenerse en cuenta el rol profesional de los abogados en una sociedad en proceso de cambio, que busca modernizarse y cuya economía está en pleno crecimiento. Asimismo, que los operadores del Derecho son responsables de coadyuvar a dar seguridad jurídica, generar confianza en las diversas actividades económicas, contribuir a la eficiencia de las transacciones y resolver de manera idónea los conflictos que pueden presentarse.

Que una de las consecuencias de la crisis del sistema de justicia, así como de la pauperización del ejercicio profesional del Derecho, es el uso inadecuado de los recursos públicos destinados al sistema de administración de justicia, lo que a su turno genera que no se brinde un servicio de justicia de calidad que garantice la seguridad jurídica y promotor de transacciones económicas eficientes. Tal situación contribuye a consolidar una cultura de la informalidad y de la ilegalidad en las diversas actividades que requieren la aplicación del ordenamiento y el empleo de las instituciones jurídicas.

Que es deber del Estado garantizar la idoneidad del sistema de administración de justicia y, en tal sentido, supervisar a los distintos actores de este sistema, en especial los abogados, en lo relativo a su formación y al ejercicio profesional.

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MEJORANDO LA CALIDAD EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

Artículo 1°.- Suspensión de autorización de funcionamiento y de creación de nuevas facultades de Derecho

El Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) suspenderá el otorgamiento de la autorización de funcionamiento de nuevas facultades de Derecho, filiales, programas y otros que conduzcan a la obtención de título profesional de abogado en los proyectos de nuevas universidades presentados para su evaluación. Esta medida mantendrá vigencia en tanto no se establezcan los criterios, indicadores y estándares de acreditación de las facultades de Derecho

que aprobará el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (CONEAU), órgano operador del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE) creado por Ley N° 28740.

Artículo 2°.- Acreditación de facultades de Derecho existentes

Las facultades o escuelas de Derecho, filiales, programas y otros que conduzcan a la obtención del título profesional de abogado en universidades ya institucionalizadas con asambleas universitarias o su equivalente según ley, requerirán acreditación del CONEAU. Este requisito será también de aplicación para las universidades en proceso de institucionalización y las que se encuentren en proceso de reorganización bajo la supervisión de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR).

El SINEACE, el CONEAU y los órganos de consulta previstos en el artículo 3° de la presente norma tienen un plazo de 180 días para implementar los criterios, indicadores y estándares de acreditación. Las facultades o escuelas de Derecho, filiales, programas y otros tienen el plazo máximo de un año para someterse al proceso de acreditación del CONEAU. La pérdida o falta de acreditación, así como la negativa a someterse al proceso, acarrearán la suspensión de la autorización de funcionamiento por parte del CONAFU.

Artículo 3°.- Órgano de consulta

La Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú (JDCAP) y el Colegio de Abogados de Lima (CAL) participarán como órganos consultivos en lo referido a las políticas de evaluación y a los criterios de acreditación que adopte el CONEAU, en relación a la formación profesional en Derecho.

Artículo 4°.- Educación a distancia en la formación jurídica

Para que las universidades públicas y privadas ofrezcan educación a distancia relacionada con la formación profesional en Derecho, así como cualquier otro programa no regular que conduzca a la obtención del título profesional de abogado, deberán obtener la acreditación del CONEAU. Queda suspendido el ingreso a los programas de educación a distancia ya existentes, hasta que estos obtengan la referida acreditación.

Artículo 5°.- Requisitos para la expedición del grado académico de bachiller y del título profesional

Para el caso de la obtención del grado académico de bachiller en Derecho, o sus equivalentes, es requisito indispensable la sustentación y aprobación de la tesis respectiva. De igual modo, el título profesional de abogado se obtiene con la aprobación de un examen de suficiencia profesional, así como certificando la prestación de servicios pre-profesionales durante un año, en labores propias de la carrera que acrediten una vivencia laboral relevante a criterio de la universidad.

Artículo 6°.- Suspensión de titulación automática y de cursos de actualización destinados a obtener el título profesional de abogado.

Queda suspendida la tramitación de toda forma de graduación académica o titulación profesional automática, referidas a la carrera profesional de Derecho o a la obtención del título profesional de abogado. Asimismo, queda suspendido todo curso de actualización y similares, orientados a la adquisición del título profesional sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo precedente. A través de Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Justicia y Educación, previa opinión de los órganos de consulta previstos en el artículo 3° de esta norma, se establecerán los requisitos y las exigencias mínimas que deben tener los exámenes de suficiencia profesional y académica orientados a la obtención del título profesional de abogado.”

Esta iniciativa legislativa ha sido presentada al Congreso de la República conforme a ley.

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor del Congreso de la República

427494-1